



ESTUDIO DE LAS CONDICIONES  
CARCELARIAS EN CHILE

DIAGNÓSTICO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS  
ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE  
DERECHOS HUMANOS



# ESTUDIO DE LAS CONDICIONES CARCELARIAS EN CHILE. DIAGNÓSTICO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

## Instituto Nacional de Derechos Humanos

### Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos

Lorena Fries Monleón, Directora

José Aylwin Oyarzún

Miguel Amunátegui Monckeberg

Carolina Carrera Ferrer

Consuelo Contreras Largo

Sebastián Donoso Rodríguez

Mario Fernández Baeza

Carlos Frontaura Rivera

Roberto Garretón Merino

Claudio González Urbina

Manuel Núñez Poblete

### Coordinador general

Rodrigo Bustos Bottai

### Investigación

Fundación Paz Ciudadana

### Equipo de trabajo

Daniela Ortega Allan, Unidad Jurídica Judicial

Tamara Carrera Briceño, Unidad Jurídica Judicial

Elvira Oyanguren Muñoz, Unidad Jurídica Judicial

Leonardo Urrutia Álvarez, Área Comunicaciones

### Edición de texto

Eliana Largo Vera

### Diseño y diagramación

Michèle Leighton Palma

### Impreso en

Maval

**ISBN:** 978-956-9025-47-1

**Propiedad intelectual:** 235.826

### Primera edición

1.000 ejemplares

Santiago de Chile

Noviembre de 2013

# Índice

<b>Introducción</b>	<b>9</b>
<b>Siglas y abreviaturas</b>	<b>15</b>
<b>1. Marco metodológico</b>	<b>17</b>
1.1    Antecedentes generales	17
1.2    Técnicas de investigación y recolección de la información	19
1.2.1    Observación sistemática no participante	19
1.2.2    Entrevistas semiestructuradas	22
1.2.3    Grupos focales	24
1.2.4    Encuesta	27
<b>2. Derecho a la vida</b>	<b>29</b>
2.1    Estándares fundamentales	29
2.2    Decesos de internos/as producto de violencia carcelaria	30
2.3    Decesos de internos/as producto de la violencia de funcionarios/as	34
2.4    Suicidios	35
2.5    Recomendaciones para el Estado de Chile	41
<b>3. Derecho a la integridad personal</b>	<b>43</b>
3.1    Estándares fundamentales	43
3.2    El régimen disciplinario	46
3.3    Requisas (allanamientos)	79
3.4    Las condiciones de reclusión	83
3.5    Traslado y transporte de reclusos/as	91
3.6    Recomendaciones para el Estado de Chile	95
<b>4. Atención médica</b>	<b>99</b>
4.1    Estándares fundamentales	99
4.2    Dotación de profesionales.	102
4.3    Salud mental	106
4.4    Contagio de enfermedades	107
4.5    Infraestructura y equipamiento de los servicios de salud	109
4.6    Recomendaciones para el Estado de Chile	111

<b>5. Programas de reinserción y rehabilitación</b>	<b>113</b>
5.1 Estándares fundamentales	113
5.2 Programas psicosociales.	117
5.3 Programas laborales	120
5.4 Programas educacionales	124
5.5 Tratamientos de rehabilitación de drogas	126
5.6 Recomendaciones para el Estado de Chile	127
<b>6. Contacto con el mundo exterior</b>	<b>129</b>
6.1 Estándares fundamentales	129
6.2 Condiciones en las cuales se efectúan las visitas	130
6.3 Trato hacia los familiares	132
6.4 Visitas íntimas	133
6.5 Traslados a lugares distantes	135
6.6 Permisos de salida	137
6.7 Recomendaciones para el Estado de Chile	143
<b>7. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión</b>	<b>145</b>
7.1 Estándares fundamentales	145
7.2 Credo de la población y ejercicio del derecho	147
7.3 Áreas especiales destinadas a albergar a reclusos/as de distintos credos	148
7.4 Recomendaciones para el Estado de Chile	149
<b>8. Derecho de petición y respuesta, y acceso a información sobre la ejecución de la prisión preventiva y las condenas</b>	<b>151</b>
8.1 Estándares fundamentales	151
8.2 Canales institucionales para el ejercicio del derecho de petición y su respuesta	153
8.3 Acceso a información	157
8.4 Recomendaciones para el Estado de Chile	159

<b>9.</b>	<b>Grupos vulnerados</b>	<b>161</b>
9.1	Estándares fundamentales	161
9.2	Reclusos/as extranjeros/as	162
9.2.1	Derecho a la comunicación	164
9.2.2	Derecho a ayuda consular	165
9.2.3	Traslados e indultos	166
9.2.4	No discriminación	167
9.2.5	Igualdad de acceso a instalaciones y servicios	169
9.2.6	Capacitación y trabajo	170
9.2.7	Ubicación	170
9.3	Reclusos/as de pueblos indígenas	171
9.3.1	Tradiciones, costumbres y celebraciones	172
9.3.2	Lenguaje y comunicación	173
9.3.3	No discriminación	174
9.3.4	Acceso a servicios e información	175
9.4	Reclusos/as de la diversidad sexual	176
9.4.1	No discriminación	179
9.4.2	Agresiones físicas	182
9.4.3	Ubicación	184
9.4.4	Acceso a servicios	184
9.5	Recomendaciones para el Estado de Chile	186
<b>10.</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>189</b>
<b>11.</b>	<b>Referencias bibliográficas</b>	<b>195</b>



# Introducción

Pese a la antigüedad de la privación de libertad como sanción, en el ámbito internacional la preocupación por la situación de las personas que se encuentran sujetas al régimen penitenciario se inició recién en la segunda mitad del siglo XX. Durante los siglos anteriores las prisiones fueron concebidas como instrumentos para esclavizar y maltratar a grupos de personas consideradas inferiores o enemigas de la sociedad. Este régimen tuvo su más cruda expresión en los campos de concentración de la Segunda Guerra Mundial. Los primeros esfuerzos por humanizar el sistema penitenciario rindieron sus frutos en 1955, cuando Naciones Unidas aprobó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>1</sup>, estableciendo por primera vez las intenciones de la comunidad internacional en materia de políticas penitenciarias. Luego, otros instrumentos universales y regionales<sup>2</sup> se han incorporado instalando un marco internacional para el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios. Si bien se trata de documentos no vinculantes para los estados, establecen directrices universales para el funcionamiento de los recintos penales y han ganado influencia sobre todo porque han sido utilizadas para la interpretación de los tratados de derechos humanos por los órganos de aplicación en los numerosos casos de violaciones de derechos humanos ocurridas dentro de las cárceles en el mundo (Van Zyl Smit y Snacken, 2013).

Pese a estos esfuerzos, tanto en Chile como en otros países de la región en las últimas décadas, una parte importante de la política criminal se ha centrado en endurecer las penas asignadas a los delitos haciendo de la pena de cárcel su principal herramienta. Ello ha traído como consecuencia hacinamiento, malas condiciones carcelarias y una situación generalizada y sistemática de vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad.

En la última década han existido en el país algunas iniciativas para mejorar las condiciones penitenciarias. Por una parte, hay medidas para disminuir el nivel de hacinamiento en las cárceles mediante la construcción de nuevos recintos penitenciarios, en su mayoría a través de concesiones públicas. También existen medidas que apuntan a racionalizar el uso de la pena de privación de libertad, como la Ley 20.588 sobre Indulto General, “la que beneficia a las mujeres condenadas por sentencia ejecutoriada y que a la fecha de entrada en vigencia de la ley hayan cumplido dos tercios

1. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

2. En el sistema universal, ver Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990; Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Aprobadas por la Asamblea General en su Resolución 65/229 con fecha 21 de diciembre de 2010. En el sistema interamericano ver Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas a través de la Resolución 01/08, adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.



de la pena, hayan tenido una conducta sobresaliente en los últimos tres bimestres, y suscriban un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito”, y que “contempla además la conmutación de la pena por la de extrañamiento a su país para los extranjeros privados de libertad” (INDH, 2012, p. 148). En un sentido similar la Ley 20.603, que modifica la Ley 18.216, “establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, otorgando más herramientas al juez para decidir la pena a aplicar en cada caso específico sin tener que recurrir única y exclusivamente a la privación de libertad” (INDH, 2012, p. 147). Asimismo, se adoptaron iniciativas para mejorar las condiciones carcelarias, como la creación en el año 2009 del Consejo para la Reforma Penitenciaria, cuyo trabajo concluyó el año 2010 con un diagnóstico de la situación carcelaria en el país y una serie de medidas al respecto. En respuesta, el actual Gobierno formuló un plan de 11 medidas encaminadas a intervenir y modificar la situación carcelaria el cual “contempla compra de colchones y frazadas, fabricación de literas, mejoras en la alimentación de condenados e imputados y en materia sanitaria y sistema de luminarias. De igual manera, se propone el aumento de las horas de desencierro, medidas de cuidado y de salud en casos de situaciones de emergencias, mejoras en registro corporal a internos y del sistema de visitas. Incluye igualmente el fortalecimiento de asesoría espiritual, mejorar las condiciones de liberación, potenciar los centros de educación y trabajo (CET) y la seguridad al interior de los penales” (INDH, 2010, p. 142).

A partir del incendio de la cárcel de San Miguel, la peor tragedia en la historia penitenciaria de Chile (INDH, 2011, p. 25), la situación de las cárceles se incorporó todavía con más fuerza en la agenda pública y significó que las autoridades políticas y la sociedad en su conjunto asumieran el desafío de mejorar las condiciones en que viven miles de personas en Chile. Actualmente el Gobierno está promoviendo dos iniciativas para la construcción de un diagnóstico y de propuestas: por una parte, el Consejo para la Nueva Política Penitenciaria (cuya primera sesión fue en mayo de 2013), y por otra, la Mesa de Políticas Penitenciarias con enfoque de género.

Como un órgano autónomo del Estado que tiene la misión de proteger y promover los derechos humanos de todas las personas que habiten el territorio de Chile, el INDH ha seguido de cerca la situación de las personas que están privadas de libertad en los recintos carcelarios del país, teniendo como criterio de observación las normas nacionales e internacionales de derechos humanos que se aplican a esta población, así como lo señalado por los órganos de los tratados del sistema universal y regional de derechos humanos.

Los resultados de esta labor de observación se han plasmado en los informes anuales de situación de los derechos humanos en Chile, que incluyen recomendaciones de legislación y políticas públicas; presentación de acciones judiciales, dentro del ámbito de sus atribuciones legales; intervenciones a favor de grupos más discriminados, como los y las mapuche encarcelados/as; acciones de formación

y colaboración con Gendarmería de Chile, y varias publicaciones que tienen por objeto dar a conocer los estándares de derechos humanos en distintos ámbitos del quehacer penitenciario<sup>3</sup>.

Adicionalmente, la Ley 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos contempla dentro de sus facultades, la de ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad. Esta facultad ha permitido al INDH realizar visitas a centros penitenciarios del país con el objeto de constatar las condiciones carcelarias y las eventuales vulneraciones de derechos de las personas que viven en ellos. El presente estudio se inserta en el ejercicio de esta atribución y constituye el primer esfuerzo institucional por construir un diagnóstico general sobre la situación penitenciaria y mostrar la realidad que viven miles de personas en Chile.

Hasta hace pocos años la pena de privación de libertad justificaba por sí misma la restricción consecencial de un sinnúmero de derechos. La introducción de los derechos humanos al mundo penitenciario incorporó otra mirada: la privación de libertad solo afecta legítimamente el derecho a la libertad ambulatoria. El impacto en el ejercicio de los demás derechos está sujeto a ciertas reglas. Por un lado, están los derechos respecto de los cuales los Estados tienen cierta autonomía para establecer restricciones o limitaciones en el contexto de privación de libertad, como por ejemplo el derecho a voto y comunicación de la persona privada de libertad con el mundo exterior. En estos casos, la autonomía del Estado se ve sujeta a ciertas reglas de necesidad, proporcionalidad y legitimidad. En este sentido la Corte IDH ha establecido que, aún en el contexto carcelario, “toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática”<sup>4</sup>. Los requisitos de necesidad, proporcionalidad y legalidad también están recogidos en la normativa nacional respecto de las restricciones o limitaciones que la autoridad administrativa puede imponer a las personas privadas de libertad y que afecten sus derechos constitucionales. Por otro lado, existen derechos que no pueden ser suspendidos o restringidos en ninguna circunstancia. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “la restricción de otros derechos, por el contrario —como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso— no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional”<sup>5</sup>. Esta aproximación al sistema penitenciario es la que subyace a todos los aspectos de este estudio, tanto para la labor de observación como para la construcción de diagnóstico y elaboración de recomendaciones.

3. Ver por ejemplo, INDH, *Estándares Internacionales en Materia de Personas Privadas de Libertad y Condiciones de los Centros Penitenciarios: Sistematización, Análisis y Propuestas*, diciembre 2012. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, e INDH, *Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y Propuestas desde una Perspectiva de Derechos Humanos*, abril 2013, proyecto financiado por la Unión Europea.

4. Corte IDH. Caso *Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 154.

5. Corte IDH. Caso *Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, cit. nota n° 9, párr. 155.

En gran parte de los países en los que se han publicado y difundido investigaciones acerca de la situación de las personas privadas de libertad, estas han sacado a la luz prácticas institucionalizadas que lesionan gravemente sus derechos<sup>6</sup>. Debido a ellas la sociedad civil y las instituciones públicas especializadas han identificado y empezado a abordar y superar distintas vulneraciones de derechos en recintos carcelarios, convirtiéndose en un importante insumo para visibilizar los problemas y formular políticas públicas penitenciarias desde la perspectiva de los derechos humanos.

El objetivo fundamental de la presente investigación es generar una primera visión panorámica y pública sobre la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en Chile. Como tal, pretende servir de línea de base para evaluar la evolución de la situación de los derechos de las personas privadas de libertad en sucesivas versiones de este estudio u otros que el INDH, centros de investigación, organizaciones de la sociedad civil u otras instituciones pudieran realizar.

La situación carcelaria es uno de los grandes desafíos para el Estado de Chile en materia de derechos humanos y evidencia la necesidad de adoptar medidas de corto, mediano y largo plazo. En efecto, se trata de una obligación del Estado de Chile cuyo desarrollo requiere consenso y debate público junto al esfuerzo conjunto de todos los órganos del Estado para establecer un sistema penitenciario que respete los estándares que establece el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta es una labor que excede ampliamente el trabajo de Gendarmería de Chile. El Poder Legislativo requiere avanzar en el establecimiento de normas que permitan que la vida penitenciaria se lleve a cabo de una forma adecuada mediante una ley de ejecución penal; el Poder Ejecutivo debe asignar los fondos necesarios para que las personas privadas de libertad tengan una vida digna y acorde a los estándares de derechos humanos, y el Poder Judicial tiene todavía una tarea pendiente en resguardar los derechos fundamentales de la población carcelaria.

Este estudio consta de dos partes: una es el informe individual por cada una de las unidades penitenciarias visitadas, y otra es el informe final con el diagnóstico general del sistema penitenciario realizado primordialmente sobre la base de las visitas realizadas a 44 unidades penales del país. La presente publicación corresponde al informe final con el diagnóstico general del sistema penitenciario. Adjunto a esta publicación encontrarán un cd rom, el cual contiene los 44 informes individuales por cada una de las unidades penitenciarias visitadas.

---

6. Por ejemplo, desde el año 2007 opera en San José de Costa Rica el Observatorio Latinoamericano y del Caribe sobre VIH, Cárceles, Droga y Trata de Personas. Este Observatorio ha desarrollado dos proyectos de investigación orientados a conocer la situación de los derechos de las personas privadas de libertad que sean portadoras o estén contagiadas de VIH/Sida. Las investigaciones realizadas en 12 países (Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y República Dominicana) han aportado importante información sobre distintas formas de vulneración de derechos en las cárceles de la región. Para más antecedentes, UNODC e ILANUD (2008) y UNODC y ONUSIDA (2010).

Para la elaboración del informe con el diagnóstico general se recurrió fundamentalmente a los aspectos de análisis utilizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, publicado en 2011. En cada una de las secciones del presente informe se analiza en qué medida se cumplen en Chile los estándares internacionales de derechos humanos en materia de trato a personas privadas de libertad, cuáles son los ámbitos críticos de vulneración de derechos y cuáles son las prácticas institucionales o formas de organización penitenciaria que vulneran los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En cuanto a su estructura, cada capítulo se inicia con la identificación de los estándares fundamentales y finaliza con una serie de recomendaciones.

El primer capítulo aborda el derecho a la vida analizando, por una parte, la situación de las muertes de internos/as producto de la violencia carcelaria y de la violencia de funcionarios/as y, por otra, los casos de suicidios en los recintos penales.

El segundo capítulo se refiere al derecho a la integridad física y psíquica analizando especialmente el régimen disciplinario, las requisas o allanamiento, las condiciones de reclusión, y el traslado y transporte de reclusos/as.

El tercer capítulo trata el derecho a la salud y a la atención médica, especialmente respecto a la dotación de profesionales de la salud en las prisiones, la salud mental de los/as internos/as, el contagio de enfermedades dentro de los establecimientos, y la infraestructura y equipamiento de los servicios de salud.

El cuarto capítulo relativo a programas de reinserción y rehabilitación analiza principalmente la oferta psicosocial y laboral, el trabajo de los Centros de Educación y Trabajo, los programas educacionales y los de rehabilitación de drogas.

El quinto capítulo aborda la situación de los/as internos/as en relación con el contacto con el mundo exterior, en especial las condiciones en las cuales se efectúan las visitas, el trato hacia los familiares, las visitas íntimas, los traslados a lugares distantes, y los permisos de salida.

El sexto capítulo se refiere a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, considerando el credo de la población penal y el ejercicio del derecho y la existencia de áreas especiales destinadas a albergar a reclusos/as, como son los denominados módulos APAC (“Amando al preso, amarás a Cristo”).

El séptimo capítulo trata el derecho de petición y respuesta, y acceso a información sobre la ejecución de la prisión preventiva y las condenas, con especial referencia a los mecanismos formales y seguros para que los/las internos/as puedan presentar sus peticiones, así como los procedimientos para exigir la respuesta de la autoridad.

El octavo capítulo y final aborda la situación de grupos vulnerados, como la de los/as reclusos/as extranjeros/as, de los pueblos indígenas y de la diversidad sexual, en especial referido a la discriminación que sufren al interior de las unidades penales del país. Además, respecto a reclusos/as extranjeros/as se enfoca en los derechos a la comunicación y a la ayuda consular, en los traslados e indultos, en la igualdad de acceso a instalaciones y servicios, en la capacitación y trabajo, y en la ubicación, si son agrupados en la cárcel según su idioma y cultura. En cuanto a los/as reclusos/as de pueblos indígenas, la sección trata el acceso al ejercicio de sus tradiciones, costumbres y celebraciones, lenguaje y comunicación, y acceso a servicios e información. Finalizando con los reclusos/as de la diversidad sexual respecto a malos tratos en general, agresiones físicas, ubicación y acceso a servicios.

A partir del trabajo efectuado en las distintas unidades penitenciarias visitadas se pudo constatar la existencia de un conjunto importante de vulneraciones de derechos que son consecuencia de la carencia de condiciones materiales apropiadas, de programas y servicios mínimos en las unidades penitenciarias, así como de una capacitación insuficiente de los/as funcionarios/as en general en distintos penales. Lo anterior constituye un incumplimiento del rol de garante del Estado de Chile respecto del ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad.

Se espera que este estudio constituya una herramienta útil para todos los operadores del sistema que tienen alguna incidencia en la realización de los derechos de las personas privadas de libertad, y que permita avanzar en el cumplimiento de las obligaciones del Estado en esta materia.

El presente informe fue elaborado con la colaboración de la Fundación Paz Ciudadana<sup>7</sup> en su calidad de adjudicatario de una licitación realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Desde ya el INDH agradece toda la colaboración de Gendarmería en abrir las puertas de los recintos penitenciarios al equipo de personas que ejecutó el estudio y proporcionar información estadística que contribuyó significativamente en la realización del presente documento.

---

7. El equipo de trabajo estuvo conformado por Ana María Morales, Directora del Área de Justicia y Reinserción, y por los/as investigadores/as de la misma área Gherman Welsch, Javiera Cárcamo, María Teresa Hurtado y Nicolás Muñoz. También participaron en calidad de consultores/as externos/as de dicha institución, Pablo Carvacho, Luis Vergara, Renato Arce, Paula Urrutia y Gustavo Villegas.

## Siglas y abreviaturas

APAC	Módulos especiales “Amar al Preso es Amar a Cristo”
CCP	Centros de Cumplimiento Penitenciario
CDP	Centro de Detención Penitenciaria
CESEC	Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana
CET	Centro de Estudios y Trabajo
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CONADI	Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
CONFAPRECO	Confraternidad de Familiares y Amigos de Presos Comunes
CORESOL	Corporación de Rehabilitación Social
CORTE IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Complejo Penitenciario
CPF	Centro Penitenciario Femenino
INDH	Instituto Nacional de Derechos Humanos
MOVILH	Movimiento de Integración y Liberación Homosexual.
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de Naciones Unidas
REP	Reglamento de Establecimientos Penitenciarios
RPI	Reforma Penal Internacional
UDP	Universidad Diego Portales
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
USEP	Unidad de Servicios Especiales Penitenciarios



# 1. Marco metodológico

## 1.1 Antecedentes generales

Por las condiciones extraordinarias en que se encuentran las personas privadas de libertad, las investigaciones sobre su situación —y la de sus derechos— son por definición más complejas que las que estudian a la mayor parte de otros grupos o poblaciones. La reclusión, que supone un estado de máximo control y vigilancia, violenta principios importantes de aplicación rigurosa de técnicas de investigación social. Por ejemplo, impide o, en el mejor de los casos, dificulta en extremo el desarrollo de los vínculos mínimos de confianza entre investigador/a y entrevistado/a para la realización y aplicación óptima de entrevistas, grupos focales o cuestionarios.

La metodología de la presente investigación ha sido diseñada precisamente para lidiar con las complejidades impuestas por las condiciones extraordinarias aludidas. Su premisa fundamental es que, dadas dichas condiciones, la mayor parte de la responsabilidad de diagnosticar el estado de los derechos de las personas privadas de libertad, y en consecuencia de detectar vulneraciones a esos derechos, debe recaer menos en lo que puedan expresar los actores del sistema penitenciario (personas privadas de libertad, funcionarios/as y autoridades) que en la capacidad de observación y recolección de información del investigador o investigadora. Por ello, los principales antecedentes empíricos para este estudio se han recogido a través de técnicas de observación en terreno; en particular, a través de una técnica específica: *la observación sistemática no participante*. Para ello se creó una pauta de observación que fue aplicada por igual en 44 recintos penitenciarios de las 15 regiones del país.

La pauta de observación fue desarrollada a partir de tres fuentes: en primer lugar, de la adaptación de instrumentos nacionales para la observación de centros de reclusión; en segundo lugar, de la operacionalización de estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas privadas de libertad; y finalmente, de las entrevistas semiestructuradas realizadas a funcionarios y funcionarias de instituciones especializadas o relacionadas con la protección de derechos en general y/o la protección de derechos de personas privadas de libertad en particular. Con estas entrevistas se recogieron antecedentes que permitieron identificar aspectos fundamentales de los centros de reclusión que debían observarse, y por lo tanto incluirse en la pauta.

Que la base y mayor parte del material empírico de la presente investigación se hubiese recogido a través de técnicas de observación no significa que la voz de los principales actores del sistema penitenciario hubiera sido marginada o descartada. Al contrario, para validar y complementar la información de las observaciones se recogió la visión y el discurso de personas privadas de libertad a través de entrevistas personales semiestructuradas. Como se verá en cada uno de los capítulos siguientes, la triangulación aplicada con las entrevistas permitió reafirmar conclusiones donde la

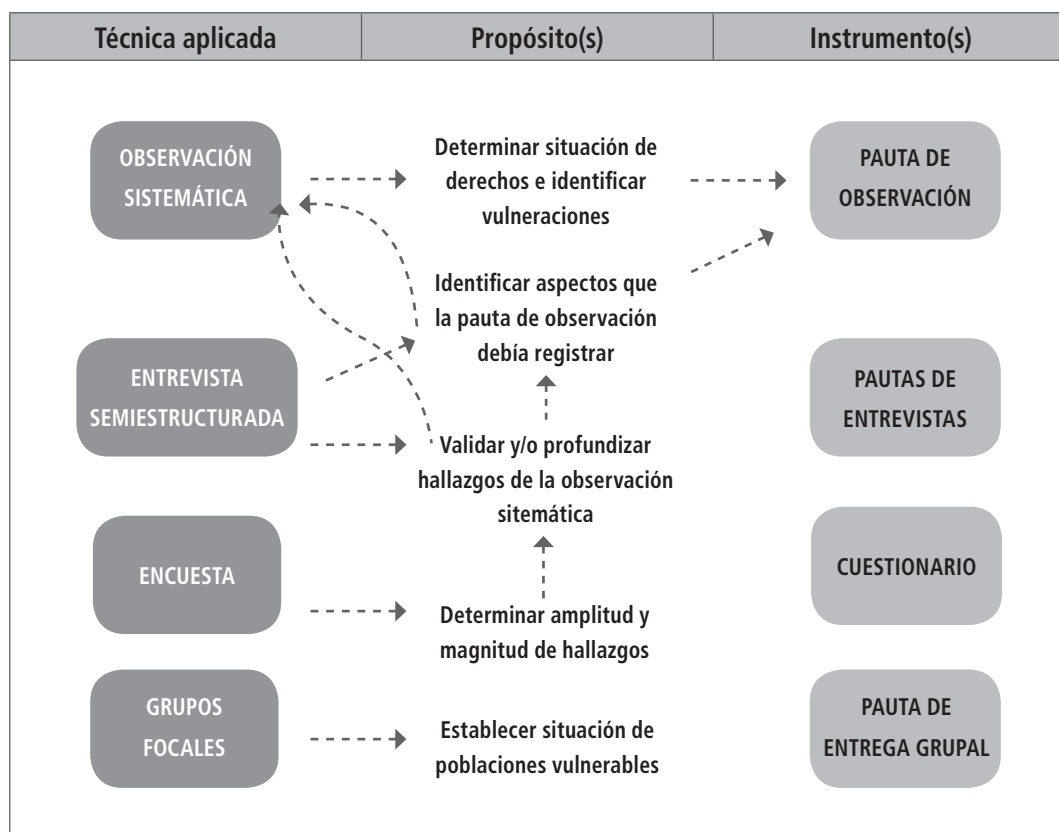


evidencia empírica confirmaba lo que se había recogido mediante la observación, relativizar otras en que las entrevistas no aportaban evidencia suficiente, y ampliar el campo de observación a problemas que no habían sido identificados inicialmente por las observaciones.

Para determinar la magnitud y amplitud de los fenómenos observados o detectados por las entrevistas, se contempló también la aplicación de una encuesta a 274 personas privadas de libertad en los 44 recintos penitenciarios incluidos en el estudio. De esta forma, como se verá en los capítulos siguientes, fue posible establecer qué situaciones de vulneración de derechos están más extendidas y a qué grupos afectan con mayor frecuencia.

Finalmente, se prestó especial atención a la situación de grupos que son más proclive a ser objeto de vulneración de derechos no solo en los recintos penitenciarios, sino en la sociedad en su conjunto: pueblos originarios, inmigrantes y personas con orientación sexual e identidad de género diversas. Para determinar la existencia de vulneraciones específicas se conformaron grupos focales en los recintos con una población de al menos 5 integrantes en cada grupo que quisieran participar en la investigación.

**Gráfico 1. Resumen del diseño metodológico y las técnicas aplicadas**



Por la naturaleza del problema de investigación y sus objetivos, el presente estudio se diseñó como una investigación cualitativa descriptiva que provee un panorama general sobre la situación efectiva de los derechos de las personas privadas de libertad, tomando especial recaudo en que “descripción” no sea sinónimo de “superficialidad”. Si bien el estudio cuenta con datos empíricos, estos fueron incorporados sin modificar el diseño, el cual tiene un acercamiento cualitativo. La selección de técnicas se realizó pensando en dar cuenta de todas las dimensiones de la situación de los derechos de las personas privadas de libertad.

## 1.2 Técnicas de investigación y recolección de la información

### 1.2.1 Observación sistemática no participante

Como se había adelantado, la parte fundamental del material empírico para esta investigación se recogió a través de la observación sistemática no participante. Esta técnica sirve fundamentalmente para realizar una descripción detallada de “comportamientos, intenciones, situaciones y eventos que son comprendidos por los informantes”, mejorando la calidad de la recolección e interpretación de datos (Del Rincón, Arnal, Latorre y Sans, 1995).

La observación no participante supone que el investigador o investigadora asume una postura como observador/a externo/a, explicitando al grupo su investigación o evaluación (Kawulich, 2006). Este tipo de observación es conocida también como “observación sistemática” porque el o la investigador/a registra los hechos o fenómenos de acuerdo a un instrumento prediseñado que le indica qué debe observar.

En la presente investigación esta técnica permitió recabar información detallada sobre las condiciones de los derechos humanos vigente en cada uno de los recintos penitenciarios que se visitó. La información fue recogida completando unas pautas de observación estructurada (se puede consultar en el cd rom adjunto).

Para la construcción de las pautas se tomó como modelo de referencia el instrumento utilizado por la Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros del SENAME (CISC) para la supervisión semestral del funcionamiento de los centros semicerrados y cerrados en los que cumplen penas los y las adolescentes que hayan sido condenados/as por la Ley N° 20.084. La función de esta Comisión es asesorar en el debido respeto de los derechos de los/as adolescentes y de sus condiciones de vida al interior de los centros, y a su vez realizar recomendaciones a la autoridad (párrafo séptimo del título V del Reglamento de la Ley N° 20.084).

El instrumento del SENAME tiene el claro propósito de diagnosticar el cumplimiento de los estándares exigibles en materia de condiciones penitenciarias, de prevención de la tortura y otros tratos crueles,

inhumanos y degradantes. Por ello en esta investigación ha sido adaptado para observar las condiciones de reclusión de población adulta.

La modificación del instrumento abrió la posibilidad de perfeccionar y ampliar la cobertura de estándares de reclusión observados. Se aprovechó la oportunidad, por tanto, para incluir en él la observación del cumplimiento de los estándares de reclusión contenidos en los siguientes instrumentos internacionales:

*Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

*Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Organización de los Estados Americanos OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, Resolución 01/08.

En materia de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, también se tomaron como base algunas de las regulaciones contenidas en la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y su protocolo facultativo.

En base a estos lineamientos se construyó un instrumento estructurado con 12 ítems que registran información sobre infraestructura y equipamiento, seguridad, disciplina y sanciones, y programas de reinserción, entre otros. La mayor parte de los ítems se construyó con categorías cerradas pero se consideró la importancia de indagar en aspectos de carácter descriptivo. Por ello se recogió información sobre cumplimiento de estándares internacionales en materia de condiciones penitenciarias que no puedan estar catalogados dentro de alguna categoría cerrada.

Finalmente, para la observación se diseñó un plan de visitas a los 44 recintos penales incluidos en esta investigación. En cada uno de ellos se aplicó la pauta acá descrita.

Para la selección de unidades penales se aplicó un diseño muestral cualitativo conocido con el nombre de "muestra dirigida por teoría o muestra por criterios", que consiste en seleccionar casos que cumplen con un listado de criterios mínimos. En este estudio los criterios de selección fueron los siguientes:

- Penales de capitales de provincia
- Penales según nivel de seguridad
- Penales con mayor sobrepoblación/hacinamiento
- Penales femeninos y masculinos
- Penales concesionados y no concesionados
- Penales con secciones juveniles
- Penales con población inmigrante

La investigación incluyó la visita de al menos una Unidad Penal por región. Solo en dos regiones (Los Ríos, y Arica y Parinacota) se visitó un único recinto penitenciario. En las demás regiones se visitaron tres en promedio. En el caso de la Región del Maule y del Biobío se visitaron cuatro recintos en cada una, mientras que en la Región Metropolitana y en la Región de la Araucanía se visitaron cinco.

En total, se seleccionaron 44 establecimientos penitenciarios que cumplieran con los criterios mencionados, incluidas las cárceles concesionadas del país y todos los Centros Penitenciarios Femeninos. También se seleccionaron recintos penales considerando la probabilidad de encontrar población indígena y población con orientación sexual e identidad de género diversa. Por último, se establecieron criterios en base a la sobrepoblación penal y los niveles de seguridad fijados por Gendarmería de Chile.

El detalle de las unidades seleccionadas se puede observar en el Cuadro 1:

**Cuadro 1. Unidades Penales seleccionadas para la observación sistemática**

Región	Unidad Penal	Región	Unidad Penal
XV	CP Arica	VIII	CCP Chillán
I	CP Alto Hospicio	VIII	CCP Coronel
I	CCP Iquique	VIII	CP Concepción
I	CDP Pozo Almonte	IX	CCP Lautaro
II	CDP Calama	IX	CCP Nueva Imperial
II	CCP Antofagasta	IX	CDP Angol
II	CPF Antofagasta	IX	CCP Temuco
III	CCP Chañaral	IX	CPF Temuco
III	CCP Copiapó	XIV	CP Valdivia
IV	CP La Serena	X	CCP Osorno

IV	CDP Illapel
IV	CDP Ovalle
V	CDP Limache
V	CDP Quillota
V	CP Valparaíso
VI	CP Rancagua
VI	CCP Santa Cruz
VII	CCP Curicó
VII	CCP Cauquenes
VII	CCP Talca
VII	CPF Talca
VIII	CCP Biobío

X	CP Puerto Montt
X	CDP Castro
XI	CCP Coyhaique
XI	CDP Puerto Aysén
XII	CP Punta Arenas
XII	CDP Puerto Natales
RM	CCP Colina I
RM	CCP Colina II
RM	CDP Santiago I
RM	CDP Santiago Sur
RM	CDP Puente Alto
RM	CPF Santiago

### 1.2.2 Entrevistas semiestructuradas

La segunda gran fuente de material empírico para la presente investigación fueron las entrevistas sostenidas con reclusos y reclusas, por un lado, y con funcionarios y funcionarias de organizaciones e instituciones vinculadas al estudio o protección de derechos fundamentales, por otro.

La entrevista individual es una técnica que permite una interacción personal entre el “sujeto investigador” y el “sujeto investigado”. Por regla general, aunque no siempre desde la masificación de internet, se realizan cara a cara. Son conversaciones con intervención mínima del investigador. Su propósito es permitir la “comprensión de las perspectivas que tienen los informantes respecto de sus vidas, experiencias o situaciones, tal como las expresan con sus propias palabras[...].” (Taylor y Bodgan, 1987, p. 101). Lo que se espera hallar en el discurso del entrevistado, en palabras de Orti (1991), no son sus perspectivas personales, sino la formación social-cultural de la estructura de su acción y decisión.

Es posible clasificar las entrevistas en tres tipos: estructuradas, semiestructuradas y no estructuradas. Cada una presenta distintos grados de libertad o de restricción que se concede a ambos actores: entrevistador/a y entrevistado/a.

Los tres tipos de entrevistas se pueden ordenar en un continuo de grados mayores o menores de libertad.

Los “grados de libertad” son determinados por la existencia de pautas abiertas o cerradas de conversación. En la entrevista estructurada la conversación sigue el curso que el/la investigador/a ha diseñado en una pauta cerrada de preguntas y temáticas a abordar. Esto permite que quien entrevista

genere la información que el/la investigador/a requiere. En la entrevista no estructurada se desarrolla una conversación libre en la que basta que se toquen los temas previstos por el/la investigador/a, sin importar cómo ni en qué orden. Esta modalidad, emparentada con la técnica psicoterapeuta de la "asociación libre", permite que la subjetividad de la persona entrevistada se materialice y se haga objetiva en su habla.

En la presente investigación, y como se había adelantado, se realizaron entrevistas semiestructuradas con tres poblaciones de informantes:

### **a) Entrevista semiestructurada a personas privadas de libertad que estuvieran en celdas de castigo**

Para indagar en profundidad las vulneraciones consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes experimentadas por internos/as que hubieran sido sometidos/as a medidas disciplinarias de internación en celda solitaria, se dispuso realizar al menos una entrevista semiestructurada por recinto; el propósito era comprender mejor las experiencias de los/as internos/as y los significados que le asignan a su condición de personas privadas de libertad.

Para la aplicación del instrumento se seleccionó un/a interno/a de cada recinto penitenciario que formara parte del programa de visitas. La entrevista fue voluntaria y se aplicó a un/a interno/a por recinto penal que haya permanecido en celda solitaria en algún momento durante los últimos tres meses. En total se encontraron 28 casos que cumplían con estas condiciones durante la visita a cada Unidad Penal.

Antes de realizar las entrevistas se les señaló a los/as internos/as el contenido con el objetivo de que se prepararan para abordar ciertas temáticas que pudiesen resultarles difíciles, evitando la profundización en temas sensibles o traumáticos que suscitara reacciones emocionales que no pudieran ser contenidas.

### **b) Entrevista semiestructurada para Defensores Penales Públicos y Defensoría Penal Penitenciaria**

Con la finalidad de alcanzar una comprensión global de las condiciones de garantía o vulneraciones de derechos en las cárceles chilenas y el rol que le cabe a las defensorías, se realizaron entrevistas semiestructuradas con defensores/as penales de cada una de las 15 regiones del país, una por región. De igual forma, se sostuvo una entrevista con funcionarios de la Defensoría Penal Penitenciaria en las regiones en que esta institución hubiera entrado en vigencia al momento de ejecución de la investigación. Para entonces, solo la Región Metropolitana y la de Coquimbo cumplían con esa condición. Por lo tanto, se realizaron dos entrevistas con funcionarios de esta institución, una por región.

### c) Entrevista semiestructurada en instituciones relacionadas

Las entrevistas semiestructuradas se utilizaron también para poder abarcar las experiencias, opiniones o declaraciones de la sociedad civil organizada respecto de las condiciones penitenciarias. Para ello se seleccionaron organismos como ONG que tuvieran relación con temáticas penales y de derechos humanos, centros de estudios especializados en la materia y organismos representantes de minorías:

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)  
Corporación de Rehabilitación Social (CORESOL)  
Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH)  
Fundación Mujer Levántate  
Confraternidad de Familiares y Amigos de Presos Comunes (CONFAPRECO)  
Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC)  
Unidad de Protección y Promoción de Derechos Humanos, Gendarmería de Chile

Estas entrevistas, al igual que las realizadas a funcionarios de defensorías penales y penitenciarias, aportaron insumos para el desarrollo de la pauta de observación de recintos penitenciarios.

#### 1.2.3 Grupos focales

Los grupos focales son reuniones de grupos pequeños o medianos (5 a 10 personas) en los cuales los y las participantes conversan en torno a uno o varios temas en un ambiente relajado e informal, bajo la conducción de un especialista en dinámicas grupales (Hernández, Fernández y Baptista, 2003).

Esta técnica permite la creación y recreación colectiva de discursos que materializan la forma en que el orden social configura las subjetividades sociales. La dinámica de discusión grupal hace aflorar a través del lenguaje y la discusión hechos sociales que en condiciones normales se encuentran latentes.

La técnica de los grupos focales fue seleccionada para poder generar conocimiento más profundo sobre las condiciones penitenciarias y las situaciones de vulneración de derechos, especialmente en materia de tratos crueles, inhumanos o degradantes que pudieran experimentar al interior de las unidades penales las poblaciones mencionadas.

En un estudio con grupos focales es posible tener un grupo con una sesión única; varios grupos que participen en una sesión cada uno (transeccionales); un grupo que participe en dos, tres o más sesiones; o varios grupos que participen en múltiples sesiones (Hernández, Fernández y Baptista, 2003). En el presente estudio se aplicó la modalidad transeccional. Se identificaron tres tipos de

poblaciones al interior de cada una de las unidades penales seleccionadas: pueblos originarios, inmigrantes y personas con orientación sexual e identidad de género diversa. Para cada una de ellas se desarrolló una pauta distinta de aplicación.

En todos los penales que contaran con al menos 5 personas declaradas abiertamente de cualquiera de las tres poblaciones señaladas, se realizó un grupo focal. Así, en los penales que contaban con al menos 5 integrantes de cada población, se conformaron 3 grupos focales; en los que solo un grupo cumplía con este requisito, se hizo un único grupo focal.

El detalle se encuentra a continuación en el Cuadro 2<sup>8</sup>.

**Cuadro 2. Entrevistas y grupos focales por Unidad Penal**

Unidad Penal	Región	Fecha Visita	Actividades realizadas				
			Entrevista a interno/as con aislamiento o internación	Focus group "Internos/as pertenecientes a un pueblo indígena"	Focus group "Internos/as homosexuales, transexuales y transgénero"	Focus group "Internos/as inmigrantes"	Defensoría Penal Pública
CP Arica	XV	02-10-2012	X	X	X	X	X
CP Alto Hospicio	I	04-10-2012	X	X	X	X	
CCP Iquique	I	03-10-2012	X		X	X	X
CDP Pozo Almonte	I	05-10-2012		X		X	
CDP Calama	II	08-10-2012	X			X	
CCP Antofagasta	II	10-10-2012	X			X	X
CPF Antofagasta	II	09-10-2012			X	X	
CCP Chañaral	III	12-10-2012				X	
CCP Copiapó	III	11-10-2012				X	X
CP La Serena	IV	26-09-2012	X		X		X
CDP Illapel	IV	24-09-2012					
CDP Ovalle	IV	25-09-2012	X				
CDP Limache	V	11-09-2012					
CDP Quillota	V	10-09-2012	X		X	X	
CP Valparaíso	V	12-09-2012	X			X	X
CP Rancagua	VI	18-10-2012	X			X	X
CCP Santa Cruz	VI	12-10-2012					
CCP Curicó	VII	01-10-2012			X		

8. El trabajo de terreno comenzó con una aplicación piloto de los instrumentos de investigación en el recinto penitenciario CDP de Puente Alto.



CCP Cauquenes	VII	04-10-2012	X				
CCP Talca	VII	02-10-2012	X				X
CPF Talca	VII	03-10-2012	X				
CCP Biobío	VIII	15-10-2012	X		X		
CCP Chillán	VIII	18-10-2012					
CCP Coronel	VIII	17-10-2012					
CP Concepción	VIII	16-10-2012	X				X
CCP Lautaro	IX	24-09-2012	X				
CCP Nueva Imperial	IX	27-09-2012	X	X			
CDP Angol	IX	19-10-2012					
CCP Temuco	IX	25-09-2012	X			X	X
CPF Temuco	IX	26-09-2012	X	X			
CP Valdivia	XIV	11-10-2012	X		X		X
CCP Osorno	X	10-10-2012	X				
CP Puerto Montt	X	08-10-2012	X				X
CDP Castro	X	09-10-2012					
CCP Coyhaique	XI	05-10-2012					X
CDP Puerto Aysén	XI	04-10-2012					
CP Punta Arenas	XII	01-10-2012	X			X	X
CDP Puerto Natales	XII	02-10-2012					
CCP Colina I	RM	11-10-2012				X	X
CCP Colina II	RM	16-10-2012	X			X	
CDP Santiago I	RM	12-10-2012	X		X	X	
CDP Santiago Sur	RM	23-10-2012	X		X	X	
CDP Puente Alto	RM	04-09-2012	X	X		X	
CPF Santiago	RM	06-09-2012	X	X	X	X	

## 1.2.4 Encuesta

Finalmente, se aplicó una encuesta cara a cara para cuantificar la distancia entre la experiencia penitenciaria efectiva y los estándares internacionales en materia de derechos humanos. El cuestionario se diseñó mayoritariamente con preguntas cerradas, todas orientadas a verificar el cumplimiento de dichos estándares.

La selección de casos para la encuesta se realizó mediante un muestreo no probabilístico conocido como "muestreo accidental", que consiste en seleccionar los casos que se encuentran disponibles al momento de aplicar el instrumento.

Se aplicaron 274 encuestas en los 44 recintos penales que se visitaron, lo que equivale al 45,83 % del total de recintos penales del país (96). No se incluyen los CET ni los CRS. El universo, calculado al 30 de junio de 2012, ascendía a 50.361 condenados/as, imputados/as y detenidos/as en los 44 recintos visitados.

De haber sido probabilística la encuesta, con un nivel de confianza de 95% y varianza máxima, habría tenido un error muestral de 5,9%.



## 2. Derecho a la vida

### 2.1 Estándares fundamentales

Este derecho está contemplado en los instrumentos del Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos, en particular en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Y en el artículo 4 n° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la vida es un presupuesto esencial para el goce de los demás derechos fundamentales. Ello impone al Estado una serie de obligaciones que van mucho más allá de no interferir con este derecho. Así, en el caso denominado *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, señaló:

En esencia, el artículo 4 de la Convención garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este.<sup>9</sup>

En el caso de las personas privadas de libertad, estas obligaciones adquieren una significación especial debido a la posición de garante en la que se encuentra el Estado. En esta línea la Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece en su Principio I sobre un trato humano: “En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”.

Para cumplir con la obligación de garantizar el derecho a la vida que tienen los/as internos/as mientras se encuentren privados/as de libertad, el Estado deberá rendir cuenta de todo hecho que atente contra sus vidas, acaecido al interior de los recintos penales del país; asimismo, deberá adoptar medidas tendientes a prevenir las muertes que pudieran ocurrir por abuso de su persona, por riñas entre internos/as, y por suicidios. Ante estos hechos tiene la obligación de investigar, procesar y sancionar a las personas responsables.

9. Corte IDH, Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 125.

Según se aprecia en la siguiente tabla, durante el período comprendido entre enero y octubre del año 2012, fallecieron 56 reclusos/as debido a riñas o agresiones entre internos/as y por suicidio.

**Tabla N° 1: Total internos/as fallecidos/as por riñas/agresiones o suicidios entre enero y octubre de 2012**

Causa de muerte	Año 2012 (enero a octubre)
Riñas/agresiones	35
Suicidio	21
<b>Total</b>	<b>56</b>

Fuente: Subdirección Operativa, Gendarmería de Chile.

En este capítulo se analizará la situación de las muertes provocadas por hechos de violencia, suicidios y falta de reacción oportuna frente a determinadas circunstancias, de acuerdo con la información recopilada en las visitas a los establecimientos penales y en las entrevistas llevadas a cabo.

## 2.2 Decesos de internos/as producto de violencia carcelaria

En el sistema penitenciario es frecuente que se verifiquen hechos de violencia que pueden producir la muerte de una persona interna, ya sea a manos de algún agente del Estado o de otro/a recluso/a.

Según estudios, el 31,5% de las muertes ocurridas al interior de recintos penales se debe a situaciones de violencia entre internos/as (Escobar, González, Quiroz y Rodríguez, 2008).

A partir de las visitas realizadas y de la información suministrada por Gendarmería de Chile, es posible constatar que la mayor parte de los fallecimientos de internos/as por violencia carcelaria se producen en la Región Metropolitana. Así, en el CDP Santiago Sur (Ex Penitenciaría), durante el año 2011 hubo 18 internos fallecidos por riñas, y durante 2012 —en el periodo comprendido en el estudio—, fallecieron 12 internos por esta misma causa. La situación al interior de este recinto en relación con la seguridad de los internos es precaria, pues tanto su composición como la elevada sobrepoblación provocan frecuentes riñas. A su vez, la falta de personal de Gendarmería aumenta los riesgos y merma la velocidad con la que se deben controlar hechos de esta naturaleza. En suma, la falta de personal, el exceso de población penal, el estado del recinto y su distribución en calles y galerías, producen deficiencias en el control que ejerce Gendarmería. Así pues, el escenario de este recinto imposibilita a la autoridad tomar medidas preventivas suficientes para evitar hechos de violencia.

En la siguiente tabla se observa la cantidad de internos que murieron desde enero de 2012 a octubre del mismo año.

**Tabla N° 2: Internos fallecidos por riñas/agresiones por Unidad Penal entre enero y octubre del año 2012**

Región	Est. Penitenciario	Frecuencia	Administración
Tarapacá	CP Alto Hospicio	1	Concesionado
Antofagasta	CCP Antofagasta	3	Tradicional
Coquimbo	CP La Serena	2	Concesionado
Valparaíso	CDP Quillota	2	Tradicional
	CP Valparaíso	4	Tradicional
Lib. B. O'Higgins	CP Rancagua	1	Concesionado
Maule	CCP Talca	1	Tradicional
Biobío	CCP Chillán	1	Tradicional
Araucanía	CDP Villarrica	1	Tradicional
Metropolitana	CCP Colina II	4	Tradicional
	CCP Colina I	2	Tradicional
	CDP Puente Alto	1	Tradicional
	CDP Santiago Sur	12	Tradicional
<b>Total</b>		<b>35</b>	

Fuente: Subdirección Operativa, Gendarmería de Chile.

Esta situación se presenta generalmente en la población masculina adulta. En los recintos visitados con población femenina o juvenil no se manifestaron hechos de violencia que hayan ocasionado la muerte de un/a interno/a y tampoco se apreciaron situaciones de este tipo en caso de población constituida por personas extranjeras o de la diversidad sexual.

Esta información contrasta con aquella provista por los/as propios/as internos/as consultados/as a través de encuestas, sobre la existencia de agresiones en la población. Solo un bajo porcentaje declaró haber sido objeto de agresiones por parte de otros/as internos/as.

**Tabla N° 3: Encuesta. "¿Ha sido objeto de alguna agresión por parte de un/a interno/a?"**

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No	78	88,6%	148	79,6%	226	82,5%
Si	9	10,2%	32	17,2%	41	15,0%
NS/NR	1	1,1%	6	3,2%	7	2,6%
<b>Total</b>	<b>88</b>	<b>100,0%</b>	<b>186</b>	<b>100,0%</b>	<b>274</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

De acuerdo con lo observado en terreno, lo anterior se explica en la medida que hay ciertas unidades que concentran la población de alto compromiso y más refractaria. Pese a que estas unidades presentan políticas de segmentación, estas no resultan eficaces en la reducción de hechos de violencia al interior de los respectivos módulos o galerías. Tal es el caso del CP de Valparaíso y del CDP Santiago Sur, donde los hechos de violencia entre internos/as son bastante frecuentes, según se observó en terreno.

Respecto a las políticas de prevención de hechos de violencia, en la totalidad de los establecimientos penales visitados se realizan frecuentemente allanamientos de búsqueda de armas, celulares, alcohol artesanal u otros objetos prohibidos. En relación con estos allanamientos, gran parte de la población penal formuló quejas por su frecuencia. Según los/as internos/as, los allanamientos se practican a veces durante la noche y presentan un uso desmedido de la fuerza, como se revisará en el acápite relativo a la práctica de requisas.

La separación de internos/as sobre la base de compromiso delictual es una medida apropiada de distribución ya que permite reducir la violencia. A su vez, la separación entre condenados/as e imputados/as, y entre primerizos/as y reincidentes, son mecanismos adecuados. No obstante, en algunos recintos penales no existía una separación entre imputados/as y condenados/as, o por lo general solo se separaban durante las horas de encierro, por lo que compartían un patio común. Esta situación se presentó en algunos penales donde había solo una sección femenina que albergaba a internas de ambas calidades procesales, como por ejemplo en el CDP Illapel, CCP Cauquenes, CCP Santa Cruz y CPF Temuco. También hay casos de internos imputados que se encuentran junto a condenados, como en el CDP Pozo Almonte y el CDP Castro. Lo anterior también se presentó en los módulos de grupos de la diversidad sexual, como por ejemplo en el CCP Curicó y el CDP Quillota.

En atención a lo anterior, cabe señalar lo preceptuado por el número 4 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que “Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”. Asimismo lo manifestado en el artículo 85 N° 1 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en cuanto a que “Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados”. Esto no estaría siendo cumplido en algunos recintos penales del país, ya que no basta la separación solo durante las horas de encierro. En el mismo sentido, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 150 del Código Procesal Penal que establece: “La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos”.

Consultados los/as Jefes/as de Unidad respecto a las medidas que se habían adoptado con posterioridad a la ocurrencia de un hecho de violencia, la mayor parte señaló que la primera medida que se adopta es el aumento de allanamientos con el objeto de detectar armas, en especial cuchillos artesanales que confeccionan los/as internos/as. También que, frente a riñas o peleas entre determinados/as internos/as, se opta por separarlos del módulo en el cual tienen conflictos. Por ello es frecuente encontrar en las dependencias destinadas a internación en celda solitaria a reclusos/as que están apartados/as con una medida de seguridad, ya que se considera que no pueden estar en los patios ni en los módulos por temor a que sean lesionados/as. Tal situación es denominada en la jerga penitenciaria como ‘medida de aislamiento’. Desde la óptica de los derechos humanos, esta medida resulta compleja por lo injusta, toda vez que un/a interno/a es sometido/a al mismo régimen de las personas sancionadas en celda solitaria, pese al hecho de no estar cumpliendo una sanción. Una señal importante para mantener el orden y disminuir los hechos de violencia al interior de los recintos penales es denunciar ante la justicia ordinaria. Consultados/as los/as Jefes/as de Unidad, todos/as señalaron que frente a hechos que han ocasionado la muerte de un/a interno/a se realiza la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público a fin de que se investigue el posible ilícito y se castigue a la persona culpable, así el delito no queda impune. Respecto a este punto, la CIDH (2011, p. 111) señala:

El mantener en impunidad hechos de esta naturaleza envía a la población reclusa el mensaje de que tales actos pueden perpetrarse sin mayores consecuencias jurídicas, generando un clima de impunidad. La respuesta del Estado frente a aquellos reclusos responsables de atentar contra la vida de otros reclusos no debe ser otra que el procesamiento penal y la aplicación de las medidas disciplinarias y de prevención que correspondan.

Sobre este punto, se estima que Gendarmería cumple en denunciar los hechos que han ocasionado la muerte de un/a interno/a. Es necesario que la institución otorgue las facilidades pertinentes y colabore en la investigación que realice el Ministerio Público respecto a los hechos que revisten caracteres de delito y sean cometidos al interior de los recintos penales.



En cuanto a otra clase de medidas adoptadas para evitar hechos que puedan ocasionar la muerte de un/a interno/a, luego del incendio ocurrido en la cárcel de San Miguel el 8 de diciembre de 2010, la administración penitenciaria adoptó algunas medidas para evitar incidentes similares, como la instalación de equipos contra incendios en todas las unidades penales y la erradicación de artefactos de cocina de las dependencias de los/as internos/as. Estas medidas reflejan una intención por parte del Estado de evitar fallecimientos debido a un hecho de similar naturaleza; sin embargo, en las visitas se pudo apreciar que los/as internos/as igualmente disponen de algunos artefactos para cocinar, como son los micrones<sup>10</sup> o hervidores de agua artesanales. Según lo conversado con los/as reclusos/as, hubo cierta comprensión de la medida adoptada por la institución, no obstante surgieron quejas por la calidad y cantidad de la comida que reciben en algunos recintos, situación que no ocurría cuando los/as propios/as internos/as podían cocinar.

Es necesario que frente a hechos que ponen en riesgo la vida de los/as internos/as haya una reacción rápida de parte de los/as funcionarios/as, sobre todo en caso de incendios u otro tipo de catástrofe. Según datos de la Subdirección Operativa de Gendarmería, durante el período comprendido entre agosto de 2011 y julio de 2012, solo un interno falleció producto de un incendio autoprovocado.

### 2.3 Decesos de internos/as producto de la violencia de funcionarios/as

Al ser consultados los/as Jefes/as de Unidad de los recintos visitados sobre decesos de internos/as como consecuencia del actuar de funcionarios/as de Gendarmería en el año 2012, todos/as manifestaron no tener registrados hechos de tal naturaleza. Además, desde el nivel central no se aportó información específica sobre la materia.

Sin embargo, acerca de la existencia de sumarios vigentes contra funcionarios/as de la Unidad Penal por malos tratos o torturas en contra de internos/as, varios/as entrevistados/as respondieron afirmativamente. Tal es el caso de las unidades CCP Iquique, CP Alto Hospicio, CCP Copiapó, CCP Chañaral, CP La Serena, CDP Ovalle, CP Rancagua, CCP Talca, CPF Talca, CCP Cauquenes, CCP Biobío, CCP Chillán, CPF Temuco, CP Valdivia, CP Puerto Montt, CP Santiago 1 y CCP de Puente Alto.

Asimismo, consultados/as sobre la existencia de funcionarios/as de las unidades visitadas que hubieren sido sancionados/as por malos tratos o torturas en contra de internos/as, solo en pocas unidades contestaron afirmativamente: CCP Copiapó, CCP Chañaral, CP La Serena, CDP Ovalle, CP de Valparaíso, CP Puerto Montt, CP Santiago 1 y CCP de Puente Alto. Esto resulta llamativo considerando que más de un tercio de las unidades visitadas declaró tener funcionarios/as bajo investigación administrativa por dichos hechos, siendo pocas las unidades donde había funcionarios/as sancionados por torturas o malos tratos.

---

10. Artefacto eléctrico utilizado por los/as internos/as para cocinar o calentar sus alimentos, que consiste en un cable eléctrico sobre un ladrillo, similar a una parrilla eléctrica.

Por otro lado, aunque en terreno no se constató la existencia de decesos de internos/as producto de la violencia de funcionarios/as, sí se pudo recabar información relativa a la existencia de malos tratos, los cuales eventualmente podrían derivar en hechos de tal naturaleza. Al ser consultados/as los/as internos/as sobre si han sido objeto de agresiones por parte de funcionarios/as, el 52,2% de los/as condenados/as declaró positivamente frente al 34,1% de los imputados/as.

**Tabla N° 4: Encuesta. “¿Ha sido objeto de una agresión por funcionarios/as de Gendarmería de Chile?”**

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No	57	64,8%	85	45,7%	142	51,8%
Si	30	34,1%	97	52,2%	127	46,4%
NS/NR	1	1,1%	4	2,2%	5	1,8%
<b>Total</b>	<b>88</b>	<b>100,0%</b>	<b>186</b>	<b>100,0%</b>	<b>274</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

Estas respuestas permiten deducir que los malos tratos ocasionados por funcionarios/as de Gendarmería de Chile no constituyen prácticas aisladas.

Sin perjuicio del presente análisis y su importancia frente a eventuales lesiones o puesta en riesgo del derecho a la vida, la existencia de torturas o malos tratos en la población se verá con mayor profundidad en el capítulo siguiente relativo al derecho a la integridad, especialmente en relación con el régimen disciplinario y la práctica de requisas o allanamientos, por ser estos los espacios que presentan mayor vulnerabilidad de la población reclusa.

## 2.4 Suicidios

Como bien lo señala la Organización Mundial de la Salud (2007, p. 6), “El suicidio es con frecuencia la causa individual más común de muerte en escenarios penitenciarios”. Una serie de factores presentes al interior de un recinto penal pueden conducir al suicidio (CIDH, 2011, pp. 120-121):

El estrés producido por el impacto del encierro; la tensión propia de la vida en prisión; la violencia entre internos; el posible abuso de las autoridades; las adicciones a la droga o alcohol; las reiteradas agresiones físicas o sexuales por parte de otros presos ante la inacción de las autoridades; la

ruptura de las relaciones sociales y los lazos familiares o de pareja; el sentimiento de soledad, desesperanza y abandono; la impotencia y la desconfianza hacia el sistema judicial por las reiteradas e injustificadas demoras en los procesos, que dan lugar a un profundo sentimiento de indefensión en el interno; la perspectiva de una condena larga; la falta de intimidad; la conciencia del delito cometido; y el impacto que puede tener en una persona el ser expuesto públicamente como un delincuente.

En Chile se han realizado algunos estudios destinados a conocer más sobre las causas de los suicidios al interior de las unidades penales. Un estudio realizado por Quiroz y sus colaboradores tuvo como objetivo identificar las causas o factores asociados a la ocurrencia o intentos de suicidios en las unidades penales del país ocurridos durante el año 2007, y desarrollar un programa de prevención al interior de Gendarmería. Uno de sus principales hallazgos fue el aumento en el índice de suicidios, observándose una concentración en las cárceles concesionadas. Los suicidios ocurren principalmente en las celdas. La edad promedio de los suicidas es de 31 años, son de sexo masculino, y los casos generalmente se presentan durante los primeros años de encarcelamiento. En el mismo estudio titulado “Decesos en el sistema penitenciario: una descripción preliminar por tipo de muertes” en el cual abordan la temática del suicidio, constataron que el 25% de las muertes dentro de la cárcel corresponde a suicidios (Escobar, González, Quiroz y Rodríguez, 2008, p. 42).

Antes de comenzar el análisis sobre la base de las visitas realizadas y de la información suministrada por Gendarmería, cabe una mirada diferenciadora de los suicidios ocurridos en las cárceles concesionadas. Cuando se inauguró la primera cárcel concesionada del país —el CP Rancagua—, durante el primer año de funcionamiento (2005), hubo seis suicidios, situación que no se repitió en los demás recintos concesionados que comenzaron a funcionar en ese período. Así, en el CP Alto Hospicio no hubo ningún suicidio y en el CP La Serena hubo tres durante el primer año. Pese a estas diferencias, según el estudio citado, existe un factor común: la cantidad de intentos de suicidios verificados en promedio en los tres recintos fue alrededor de treinta. Ante estos hechos Gendarmería trabajó en buscar las posibles causas de este fenómeno, estableciendo la ocurrencia de suicidios como una alerta respecto a la adecuación de la subcultura carcelaria a las nuevas condiciones (Escobar et al., 2008, p. 36).

Una situación similar se presentó en el CDP Santiago 1. Este recinto fue construido para albergar a imputados solamente, por lo que se pensó que habría menos suicidios dado que al dictarse sentencia serían puestos en libertad, o en caso contrario, trasladados a un recinto tradicional, sobre todo en el caso de imputados que ya hubiesen estado anteriormente en una cárcel y aquellos de alto compromiso delictual. Sin embargo, esto no fue así y en tan solo un año se verificaron ocho suicidios (Escobar et al., 2008, pp. 37-38).

En un estudio realizado por Varela (2012, p. 115) cuyo objetivo fue “caracterizar y describir al grupo de personas que atentaron en contra de su vida mientras permanecían privadas de libertad en ese recinto carcelario (CP Rancagua) entre diciembre del año 2005 y enero del año 2009”, una de las conclusiones dice relación con los motivos que conducen a los/as reclusos/as a intentar cometer suicidios:

Se establece un tópicus denominado “estados internos que resultan perturbadores” (34% de las causales invocadas), en el que se reportan estados internos que reflejan alteraciones anímicas y emocionales y que dan cuenta principalmente del proceso subjetivo de la situación de encierro propia de su reclusión. Este encierro, que implica la permanencia solitaria en lugares pequeños, con limitaciones considerables de la capacidad de desplazamiento voluntario, de las rutinas diarias y de las actividades que se pueden o no se pueden realizar, constituye el factor desencadenante de estados de angustia, depresión y tristeza (p. 123).

De las visitas realizadas y de la información suministrada por Gendarmería, es posible evidenciar que siguen existiendo más suicidios e intentos de suicidio en las cárceles concesionadas. En relación con esto, cabe destacar la manera y el momento en el cual se producen los suicidios. Por lo general se cometen mediante ahorcamiento y cuando la persona interna se encuentra sola, ya sea en una celda de castigo o en su celda si es que no está acompañada (OMS, 2007, p. 11). Las condiciones en que se encuentran los/as internos/as en algunos penales concesionados coinciden con los factores situacionales observados por la Organización Mundial de la Salud, ya que los/as internos/as permanecen más de 15 horas al día encerrados/as en su celda, solos, sin poder conversar con nadie. Esta situación se reflejó en la conversación con internos/as que cumplen condena o se encuentran imputados/as en las cárceles concesionadas, quienes indicaron no estar bien en dichos recintos, no obstante tener ciertas comodidades en cuanto a espacio. De acuerdo con lo que manifestaron en terreno, preferirían cumplir sus sanciones en cárceles tradicionales ya que les permitiría tener mayor cercanía con los/as demás internos/as, sobre todo en las horas de encierro. Esta situación también se presentaba en las secciones juveniles ubicada al interior de las cárceles concesionadas. En el CP La Serena los propios jóvenes habían solicitado a Gendarmería compartir sus habitaciones para no estar solos durante las horas de encierro, solicitud que les fue negada.

Existen otros factores que influyen y que están presente en la mayoría de las cárceles, como aquellos relacionados con el apoyo familiar: se pudo observar que gran parte de los/as internos/as no recibía visitas porque su familia reside en otra región. Esto se radicaliza aún más en los recintos concesionados; como es sabido, existe un solo recinto de administración privada en la Región Metropolitana, los demás están ubicados en regiones, por lo que al momento de su puesta en marcha fueron trasladados/as varios/as internos/as desde la capital a esos nuevos recintos. Por ello es frecuente encontrar en estas unidades penales a internos/as que son de Santiago. Así, por ejemplo, en el CP La Serena existe un módulo destinado únicamente a internos de la Región Metropolitana,

quienes reciben pocas visitas. Esto puede provocar carencias y problemas en el ámbito afectivo-familiar, lo que eventualmente podría desencadenar conductas suicidas. Como señaló un recluso entrevistado en el CP de Puerto Montt, cuya familia se encontraba en Santiago:

Quizás, yo voy a perder a mi mujer y a mi hijo, y estoy tan lejos de Santiago, no tengo apoyo, no sé qué hacer. Me he intentado ahorcar igual, y la mente me... ha llegado un momento en que me colapsa y no me ha dado la mente sin poder hacer nada... La otra noche se ahorcó un interno... El mes pasado se ahorcó un interno en el módulo 12, por lo mismo, por el trato de Gendarmería.

Existe una cantidad importante de intentos de suicidios; sin embargo, para la administración penitenciaria y en particular para el personal de enfermería de los recintos penales, no son realmente intentos de suicidios sino cortes provocados para acudir a enfermería o salir del recinto hacia el hospital. Tal como lo señala la Organización Mundial de la Salud (2007), debido a que muchas veces "el personal penitenciario cree que ciertos reclusos intentarán controlar o manipular su ambiente a través de conductas auto destructivas, tiende a no tomar seriamente la expresión de los gestos suicidas –para no ceder a la manipulación" (p. 25). En este aspecto, es necesario considerar estas conductas y tratarlas, ya que muchas veces estos actos, quizás sin tener una intención suicida, pueden resultar mortales debido a una reacción poco eficaz. Por lo general la persona interna es castigada, medida que no resulta adecuada ya que podría conducir a que intente llevar al extremo sus conductas autodestructivas para llamar aún más la atención (OMS, 2007, p. 25).

Lamentablemente en esta investigación no se pudo contar con información más detallada sobre la cantidad de intentos de suicidio verificados en cada Unidad Penal del país, ni más detalles respecto a los métodos más utilizados por los/as internos/as para atentar contra su vida, aunque de lo conversado es posible establecer que la forma más común es la asfixia por ahorcamiento.

Entre los años 2005 y 2009 hubo un total de 87 personas internas fallecidas por suicidio en las cárceles chilenas (CIDH, 2011, p. 121). En la siguiente tabla se observa la cantidad de internos/as que se han suicidado por Unidad Penal durante el período comprendido entre enero y octubre de 2012, distinguiendo entre sistema tradicional y concesionado, según el modelo de administración de la Unidad.

**Tabla N° 5: Internos/as fallecidos/as a causa de suicidio por Unidad Penal entre enero y octubre de 2012**

Región	Est. Penitenciario	Frecuencia	Administración
Tarapacá	CP Alto Hospicio	1	Concesionada
Antofagasta	CDP Calama	2	Tradicional
Atacama	CCP Chañaral	1	Tradicional
Coquimbo	CP La Serena	1	Concesionada
Valparaíso	CP Valparaíso	1	Tradicional
Lib. B. O'Higgins	CP Rancagua	4	Concesionada
Biobío	CCP Biobío	1	Concesionada
	CP Concepción	1	Tradicional
Araucanía	CCP Temuco	1	Tradicional
Los Lagos	CP Osorno	1	Tradicional
	CP Puerto Montt	1	Concesionada
Metropolitana	U.E.A.S.	1	Tradicional
	CCP Colina II	1	Tradicional
	CDP Santiago Sur	2	Tradicional
	CDP Santiago 1	2	Concesionada
<b>Total</b>		<b>21</b>	

Fuente: Subdirección Operativa, Gendarmería de Chile.

Desafortunadamente la información suministrada por Gendarmería no distingue por sexo. Sin embargo, en las visitas se pudo apreciar que la mayor parte de los suicidios son cometidos por personas de sexo masculino.

Según se observa, del total de suicidios ocurridos durante el presente año, casi el 50% se produjo en una Unidad Penal concesionada. Esta cifra resulta elevada si consideramos que de acuerdo con los datos entregados por Gendarmería de Chile, del total de población privada de libertad, el 30% se encuentra reclusa en este sistema.

Para afrontar este problema, algunos recintos concesionados han constituido Comités de Suicidios para abordar sus intentos y disminuir su ocurrencia al interior del Penal. En otros se acoge a la persona interna que intenta quitarse la vida con apoyo psicológico y social.

Mención aparte merece el CP Rancagua pues desde su instalación en el año 2005 a la fecha se han llevado a cabo 20 suicidios en su interior, situación alarmante y que recientemente prendió una alerta sobre la necesidad de establecer un comité de tales características. Tan usual ha sido que al momento de practicar la visita había un operativo policial debido a un fallecimiento por dicha causa la noche anterior. Como se desprende del relato de un interno recluido en dicho recinto: "El ahorcamiento es... No, si es típico. Es que el problema está en que a algunos les funciona, anoche fue que falleció uno".

En relación con la situación de este Penal, según un defensor entrevistado, las causas de los suicidios producidos en el CP Rancagua dicen relación con la existencia de una serie de malos tratos del personal de Gendarmería hacia los/as reclusos/as. Todos/as los/as imputados/as y también los/as condenados/as han señalado que se les somete a torturas, son golpeados/as y padecen castigos que no se visibilizan. Para algunos/as internos/as el régimen del Penal de Rancagua es insoportable dada la diferencia con el sistema tradicional. A su vez, consultado por los suicidios ocurridos la semana anterior a la visita efectuada en este Penal, el defensor señala:

Ahora hubo dos suicidios seguidos. Parece que uno no es por temas del encierro, sino que estaba pronto a salir, me contaron, y tuvo un problema, una desilusión amorosa. Iba a salir en libertad, le faltaban como 30 o 60 días y recibió la noticia que la pareja ya estaba con otra persona y había formado otra familia. Fue una razón así. Pero, la segunda, la última parece que no tiene razón de ser por razones ya externas a la cárcel misma, yo creo que son razones de la cárcel, y cuando se formó esta cárcel, el primer año hubo más de diez suicidios seguidos, y era gente que no soportaba el régimen.

En cuanto a la reacción del personal de los recintos penales frente a los suicidios e intentos de suicidio, en algunos recintos se trabaja con los/as internos/as que intentan quitarse la vida mediante una intervención psicológica y social. Sin embargo, como ya se mencionó, es frecuente encontrar internos/as en celdas de castigo por haber intentado atentar contra su vida. Sobre este punto Coyle (2009, p. 54) señala:

El castigo no puede ser la respuesta a los reclusos que se mutilan, se hieren intencionalmente o intentan suicidarse. Algunos reclusos se hacen daño de manera individual o intentan suicidarse debido a la angustia o enfermedades mentales, también grupos de prisioneros utilizan la automutilación como una medida de protesta extrema. Es decir, que mientras que las circunstancias pueden variar, una respuesta disciplinaria es inapropiada. El cuidado y tratamiento de la persona o la atención a las causas que conducen a los reclusos a esos actos extremos como la automutilación deberían ser la respuesta.

Lamentablemente esto no sucede en el sistema penitenciario de nuestro país. Por el contrario, los/as internos/as son sancionados/as por esos hechos y enviados/as a celdas de castigo o privados/as de su derecho a recibir visitas. A su vez, al encontrarse en celdas de castigo, algunos/as atacan contra su vida con el objeto de evadir el castigo y acudir a enfermería. Esta situación se observó en el CP Rancagua donde el día previo a la visita dos internos que estaban en las dependencias de castigo sancionados por porte de teléfonos celulares intentaron ahorcarse, por lo que fueron llevados a enfermería y luego devueltos a su respectivo módulo. Según otro interno que se encontraba en dichas dependencias, esos métodos son utilizados para acortar el castigo. Además, indicó que si el interno sancionado manifiesta su intención de atacar contra su vida, Gendarmería opta por recurrir a métodos de coerción, esposándolo para así evitar cualquier intento.

## 2.5 Recomendaciones para el Estado de Chile

- 1) Tomar medidas para segregar a las personas condenadas de las imputadas.
- 2) Mejorar la distribución de los/as internos/as al interior del Penal. En la actualidad se utilizan criterios de compromiso delictual para distribuir a los/as reclusos/as dentro de las unidades; sin embargo, dado el nivel de sobrepoblación existente en la mayoría de los penales, igualmente se mezclan internos/as de diversos compromisos delictuales, lo cual afecta la seguridad interna.
- 3) Junto con mejorar la segmentación, se sugiere introducir instrumentos de medición más dinámicos que permitan estimar periódicamente los cambios producidos en la población penal en relación con el riesgo de reincidencia y el riesgo de atacar contra la vida y la integridad propia o de terceros.
- 4) En cuanto a las riñas y hechos de violencia, sin lugar a dudas los procesos de allanamientos ayudan a detectar armas blancas u otros instrumentos que pueden ser usados para atacar contra la vida propia o de otras personas. En este sentido, es necesario realizar allanamientos selectivos en los cuales el uso de la fuerza sea excepcional y proporcional. A su vez, se recomienda no realizar allanamientos durante la noche.
- 5) En caso de que un/a interno/a manifieste la existencia de un conflicto al interior de la Unidad y solicite cambio de módulo, Gendarmería debe iniciar prontamente una investigación para evaluar la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar posibles situaciones de violencia. En ocasiones resulta fundamental contactarse con el o la abogado/a del interno/a para que mediante la acción de cautela de garantías establecida en el Código Procesal Penal, solicite ante el juez o jueza su traslado por motivos de seguridad.
- 6) Es necesario modificar la respuesta de la institución frente a los suicidios. La forma de responder ante un hecho de esta naturaleza no debe ser sancionar a la persona interna enviándola a una celda de castigo, sino buscar las causas de dicho intento y realizar una intervención psicológica y social para reducir la posibilidad de que vuelva a atacar contra su vida.



7) Una de las maneras adecuadas de identificar a internos/as con tendencias suicidas es la práctica de exámenes médicos al ingresar al Penal. En la actualidad, el examen que se realiza es más bien una formalidad y no abarca este aspecto. En este sentido, es necesario realizar exámenes tendientes a detectar posibles circunstancias de propensión al suicidio al momento de su ingreso y durante su estadía, como también reforzar la asistencia psicológica a las personas privadas de libertad.

8) De producirse un suicidio, es fundamental que se identifiquen los factores que pueden haber llevado a la muerte del recluso/a y que no fueron tratados a tiempo o lo fueron de manera inadecuada, para poder evaluar y eventualmente modificar los procedimientos de respuesta ante la ocurrencia de estos hechos (OMS, 2007, pp. 25-26).

## 3. Derecho a la integridad personal

### 3.1 Estándares fundamentales

La integridad personal constituye un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de esta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.

La integridad personal se encuentra protegida tanto en los instrumentos del Sistema Universal como en los del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El art. 5° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su N° 1 señala: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". La consagración de la integridad como un derecho en la Convención "alude a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, interferir con él o con sus decisiones respecto de él, sugiriendo, de este modo, que el individuo es el dueño de sí mismo, tiene autonomía personal, y por lo tanto, está facultado para decidir a su respecto, sin que el Estado tenga, en principio, la facultad de impedirselo" (Medina, 2005, p. 138). El N° 2 del citado artículo establece que "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no hace una referencia explícita al derecho a la integridad personal sino que consagra directamente en su artículo 7° la prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En relación a las personas privadas de libertad, el artículo 10° en su numeral 1° establece que "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Existen además en el sistema internacional convenciones específicas que prohíben la tortura, tal es el caso de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Convención Americana en su artículo 5 no define las diferentes conductas que se prohíben, sino que entrega la tarea de apreciar los hechos específicos sobre la base de una denuncia al órgano encargado de aplicar el tratado (Medina, 2005, pp. 143-144). Por eso, dicha normativa internacional debe ser complementada con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en su artículo 2 dispone:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida

preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Además, el artículo 3 de la citada Convención señala que serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso (a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la prohibición de la tortura es absoluta, es decir, no existe ningún tipo de situación que la justifique<sup>11</sup>, y la prohibición de la tortura es considerada como una norma de *Ius Cogens*<sup>12</sup>.

Por otra parte, respecto a los parámetros relevantes para establecer si un hecho constituye tortura, la Corte IDH ha establecido que: "(La Corte)... siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito"<sup>13</sup>.

Además de los tratos que pueden constituir tortura o pueden ser crueles, inhumanos y degradantes, de acuerdo con la Convención, las penas que revisten tal característica también están prohibidas. Normalmente, las penas susceptibles de ser consideradas dentro de esta categoría son las penas corporales que, a diferencia del trato, corresponden a un castigo institucionalizado (Medina, 2005, p. 151).

En la actualidad la tortura ya no es una práctica institucional que se realice como parte de una política oficial del Estado de Chile. No obstante, la eliminación de la cultura que avala el uso de la violencia y de la tortura como parte de la interacción entre funcionarios/as del Estado y las personas que se encuentran a su cuidado, requiere de un trabajo a largo plazo ya que es reflejo de una dimensión de la cultura nacional, es decir, de una parte de nuestra "personalidad" o idiosincrasia nacional aficionada al castigo físico, minimizadora de los abusos y reticente a respetar los derechos de las personas condenadas, o incluso de las procesadas.

11. Corte IDH. Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Párr. 95 y 96

12. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados define *Ius Cogens*: "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

13. Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120.

Para efectos del presente estudio resulta necesario vincular el derecho a la integridad personal bajo los términos de la Convención Americana, con las restricciones a la libertad personal a que se encuentran sujetas las personas privadas de libertad. Esto, por cuanto la Corte Interamericana ha reconocido en varias sentencias que el Estado tiene la posición de garante respecto de estas personas, debiendo garantizar su integridad personal mientras estas se encuentren en reclusión<sup>14</sup>. En particular, en el caso *Loayza Tamayo*, la Corte enunció los tratos que deben ser prohibidos, mencionando la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, las restricciones al régimen de visitas y el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, entre otros<sup>15</sup>. Por otro lado, en el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte Interamericana planteó que “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad”<sup>16</sup>.

En la misma línea, en otros casos como Suárez Rosero, Castillo Petrucci e Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, la Corte reconoció que algunas formas de incomunicación en condición inhumana y/o por períodos prolongados constituyen, en efecto, conductas proscritas por la Convención (Medina, 2005, p. 167).

Siguiendo la estructura de análisis efectuado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado *Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad en la Américas*, a continuación se analizarán cuatro situaciones específicas que pueden implicar una afectación del derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad en los recintos carcelarios del país, a partir de la información estadística y aquella recabada en terreno:<sup>17</sup>

- El régimen disciplinario
- Las requisas (o allanamientos)
- Las condiciones de reclusión
- Traslado y transporte de reclusos

14. Caso Neira Alegría y otros, párr. 60; caso *Cantoral Benavides*, párr.87; caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, párr. 165.

15. Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo*, párrafo 58.

16. Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio 1988, párrafo 187.

17. En el texto citado se incluyen en el análisis dos situaciones más: la tortura con fines de investigación y la situación de reclusión de los/as condenados/as a muerte. Ambos hechos fueron excluidos del presente análisis, considerando que, en el primero de ellos, la mayoría de los casos de actos de tortura con fines de investigación criminal ocurren durante el arresto y las primeras horas y días de detención y, por lo tanto, corresponden ser investigados en el contexto de la detención policial, donde las privaciones de la libertad ocurren generalmente en comisarías, es decir, en recintos policiales y no en recintos carcelarios. Por otro lado, en relación con la segunda situación, esto es, la reclusión de los/as condenados/as a muerte, es necesario tener presente que en Chile esta pena fue abolida en la legislación común en virtud de la Ley N° 19.734 de 2001, no presentándose en la práctica casos que se enmarquen dentro de dichas hipótesis.

## 3.2 El régimen disciplinario

El régimen disciplinario, como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “es uno de los mecanismos con que cuenta la administración para asegurar el orden en los centros de privación de la libertad, el cual debe ser mantenido tomando en cuenta los imperativos de eficacia, seguridad y disciplina, pero respetando siempre la dignidad humana de las personas privadas de su libertad” (CIDH, 2011, p. 371).

Renant (2002, p. 1725) plantea que la existencia de regímenes disciplinarios al interior de los recintos penales surge como consecuencia de la cohabitación de un colectivo de personas con intereses contrapuestos, lo que genera la necesidad de articular normas mínimas de convivencia que garanticen la estabilidad y el desarrollo armónico de la institución.

Considerando lo anterior, las recomendaciones desde la perspectiva internacional apuntan a que estas normas sean utilizadas de manera excepcional, recurriendo a ellas cuando otros medios resulten inadecuados para mantener el buen orden, y respecto de aquellos comportamientos que constituyan una amenaza al orden y la seguridad, que sean tipificados como faltas y sancionados disciplinariamente. De esta forma, los sistemas penitenciarios serán efectivos en la medida que sean idóneos para cumplir con sus objetivos, manteniendo el balance entre dignidad humana y buen orden (CIDH, 2011, p. 146).

En relación con el presente análisis resulta fundamental remitirse a lo dispuesto en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. En efecto, las regulaciones de dicho instrumento abordan al menos tres aspectos relativos al ejercicio del poder disciplinario al interior de los recintos penales:

- a) Formalidad de las sanciones disciplinarias: el párrafo 30 establece que las sanciones disciplinarias deberán determinarse en la ley o reglamento de cada país, el que debe establecer la conducta que constituye una infracción disciplinaria, el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar y, además, cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.
- b) Principios mínimos para su aplicación: el párrafo 30 establece que un/a recluso/a solo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. Además, dispone que ningún recluso/a será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. También señala que la autoridad competente deberá proceder a un examen completo del caso y, en la medida en que sea necesario y viable, se le permitirá al recluso/a presentar su defensa por medio de un/a intérprete.

- c) Sanciones que pueden imponerse: el párrafo 31 establece que quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias las penas corporales y el encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante. Este párrafo establece que las penas de aislamiento y de reducción de alimentos solo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso/a, haya certificado por escrito que este pueda soportarlas, lo que también será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso/a. Además, señala que el médico deberá visitar todos los días a los/as reclusos/as que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al Director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental. Finalmente, en el párrafo 33 se establece que los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos o camisas de fuerza, entre otros, nunca deberán aplicarse como sanción.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas disponen que “Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetos a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos”.

En Chile, las sanciones disciplinarias se encuentran descritas en el Decreto N° 518 que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP), que en sus artículos 75 al 91 regula la imposición de dichas sanciones. Como lo ha señalado el INDH en su Informe Anual 2011, “desafortunadamente esta norma de naturaleza reglamentaria concentra casi la totalidad de la normativa relativa a la ejecución de la pena, desafiando el principio de reserva legal en materia de derechos. La sujeción a este principio conduce a que las regulaciones principales en materia de restricciones de derechos se encuentren definidas con precisión en la ley sin remisiones amplias a favor del reglamento” (p. 24).

El REP efectivamente establece en sus artículos 77 al 80 las conductas que constituyen una infracción disciplinaria. En el artículo 81 se establecen las sanciones que serán aplicables a la realización de dichas conductas, junto con establecer la duración de las mismas. Mientras que el artículo 82 establece la autoridad competente para aplicarlas, entregando dicha función al Alcaide del recinto. Sin perjuicio de lo señalado y como se verá más adelante, hay algunas prácticas —como el traslado por mala conducta o la práctica denominada ‘pago al contado’—que hacen que en los hechos se apliquen sanciones disciplinarias distintas de aquellas contempladas en el REP.

En relación con los principios mínimos y su aplicación, en el sistema disciplinario penitenciario nacional existe en la práctica una vulneración de la prohibición de ser sancionado dos veces por una misma infracción. Esto ocurre desde dos perspectivas: la primera dice relación de manera específica con la aplicación de una multiplicidad de sanciones disciplinarias, y la segunda, con las consecuencias que se producen en el evento que se cometan hechos que además revistan carácter de delito.

Respecto al primer caso, existe una vulneración de lo dispuesto en las normas mínimas toda vez que la imposición de la sanción de internación en celda solitaria contemplada en la letra (k) del artículo 81 del REP, conlleve en la práctica la suspensión o limitación de las visitas durante el lapso que dure dicho castigo. Esto se desprende de las entrevistas practicadas a reclusos/as sancionados/as con internación en celda solitaria.

¿Derecho a visitas nunca tienen mientras están aislados?

No (todos), uno no puede.

Uno no tiene derecho a visitas, a nada.

Aquí no tenemos visitas, no sabemos nada de la familia.

¿Han tenido visitas?

Sí, pero es para un ratito, diez minutos y...

Pero con diez minutos con suerte se puede decirle algo a su gente.

Lo anterior, como señala Coyle (2009), junto con vulnerar la prohibición de doble sanción por un mismo hecho, "constituiría un castigo para la familia o amigos del recluso" (p. 83). La situación se hace aún más grave en caso de estar gozando de un beneficio intrapenitenciario y ser sancionado con dicha sanción. En la práctica, esto significará, junto con la internación en celda solitaria, la suspensión de las visitas durante dicho período y la pérdida del beneficio como consecuencia de la rebaja en conducta.

En el caso de que el hecho cometido, junto con constituir una falta administrativa sea además un tipo penal, se produciría una vulneración al *non bis in idem* en la medida que junto con la sanción disciplinaria se podrá aplicar por los tribunales una sanción establecida en el Código Penal. Esto se produce porque varias de las conductas consideradas como falta grave al régimen disciplinario constituyen delitos según la legislación.

En este sentido Queralt (1992, citado en Rivera, 2006) argumenta que el admitir la duplicidad de sanción penal se traduce en un debilitamiento del principio de legalidad, pues basta con que se sancione en virtud de una norma de carácter reglamentario, rebajando además el listón de la exigencia de mandato de determinación. Por otro lado, en la doctrina nacional también existen voces tendientes a demostrar que las sanciones disciplinarias en el ámbito penitenciario constituyen sanciones de naturaleza penal, entrando en colisión con los principios del *non bis in idem*. En particular, el informe anual de los derechos humanos en Chile elaborado por la Universidad Diego Portales, correspondiente al año 2006, realizó un examen bastante acabado sobre la materia, argumentando que las sanciones disciplinarias previstas en el REP constituyen sanciones de carácter criminal, por lo que gozan del mismo estatuto jurídico que estas (UDP, 2006). Lo anterior ha sido corroborado

por alguna jurisprudencia de los tribunales de garantía. Así, por ejemplo, en la causa RIT N° 127-2004, el tribunal sostuvo que “respecto de la calificación jurídica de la conducta que se señala como justificante de la medida disciplinaria impuesta, bien sea que esta solo sea constitutiva de lesiones, sea constitutiva de una riña, sea constitutiva de un ilícito de mayor gravedad, lo cierto es que ella está prevista en el catálogo normativo del Código Penal, sea entre los simples delitos, sea entre las faltas”. La sentencia además agrega que “la circunstancia de que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios incluya en el catálogo de las faltas de los artículos 78, 79 y 80 algunas que también están comprendidas en el catálogo del Código Penal, no viene a ser sino una colisión de normas punitivas, colisión que deberá ser resuelta mediante ya el principio de especificidad, o mediante otro criterio que permita dilucidar cuál es efectivamente el ilícito que la conducta constituye, lo cierto es que se trata ya en el catálogo del Código Penal, ya en el catálogo del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, de conductas ilícitas, respecto de las cuales se prevé la existencia de sanciones por su comisión”<sup>18-19</sup>.

Por otro lado, como se vio antes, los principios mínimos para la aplicación de sanciones disciplinarias establecen que ningún recluso/a será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. También señalan que la autoridad competente deberá proceder a un examen completo del caso y, en la medida en que sea necesario y viable, se le permitirá a la persona interna que presente su defensa por medio de un/a intérprete. En la práctica nacional esto presenta serias falencias.

En efecto, una práctica preocupante observada en terreno corresponde al denominado “pago al contado”. Esta se refiere a la imposición de una sanción al momento de ser sorprendido/a un/a interno/a cometiendo una infracción, ante lo cual se le ofrece no ingresar el parte y aplicar la sanción, a cambio de la realización de determinados ejercicios físicos —como por ejemplo, 100 sentadillas o abdominales— o ser golpeado/a por los/as funcionarios/as. Como se desprende del siguiente relato del CPP de Talca:

Al contado, para no irse castigado uno dice.

¿Y eso en qué consiste?

Eso, en una pieza, te encierran y entran hartos funcionarios y empiezan a pegarte patadas y, cuando te lleguen, tú tienes que decirles ‘ahí nomás’.

Y con las manos para atrás.

18. Sentencia causa RIT N° 127-2004, Juzgado de Garantía de Valparaíso. En UDP, 2006, p. 108).

19. Autores como López y Machado (2004) consideran que el principio non bis in ídem no resulta vulnerado. Esto, porque si bien hay una doble persecución por el mismo hecho, esta emana de autoridades distintas (administrativa y judicial), circunstancia que se justificaría entendiendo que los bienes afectados son distintos y autónomos. Así, el derecho común protegería bienes jurídicos del individuo, mientras que el derecho disciplinario supone una protección del orden y sus infracciones lesionan el vínculo de sujeción que no tienen los intereses protegidos por el derecho penal.



¿Y a veces prefieren eso que estar encerrados?

Sí, es que estar castigado es...

Es que la gente sale así como... queda nublado.

En el mismo sentido relatan internos del Complejo de Valparaíso:

El funcionario le dijo, 'Al contado o te vai castigado'.

¿En qué consiste?

Mire lo más simple es que usted haga 100 flexiones de pies... La risa más grande les da cuando usted pierde el conocimiento de tanto hacer pa' arriba el relojito.

Entonces la persona dice, 'prefiero pagar a que me golpeen', antes de irse diez días castigados, ser cambiado de módulo o que le puedan contar la máquina que usted andaba vendiendo droga y le quiten la visita un mes. Entonces, la mayoría se queda callado y se va calladito a los golpes.

Conductas como las señaladas constituyen prácticas que vulneran lo dispuesto en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos que establecen el principio de legalidad de las sanciones disciplinarias o que estas al menos estén contenidas en un reglamento.

En relación con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa frente a la aplicación de una sanción, de las entrevistas en terreno se pudo concluir que a los/as reclusos/as sancionados/as no les fue permitido en caso alguno presentar su defensa, como se desprende de las siguientes respuestas de internos/as consultados/as sobre la posibilidad de presentar algún tipo de descargo.

Entre todos los funcionarios le dicen, 'tú, pasó esto, esto, esto, firma esto'... No pueden hacer descargos, no tiene derecho a reclamar... Le hacen firmar la declaración, pero ya hecha por ellos... y si no firma hay apremio.

Es que aquí prácticamente no nos dan esa posibilidad (reclamar). Es que aquí es 'tú, ven'... No hay dónde, un careo donde se pueda debatir las cosas, si tú fuiste o no fuiste.

De esta forma, la imposición de castigos disciplinarios obedece a un procedimiento totalmente arbitrario y que descansa en los hechos relatados en el parte confeccionado por el o la funcionario/a a cargo del procedimiento, luego de lo cual el documento es enviado al Jefe de Unidad quien, sobre la base de esos mismos hechos y sin previa audiencia del interno/a sancionado/a, procede decretar la sanción de conformidad con el reglamento. Lo anterior también ha sido recientemente recogido por un estudio de varios autores (Sepúlveda, Sepúlveda y Bravo, 2012, pp. 43-45), quienes señalan que el procedimiento sancionatorio nacional revela grandes deficiencias e incompatibilidades con los estándares internacionales, presentando las siguientes características:

No existe una instancia imparcial en cuanto a la investigación del hecho que se imputa.

No hay reconocimiento en el ordenamiento reglamentario de un procedimiento que cautele el debido proceso legal, racional y justo, en que haya igualdad entre las partes, debido emplazamiento, conocimiento oportuno de la acción y un derecho reconocido al interno/a que pueda contradecir las pruebas aportadas por el órgano acusador. Además, no se reconoce el derecho a la defensa técnica, pues quien falla no es un órgano imparcial, las resoluciones se dictan sin fundarlas exhaustivamente, solo indicando algunas normas genéricas, las decisiones sancionatorias se aplican desde la notificación y aún antes que se pudieren impugnar por las vías ordinarias o extraordinarias que existen en el ordenamiento jurídico del país. Por último, no se establece el derecho a un recurso eficaz frente a la sanción que pueda implicar graves afecciones a la libertad, dignidad y otros derechos de las personas privadas de libertad.

Respecto del conjunto de eventuales acciones o recursos para impugnar las decisiones sancionatorias adoptadas por las autoridades penitenciarias, estos han resultado claramente insuficientes o ineficaces por diversos motivos.

Para finalizar el análisis de la aplicación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos al procedimiento sancionatorio nacional, cabe recordar que estas establecen respecto a las sanciones que pueden imponerse, la prohibición de la utilización de las penas corporales y el encierro en celda oscura, junto con prohibir la utilización de medios de coerción. Sobre este punto es preciso afirmar que el REP no establece sanciones corporales. Respecto a la utilización de celda oscura y métodos de coerción, ambos puntos serán tratados en los siguientes párrafos relativos al uso de la sanción de internación.

La proscripción de sanciones —como el castigo corporal— dice relación con la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, pero también se desprende de las exigencias de proporcionalidad propias de todo derecho sancionador. En este contexto, Coyle (2009) argumenta que las sanciones disciplinarias siempre deben ser “justas y proporcionales a la infracción en cuestión” (p. 82).

En relación con lo anterior, cabe preguntar si el derecho sancionador en el ámbito penitenciario responde a criterios de proporcionalidad. Como se señaló, el artículo 77 del REP distingue entre faltas graves, menos graves o leves, abarcando desde las hipótesis de dar muerte o causar lesiones hasta la desobediencia pasiva de órdenes. Sin embargo, en el caso de las faltas graves no solo se contemplan conductas que lesionan gravemente el orden establecido, sino que también se consideran otras conductas que resultan difícilmente equiparables a las hipótesis de puesta en riesgo o lesión del derecho a la vida o la integridad personal, como la tenencia de teléfonos celulares, la inutilización o daño de dependencias, materiales o bienes del establecimiento, o las pertenencias de otras personas. De esta forma, como señala Sepúlveda et al. (2012, p. 21), “esto da cuenta de una absoluta falta de proporcionalidad entre las distintas acciones” contempladas en la normativa reglamentaria nacional.

En las entrevistas realizadas en las celdas de castigo se pudo constatar que la utilización de la sanción más grave contemplada en el REP —en caso de tenencia de celulares o chip de celular— era algo recurrente y que usualmente los/as internos/as eran sancionados/as con varios días de castigo, como se desprende de las siguientes respuestas:

Y usted ¿por qué está acá?

Por un teléfono...Me pillaron un teléfono en mi pieza.

¿Cuál es el motivo por el que están ahora?

Por celulares.

¿Por celulares, ambos?

Sí.

La vez anterior que estuviste, ¿por cuál motivo fue?

Por celulares. También por celulares.

Y la otra vez, ¿Cuánto tiempo estuviste acá?

Ocho días.

¿Por qué estás tú acá?

Yo estoy castigado por teléfono.

¿Y le dijeron cuántos días iba a estar acá?

Sí, me dijeron que iba a estar siete días, siete días de castigo por teléfono.

¿Tú por qué estas acá?

Por tener un chip de teléfono.

¿Cuántos días?

Cinco días.

Uno sabe que por un celular lo van a mandar al tiro acá.

Sin perjuicio de lo señalado, hay algunos recintos en los cuales se ha buscado disminuir la aplicación de la sanción de internación en caso de tenencia de teléfonos celulares, ya sea reemplazando la aplicación de dicha sanción por la privación de las visitas o implementando medidas tendientes a evitar la ocurrencia de dichos hechos, por ejemplo instalando teléfonos públicos en los patios de los recintos, como en el caso del CPF de Santiago. En efecto, ninguna de las internas entrevistadas en las celdas de castigo se encontraba recluida por la tenencia de dicho artefacto y la mayoría había recibido de manera positiva la implementación de dicha medida.

Como se señaló antes, una de las recomendaciones internacionales en relación con la utilización del régimen disciplinario dice relación con su excepcionalidad y aplicación en casos de grave alteración del orden y seguridad del recinto. Surge entonces la necesidad de indagar si el régimen disciplinario establecido en el REP es utilizado de manera excepcional.

De las encuestas practicadas a internos/as, en que se consultó sobre si había sido objeto de sanción durante su reclusión, un 28,4% de los/as imputados/as manifestó haber sido sancionado, mientras el 66,7% de los/as condenados/as se manifestó en similar sentido.

**Tabla N° 6: Encuesta. "¿Ha sido objeto de alguna sanción?"**

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No	63	71,6%	60	32,3%	123	44,9%
Si	25	28,4%	124	66,7%	149	54,4%
NS/NR	0	0,0%	2	1,1%	2	0,7%
<b>Total</b>	<b>88</b>	<b>100,0%</b>	<b>186</b>	<b>100,0%</b>	<b>274</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

Al consultarles respecto del total de sanciones que habían recibido durante su condena, la media encontrada en el caso de los/as imputados/as fue de dos sanciones, y en el caso de los/as condenados/as fue de cuatro.

**Tabla N° 7: Resultados encuesta. "¿Cuántas veces ha sido sancionado?"**

	Imputados/as	Condenados/as
Media	2,17	3,72
Desviación típica	1,59	3,69

Fuente: Elaboración propia

Lo anterior debe encender la alerta respecto a la masiva utilización del régimen disciplinario, contradiciendo los principios de excepcionalidad que debieran inspirar su aplicación. Esta información, a su vez, puede ser contrastada con los datos relativos a la proporción de internos/as en relación con el total de la población que ha sido objeto de una sanción. Esto permite determinar en qué recintos la población reclusa está más expuesta a ser sancionada.

**Tabla N° 8: Porcentaje de castigos en relación al total de la población por Unidad Penal dividida por género entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012**

	Hombres			Mujeres		
	Total de internos	Total de castigos	%	Total de internas	Total de castigos	%
CP Arica	1638	965	58,9	309	120	38,8
CP Alto Hospicio	1791	699	39,0	0	0	0
CDP Pozo Almonte	118	16	13,6	0	0	0
CCP Iquique	80	73	91,3	267	186	69,7
CDP Calama	534	492	92,1	62	51	82,3
CCP Antofagasta	1237	832	67,3	0	0	0
CPF Antofagasta	0	0	0	144	236	163,9
CCP Chañaral	173	197	113,9	19	51	268,4
CCP Copiapó	707	624	88,3	87	76	87,4
CP La Serena	1802	1279	71,0	107	141	131,8
CDP Ovalle	284	104	36,6	30	13	43,3
CDP Illapel	105	75	71,4	9	6	66,7
CDP Quillota	497	457	92,0	60	112	186,7
CDP Limache	303	234	77,2	1	0	0
CP Valparaíso	3047	3395	111,4	266	581	218,4
CP Rancagua	1846	1366	74,0	173	237	137,0
CCP Santa Cruz	303	210	69,3	13	7	53,8
CCP Curicó	600	716	119,3	0	0	0
CCP Talca	862	1330	154,3	0	0	0
CCP Cauquenes	438	341	77,9	28	46	164,3
CPF Talca	0	0	0	110	65	59,1
CCP Biobío	1185	1396	117,8	0	0	0
CCP Chillán	542	392	72,3	1	0	0
CP Concepción	1356	1650	121,7	178	197	110,7
CCP Coronel	191	148	77,5	0	0	0
CDP Angol	427	215	50,4	19	13	68,4
CCP Lautaro	133	165	124,1	0	0	0
CCP Nueva Imperial	205	132	64,4	0	0	0
CCP Temuco	777	522	67,2	0	0	0
CPF Temuco	0	0	0	56	109	194,6
CP Valdivia	1262	1316	104,3	45	38	84,4
CCP Osorno	465	295	63,4	32	44	137,5

CP Puerto Montt	1327	1001	75,4	48	87	181,3
CDP Castro	115	76	66,1	0	0	0
CDP Puerto Aysén	48	75	156,3	0	0	0
CCP Coyhaique	89	71	79,8	1	1	100
CDP Puerto Natales	38	4	10,5	0	0	0
CP Punta Arenas	251	73	29,1	2	0	0
CCP Colina I	2051	61	3,0	0	0	0
CDP Santiago Sur	5364	921	17,2	4	0	0
CCP Colina II	2560	585	22,9	0	0	0
CDP Puente Alto	1541	995	64,6	0	0	0
CPF Santiago	0	0	0	1750	1938	110,7
CDP Santiago I	3978	3036	76,3	0	0	0

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por Gendarmería de Chile

Especialmente elevados resultan los porcentajes observados en el CCP Chañaral, CP Valparaíso, CCP Curicó, CCP Talca, CP Concepción, CCP Lautaro, CP Valdivia, CDP Puerto Aysén, en el caso de la población masculina.

En el caso de las mujeres, aunque se observa una menor aplicación del régimen disciplinario, se presentan algunos casos preocupantes en relación con su elevada utilización, como ocurre en el CPF de Antofagasta, CCP Chañaral, CP La Serena, CDP Quillota, CP Valparaíso, CCP Cauquenes, CPF Temuco y CP de Puerto Montt.

Al consultarles a aquellos/as reclusos/as que contestaron afirmativamente la pregunta de si habían sido objeto de sanción durante su período de privación de libertad, respecto al tipo de sanción impuesta un 91,7% de los/as imputados/as indicó haber sido sancionado/a con celda de castigo y un 12,5% con privación de las visitas, mientras que solo un 4,2% señaló haber sido sancionado/a con otra medida. En el caso de los/as condenados/as, la cifra es mayor pues el 94,2% señaló haber sido sancionado/a con celda de castigo frente a un 13,2% que dijo haber sido objeto de la suspensión de las visitas, mientras solo un 3,3% declaró haber sido sancionado con una medida distinta de las anteriores.

**Tabla N° 9: Encuesta. "¿Qué sanción se le impuso?"**

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
Celda de aislamiento	22	91,7%	114	94,2%	136	93,8%
Suspensión de visitas	3	12,5%	16	13,2%	19	13,1%
Otra	1	4,2%	4	3,3%	5	3,4%

Fuente: Elaboración propia

Esto se ve corroborado en la información estadística proporcionada por Gendarmería, relativa a la cantidad de sanciones impuestas a reclusos varones, por lo cual es posible afirmar que la utilización de la sanción de internación en celda solitaria es la más utilizada de todas las sanciones, aun cuando se observan diferencias entre los distintos recintos penales visitados.

**Tabla N° 10: Número y porcentaje de cada castigo por Unidad Penal, varones, entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012**

	Internación en celda solitaria		Amonestación verbal		Anotación negativa		Limitación de visitas		Privación de actos recreativos		Privación de permisos de salida		Privación de visitas		Total de castigos	
	n	%	N	%	n	%	N	%	N	%	n	%	N	%	N	%
CP Arica	865	89,6	0	0	1	0,1	11	1,1	0	0	0	0	88	9,1	965	100
CP Alto Hospicio	693	99,1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0,9	699	100
CDP Pozo Almonte	14	87,5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	12,5	16	100
CCP Iquique	2	2,7	0	0	68	93,2	0	0	2	2,7	0	0	1	1,4	73	100
CDP Calama	489	99,4	0	0	0	0	1	0,2	0	0	0	0	2	0,4	492	100
CCP Antofagasta	822	98,8	1	0,1	0	0	2	0,2	0	0	0	0	7	0,8	832	100
CPF Antofagasta	0	0,0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	100
CCP Chañaral	189	95,9	0	0	0	0	1	0,5	0	0	0	0	7	3,6	197	100
CCP Copiapó	579	92,8	0	0	1	0,2	2	0,3	0	0	0	0	42	6,7	624	100
CP La Serena	1026	80,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	253	19,8	1279	100
CDP Ovalle	100	96,2	0	0	4	3,8	0	0	0	0	0	0	0	0	104	100
CDP Illapel	42	56,0	0	0	0	0	0	0	1	1,3	0	0	32	42,7	75	100
CDP Quilota	402	88,0	0	0	3	0,7	0	0	0	0	1	0,2	51	11,2	457	100
CDP Limache	183	78,2	0	0	2	0,9	0	0	0	0	0	0	49	20,9	234	100

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por Gendarmería de Chile



**Tabla N° 10: Número y porcentaje de cada castigo por Unidad Penal, varones, entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012**

	Internación en celda solitaria		Amonestación verbal		Anotación negativa		Limitación de visitas		Privación de actos recreativos		Privación de permisos de salida		Privación de visitas		Total de castigos	
	n	%	N	%	n	%	N	%	N	%	n	%	N	%	N	%
CP Valparaíso	3013	88,7	1	0,03	208	6,1	3	0,1	0	0	1	0,0	169	5,0	3395	100
CP Rancagua	532	38,9	0	0	3	0,2	0	0	0	0	0	0	831	60,8	1366	100
CCP Santa Cruz	44	21,0	0	0	1	0,5	1	0,5	0	0	0	0	164	78,1	210	100
CCP Curicó	696	97,2	0	0	1	0,1	0	0	0	0	0	0	19	2,7	716	100
CCP Talca	1239	93,2	5	0,4	3	0,2	1	0,1	0	0	0	0	82	6,2	1330	100
CCP Cauquenes	328	96,2	0	0	0	0	1	0,3	0	0	0	0	12	3,5	341	100
CPF Talca	0	0,0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	100
CCP Biobío	1054	75,5	0	0	0	0	0	0	23	1,6	0	0	319	22,9	1396	100
CCP Chillán	378	96,4	0	0	1	0,3	0	0	0	0	0	0	13	3,3	392	100
CP Concepción	1545	93,6	1	0,1	32	1,9	0	0	0	0	0	0	72	4,4	1650	100
CCP Coronel	142	95,9	0	0	0	0	3	2,0	0	0	0	0	3	2,0	148	100
CDP Angol	181	84,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	34	15,8	215	100
CCP Lautaro	163	98,8	0	0	1	0,6	0	0	1	0,6	0	0	0	0	165	100
CCP Nueva Imperial	113	85,6	0	0	0	0	2	1,5	0	0	0	0	17	12,9	132	100

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por Gendarmería de Chile

**Tabla N° 10: Número y porcentaje de cada castigo por Unidad Penal, varones, entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012**

	Internación en celda solitaria		Amonestación verbal		Anotación negativa		Limitación de visitas		Privación de actos recreativos		Privación de permisos de salida		Privación de visitas		Total de castigos	
	n	%	N	%	n	%	N	%	N	%	n	%	N	%	N	%
CCP Temuco	494	94,6	2	0,4	0	0	0	0	0	0	0	0	26	5,0	522	100
CPF Temuco	0	0,0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	100
CP Valdivia	1182	89,8	7	0,5	3	0,2	2	0,2	0	0	0	0	122	9,3	1316	100
CCP Osorno	285	96,6	0	0	1	0,3	1	0,3	0	0	0	0	8	2,7	295	100
CP Puerto Montt	805	80,4	1	0,1	1	0,1	4	0,4	9	0,9	1	0,1	180	18,0	1001	100
CDP Castro	69	90,8	0	0	0	0	4	5,3	0	0	0	0	3	3,9	76	100
CDP Puerto Aysén	50	66,7	0	0	8	10,7	0	0	1	1,3	0	0	16	21,3	75	100
CCP Coyhaique	53	74,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18	25,4	71	100
CDP Puerto Natales	4	100,0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	100
CP Punta Arenas	54	74,0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2,7	17	23,3	73	100
CCP Colina I	59	96,7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	3,3	61	100
CDP Santiago Sur	718	78,0	0	0	0	0	14	1,5	0	0	0	0	189	20,5	921	100
CCP Colina II	468	80,0	2	0,3	0	0	0	0	0	0	0	0	115	19,7	585	100

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por Gendarmería de Chile

**Tabla N° 10: Número y porcentaje de cada castigo por Unidad Penal, varones, entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012**

	Internación en celda solitaria		Amonestación verbal		Anotación negativa		Limitación de visitas		Privación de actos recreativos		Privación de permisos de salida		Privación de visitas		Total de castigos	
	n	%	N	%	n	%	N	%	N	%	n	%	N	%	N	%
<b>CDP Puente Alto</b>	859	86,3	1	0,1	1	0,1	3	0,3	20	2,0	3	0,3	108	10,9	995	100
<b>CPF Santiago</b>	0	0,0	0	0,0	0	0,0	0	0,0	0	0,0	0	0,0	0	0,0	0	100
<b>CDP Santiago I</b>	2797	92,1	1	0,0	0	0,0	1	0,0	3	0,1	0	0,0	234	7,7	3036	100

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por Gendarmería de Chile

Como se observa en la tabla, los recintos de CP Arica, CPD Pozo Almonte, CPD Calama, CCP Antofagasta, CCP Chañaral, CPD Ovalle, CCP Curicó, CCP Talcahuano, CCP Cauquenes, CCP Chillán, CP de Concepción, CCP Coronel, CCP de Lautaro, CCP de Nueva Imperial, CCP Temuco, CCP Osorno, CDP Castro, CCP Puerto Natales, y CDP Santiago I son los que registran la mayor aplicación de la sanción de internación, con un 90% por sobre el resto de las medidas. La más alta utilización se registró en el CDP Puerto Natales, aunque el universo de sanciones era reducido (4).

Por otro lado, en relación con la utilización de otras sanciones menos gravosas –como la suspensión de las visitas–, es posible afirmar que en general se presentan bajos porcentajes de aplicación a nivel general. Esto pese a que en los recintos ubicados en la VI Región (CP Rancagua y CCP Santa Cruz) se observó la mayor utilización de esta sanción, privilegiándose su imposición frente a la sanción de internación en celda solitaria.

En el caso de los recintos que albergan a mujeres, se observa de igual forma una elevada utilización de la sanción de internación en celda solitaria, aunque también se constata una amplia utilización de la sanción de suspensión de visitas.

**Tabla N° 11: Número y porcentaje de cada castigo por Unidad Penal, mujeres, entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012.**

	Internación en celda solitaria		Amonestación verbal		Anotación negativa		Limitación de visitas		Privación de actos recreativos		Privación de permisos de salida		Privación de visitas		Total de castigos	
	n	%	n	%	n	%	N	%	N	%	N	%	n	%	n	%
CP Arica	109	90,8	0	0	0	0	2	1,7	0	0	0	0	9	7,5	120	100
CCP Iquique	155	83,3	0	0	0	0	1	0,5	0	0	0	0	30	16,1	186	100
CDP Calama	48	94,1	0	0	0	0	1	2,0	0	0	0	0	2	3,9	51	100
CPF Antofagasta	161	68,2	0	0	0	0	0	0	1	0,4	0	0	74	31,4	236	100
CCP Chañaral	45	88,2	0	0	0	0	1	2,0	3	5,9	0	0	2	3,9	51	100
CCP Copiapó	20	26,3	0	0	1	1,3	2	2,6	0	0	0	0	53	69,7	76	100
CP La Serena	106	75,2	0	0	0	0	0	0,0	0	0	0	0	35	24,8	141	100
CDP Ovalle	10	76,9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	23,1	13	100
CDP Illapel	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	100,0	6	100
CDP Quillota	79	70,5	0	0	0	0	1	0,9	4	3,6	1	0,9	27	24,1	112	100
CDP Limache	0	0	0	0	0	0	0	0,0	0	0	0	0	0	0	0	100
CP Valparaíso	325	55,9	1	0,2	0	0	0	0	5	0,9	0	0	250	43,0	581	100
CP Rancagua	77	32,5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	160	67,5	237	100
CCP Santa Cruz	0	0	0	0	0	0	1	14,3	0	0	0	0	6	85,7	7	100

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por Gendarmería de Chile

**Tabla N° 11: Número y porcentaje de cada castigo por Unidad Penal, mujeres, entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012.**

	Internación en celda solitaria		Amonestación verbal		Anotación negativa		Limitación de visitas		Privación de actos recreativos		Privación de permisos de salida		Privación de visitas		Total de castigos	
	n	%	n	%	n	%	N	%	N	%	N	%	n	%	n	%
CCP Cauquenes	39	84,8	0	0	0	0	0	0	1	2,2	0	0	6	13,0	46	100
CPF Talca	46	70,8	1	1,5	0	0	0	0	1	1,5	0	0	17	26,2	65	100
CCP Biobío	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	100
CCP Chillán	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	100
CP Concepción	130	66,0	0	0	2	1,0	5	2,5	0	0	0	0	60	30,5	197	100
CDP Angol	7	53,8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	46,2	13	100
CPF Temuco	43	39,4	2	1,8	7	6,4	9	8,3	0	0	0	0	48	44,0	109	100
CP Valdivia	21	55,3	1	2,6	0	0	0	0	0	0	0	0	16	42,1	38	100
CCP Osorno	24	54,5	0	0	0	0	3	6,8	3	6,8	0	0	14	31,8	44	100
CP Puerto Montt	70	80,5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	17	19,5	87	100
CCP Coyhaique	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	100	1	100
CDP Puerto Natales	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	100
CP Punta Arenas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	100
CPF Santiago	749	38,6	10	0,5	3	0,2	0	0	1	0,1	3	0,2	1172	60,5	1938	100

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por Gendarmería de Chile

Como se desprende de la tabla, los recintos de CP Arica y CCP de Calama son los que registran la más alta utilización de la sanción de internación en el caso de las mujeres. Sin embargo, a diferencia de los hombres, la utilización de la suspensión de visitas es más frecuente. Así, por ejemplo, en los recintos CCP Copiapó, CP de Rancagua, CCP de Santa Cruz, y CPF de Santiago, en más de la mitad de los casos prefirieron sancionar con la suspensión de las visitas.

En el caso de los jóvenes, de acuerdo con la información proporcionada por Gendarmería de Chile, la sanción mayormente aplicada consistió en la anotación negativa en su ficha personal y en la privación de participación en actividades recreativas.

**Tabla N° 12: Número y porcentaje de cada castigo, por Unidad Penal, jóvenes, entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012.<sup>20</sup>**

	Total de castigos	Reparación del daño causado cuando fuera procedente		Anotación negativa en ficha personal		Privación de actos recreativos hasta por treinta días		Suspensión de permiso de salida por un máximo de dos meses		Suspensión del derecho a visitas íntimas por un máximo de dos meses	
		N	%	n	%	n	%	N	%	N	%
CP Arica	35	0	0	4	11,4	0	0	0	0	0	0
CP Alto Hospicio	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CDP Pozo Almonte	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CCP Iquique	288	0	0	277	96,2	11	3,8	0	0	0	0
CDP Calama	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CCP Antofagasta	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CPF Antofagasta	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CCP Chañaral	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CCP Copiapó	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CP La Serena	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CDP Ovalle	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

20. Se consideran todos los recintos que según la información entregada por Gendarmería cuentan con sanciones para población juvenil, pese a que en algunos de estos no hay sección juvenil.

CDP Illapel	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CDP Quillota	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CDP Limache	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CP Valparaíso	53	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CP Rancagua	16	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CCP Santa Cruz	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CCP Curicó	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CCP Talca	100	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CCP Cauquenes	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CPF Talca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CCP Biobío	23	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CCP Chillán	24	0	0	5	20,8	0	0	0	0	0	0
CP Concepción	132	0	0	123	93,2	0	0	0	0	0	0
CCP Coronel	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CDP Angol	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CCP Lautaro	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CCP Nva. Imperial	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CCP Temuco	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CPF Temuco	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CP Valdivia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CCP Osorno	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CP Puerto Montt	34	0	0	6	17,6	25	73,5	0	0	0	0
CDP Castro	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CDP Puerto Aysén	19	0	0	14	73,7	1	5,3	0	0	0	0
CCP Coyhaique	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CDP Puerto Natales	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CP Punta Arenas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CCP Colina I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0



<b>CDP Santiago Sur</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>CCP Colina II</b>	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>CDP Puente Alto</b>	41	0	0	0	0	33	80,5	0	0	0	0

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por Gendarmería de Chile

Respecto a la población adulta, según la información recabada en el presente estudio, es posible afirmar que la sanción disciplinaria más utilizada es, justamente, la más grave que contempla el REP, esto es, la sanción de internación en celda solitaria.

Para analizar dicha sanción, resulta necesario remitirse a la "Declaración de Estambul sobre el Uso y los Efectos del Aislamiento Solitario" del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, contenida en el Informe provisional presentado en cumplimiento de la Resolución No. 62/148 de la Asamblea General, A/63/175 de 2008, que define esta forma de reclusión de la siguiente forma:

El aislamiento físico de una persona en su celda de 22 a 24 horas al día. En muchas jurisdicciones, se permite a los reclusos salir de sus celdas durante una hora para hacer ejercicio en solitario. El contacto con otras personas suele reducirse al mínimo. La reducción de los estímulos no solo es cuantitativa, sino también cualitativa. Los estímulos al alcance y los contactos sociales ocasionales pocas veces se eligen libremente, suelen ser monótonos y raramente se producen en un clima de empatía.

El documento citado dispone que la reclusión en régimen de aislamiento se aplica, en términos generales, en cuatro circunstancias: a) como castigo disciplinario; b) para aislar al imputado/a durante las investigaciones penales; c) como medida administrativa para controlar a determinados grupos de presos/as; y d) como condena judicial. Por otro lado, en la práctica el aislamiento o la segregación de reclusos/as también es utilizada como medida de protección; por ejemplo, para proteger a un/a interno/a de los ataques de otros/as reclusos/as o de posibles represalias por parte de los/as funcionarios/as.

Como lo han establecido algunos estudios mencionados en la Declaración de Estambul, la utilización de un régimen de aislamiento de las personas privadas de libertad puede causar graves daños psicológicos y a veces fisiológicos<sup>21</sup>. Como señala el documento, las investigaciones han mostrado

21. Ver, por ejemplo: Scharff, Peter. (2006). "The Effects of Solitary Confinement on Prison Inmates. A Brief History and Review of the Literature". *Crime and Justice*, vol. 34.

Haney, Craig. (2003). "Mental Health Issues in Long-Term Solitary and 'Supermax' Confinement". *Crime and Delinquency*, 49(1).

Grassian, Stuart. (1983). "Psychopathological Effects of Solitary Confinement". *American Journal of Psychiatry*, vol. 140, Cit.: ONU, *Declaración de Estambul*, del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, contenida en el Informe Provisional presentado en cumplimiento de la Resolución No. 62/148 de la Asamblea General, A/63/175 de 2008.

que entre un tercio y hasta un 90% de los/as reclusos/as sujetos/as a aislamiento muestran síntomas adversos en este régimen de reclusión. Así, por ejemplo, se ha documentado una lista de síntomas que van desde el insomnio, la confusión, hasta la alucinación y la psicosis. De esta forma, se precisa que los efectos negativos sobre la salud de los/as reclusos/as pueden producirse tras solo unos cuantos días de reclusión, y los riesgos para la salud aumentan con cada día transcurrido en esas condiciones (ONU, 2008).

Según manifiesta la Declaración de Estambul, la reclusión en régimen de aislamiento reduce el contacto social a un nivel de estímulo social y psicológico que para muchos/as es insuficiente para mantener la salud y el bienestar. Y que cuando la presión psicológica se utiliza intencionadamente como parte de los regímenes de aislamiento, estas prácticas son coercitivas y pueden constituir tortura (ONU, 2008).

En atención a lo expuesto, los convenios internacionales sobre la materia han planteado el carácter excepcional que debe tener dicha sanción, abogando incluso porque dicha práctica sea abolida.

Así, por ejemplo, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos establecen en su principio 7 que se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

Por otro lado, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos establecen en su párrafo 31 que las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda otra sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

A su vez, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen en su principio XXII.3 los siguientes criterios:

El aislamiento solo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones. En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Sobre el particular, Coyle (2009) precisa que existen diversas formas de confinamiento solitario. Así, "las más extremas ocurren cuando se deja al individuo absolutamente solo, sometido a privación sensorial, y se le impide el acceso a luz, sonidos o aire fresco, en lo que comúnmente se conoce como

calabozos oscuros” (p. 84). Otro tipo de confinamiento solitario es cuando “el recluso es encarcelado en una celda individual, con acceso a luz natural y aire, y puede oír a los demás reclusos de las áreas próximas” (p. 85). El autor recomienda que la primera forma de confinamiento solitario nunca sea impuesta como castigo, sugiriendo además que no sea aplicada a pequeños grupos de reclusos/as, considerando lo extremo de sus condiciones. En el caso del segundo tipo de confinamiento solitario, recomienda que se utilice solo en circunstancias excepcionales y durante breves períodos de tiempo.

En la misma línea, la Corte Interamericana en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)* sentenció que las celdas de castigo:

Solo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas<sup>22</sup>.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en manifestar que el aislamiento en celda solitaria como medida disciplinaria “no debe aplicarse en condiciones tales que constituya una forma de trato cruel, inhumano y degradante, esto implica *inter alia* que el Estado debe garantizar condiciones mínimas de alojamiento para los reclusos castigados” (CIDH, 2011, p. 158). En particular, ha recalado que las celdas de internación solitaria o de castigo deben cumplir con similares estándares internacionales aplicables a la generalidad de los espacios destinados a albergar a los/as internos/as. De esta forma, señala, “el que las condiciones de estas celdas sean peores, no solo no tiene justificación válida alguna, sino que representa además un agravamiento indebido de la sanción y pone en peligro la propia salud de la persona sometida a aislamiento” (CIDH, 2011, p. 158).

Es precisamente por el peligro para la salud de los/as internos/as que, por ejemplo, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos en su regla 32.3 establece que:

- 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos solo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que este puede soportarlas.
- 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.
- 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

22. Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros*, Sentencia de 5 de julio de 2006, párrafo 94.

En el caso chileno, la utilización de celda solitaria está contemplada en dos sanciones del artículo 81 del REP: 1) en su letra (j), al disponer la sanción de aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo, y 2) en su letra (k) donde regula la internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de diez días. Como se puede apreciar en la tabla n° 8 y 9, no se observa la utilización de la sanción contemplada en la letra (j). En efecto, por la información proporcionada en terreno se pudo establecer que la expresión 'aislamiento', a pesar de lo dispuesto en el reglamento, es utilizada para referirse a las medidas de protección orientadas a proteger a un/a interno/a de los ataques de otros reclusos/as y que, como se verá más adelante, en algunas oportunidades es ejecutada en celdas solitarias y bajo las mismas condiciones que la sanción de internación. Esto se traduce, en la práctica, en la imposibilidad de imponer esta medida de manera interrumpida, como lo contempla el reglamento.

El artículo 85 establece que los/as internos/as que estén cumpliendo con el castigo en celda solitaria deberán ser conducidos/as a un lugar al aire libre, previamente determinado por el jefe del establecimiento, al menos, durante una hora diaria.

Por su parte, y en consonancia con lo señalado en los instrumentos internacionales, el artículo 86 establece que el/la recluso/a deberá ser visitado/a diariamente por un/a médico/a o paramédico/a, quien deberá dejar constancia escrita de que el/la recluso/a no haya sido objeto de castigos corporales. Además estos/as profesionales deberán pronunciarse sobre la necesidad de poner término o de modificar el encierro en celda solitaria por razones de salud física o mental de la persona afectada. Por otro lado, considerando los riesgos para la integridad, el inciso final del artículo 86 prohíbe la aplicación de esta sanción a mujeres embarazadas y hasta seis meses después del término del embarazo, a las madres lactantes, y a las que tuvieren hijos/as consigo.

Al analizar la aplicación práctica de los estándares internacionales relativos a la utilización de las celdas solitarias, es posible afirmar que en los recintos penitenciarios nacionales visitados hay varios aspectos problemáticos y que colisionan con lo dispuesto a nivel internacional como nacional en la materia.

Desde sus inicios el INDH ha representado que la sanción de internación en celda solitaria, de la forma en que se impone en Chile, constituye "una medida que es extremadamente severa tanto de la restringida libertad individual del interno, como también de los efectos que tiene en la integridad física y psíquica" (INDH, 2011, p. 24), y que de acuerdo con las visitas a diversos penales del país "no todas las celdas cumplen con los estándares mínimos de dignidad" (p. 24).

En relación con las condiciones de habitabilidad de las celdas es posible señalar que la mayoría de las celdas solitarias visitadas no cumple con lo prescrito tanto por la Corte como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues estas deben presentar similares condiciones que las

utilizadas regularmente por los/as internos/as. Así por ejemplo, varios de los recintos visitados presentaron peores condiciones de habitabilidad –en términos de luminosidad, ventilación y espacios destinados al encierro– que aquellos observados para el resto de la población. En la mayoría de los recintos públicos los/as reclusos/as no contaban con servicios higiénicos y tampoco les era permitido ser desencerrados para estos efectos, debiendo hacer sus necesidades en botellas y bolsas con las que permanecían hasta el desencierro. Tampoco disponían de agua potable: el agua se les entregaba en botellas y, en varios casos, transcurrida la tarde y durante todo el período nocturno de encierro, no contaban con más agua que aquella que había sido ingresada en el día para saciar la sed y drenar las tazas turcas. En no pocos recintos, no se les autorizaba el ingreso de artículos de higiene ni toalla, por lo que los/as reclusos/as permanecían desaseados durante toda su reclusión.

Esto se ve reflejado en las encuestas practicadas a internos/as que al ser consultados sobre el acceso a artículos de higiene o limpieza declararon haber sido sancionados con internación en celda solitaria en las cuales el 75% de los/as imputados/as y el 70% de los/as condenados/as declaró no tener acceso a ellos.

**Tabla N° 13: Resultados encuesta. “Si estuvo sancionado en celda solitaria, ¿tuvo acceso a artículos de higiene o limpieza?”**

	Imputados/as	Condenados/as	Total
<b>No</b>	75%	70%	70,5%
<b>Sí</b>	25%	29,2%	28,8%
<b>NR</b>	0%	0,8%	0,7%
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

Esto también fue posible detectar en las entrevistas a internos/as que se encontraban en celdas de castigo al momento de la visita. Varios formularon reclamos respecto del acceso a baño y aseo personal:

En el momento en que a nosotros nos castigan, dejamos de asearnos, ni una ducha, nada.

¿Tienen baño en las celdas?

Algo parecido a un baño, un pozo.

¿Y para ir a ducharse?

No, te aguantai no más, no podemos ducharnos, nada.

¿No hay artículos higiénicos, nada?

No (todos).

¿Tienen baño en las celdas?

No, las necesidades las haces en una botella.

Por el contrario, en los centros visitados que albergaban solo a mujeres, en general era permitido asearse diariamente a las reclusas que se encontraban en las celdas de castigo.

Respecto del acceso a agua potable, varios/as internos/as señalaron no contar con agua después del horario general de encierro de la población penal.

Hasta las 4 y media tenemos agua, y después no tenemos más.

¿Les dan botellas?

Tres botellas, pero somos cinco o seis los que vivimos para dos o tres botellas.

Pero lo que es agua, son diez litros de agua diaria, y con eso tienes que hacer el baño, todo. Y tomar también.

Los ejemplos más dramáticos en términos de condiciones de habitabilidad se observaron en el CCP de Puente Alto, CCP Colina II, CP Concepción, CCP Lautaro, CCP Nueva Imperial, CCP Osorno, CCP Temuco, CCP Copiapó, CCP Antofagasta, CCP Biobío, CCP Coyhaique, CDP Puerto Aysén, CCP Curicó, CCP de Talca, CDP Limache, CP de Valparaíso, CPP Quillota, y CP de Arica. Todos ellos, a rasgos generales, presentaron condiciones inferiores a las observadas en otras celdas de los recintos, con precaria ventilación y luminosidad.

Por otro lado, varios recintos presentaron hacinamiento en el cumplimiento de la sanción. Esto, pese a que las celdas de internación habían sido diseñadas para albergar un/a recluso/a en cada una de ellas. De acuerdo con lo expresado por funcionarios/as de Gendarmería, los motivos para evitar el encierro solitario de los/as internos/as se fundamentarían en la prevención de la comisión de suicidios. Aunque esta explicación parece atendible para apoyar la reclusión de hasta dos internos/as por celda, no parece justificable cuando en cada celda se ubicaban hasta cinco internos/as, debiendo algunos dormir en colchones en el suelo. Esto se observó en recintos como el CDP Santiago Sur, CCP de Puente Alto y CCP de Colina II, entre otros, donde se registró bastante hacinamiento, pese a que en casos como el de Puente Alto existían otras celdas de castigo disponibles.

En relación con el horario mínimo de desencierro de una hora, fue posible constatar que en varios recintos visitados los/as reclusos/as no gozaban de una hora de patio de manera diaria, pues para algunos/as el tiempo era menor (veinte minutos); en otros casos los/as internos/as simplemente no eran desencerrados/as. Los penales visitados donde se pudo constatar incumplimientos en esta materia fueron el CCP de Puente Alto, CCP Colina II, CDP Santiago Sur, CP Concepción, CCP Lautaro, CCP Nueva Imperial, CCP Chillán, CPF de Antofagasta, CDP Angol, CPF de Temuco, CP de Alto

Hospicio, CDO Curicó, CPF de Talca, y CDP de Ovalle. Esto se ve reflejado en las encuestas aplicadas a los/as internos/as en los distintos recintos visitados. Al ser consultados/as sobre la posibilidad de acceder a una hora de desencierro en el patio de los recintos, el 56,5% de los/as imputados/as declaró no haber sido desencerrado en el patio del recinto, frente a al 44,7% de los condenados/as.

**Tabla N° 14: Encuesta. “Si estuvo sancionado/a en celda solitaria, ¿estuvo al menos una hora al aire libre?”**

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No	13	56,5%	51	44,7%	64	46,7%
Si	10	43,5%	62	54,4%	72	52,6%
NS/NR	0	0,0%	1	0,9%	1	0,7%
<b>Total</b>	<b>23</b>	<b>100,0%</b>	<b>114</b>	<b>100,0%</b>	<b>137</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

Esto además se ve reflejado en las respuestas de los/as internos/as entrevistados/as en la celdas de castigo:

Aquí hacemos los días normalmente encerrados y llega el día en que nos vamos. No, no nos dan patio, estamos todo el día encerrados.

Y, las veces que han estado acá, ¿nunca les han dado la hora de patio?

Sí, a veces sí.

¿Cuánto llevas tú acá?

Yo llevo siete días.

Llevo diez días.

¿Y cuántas veces han salido?

Ninguna.

¿Los sacan, por ejemplo, una hora al día para que tomen aire, para que vean la luz del sol?

15 minutos... Ahí, en el descanso de la escalera.

No nos llevan al patio, nos dejan ahí nomás.

Asimismo, se pudo observar que las disposiciones internacionales y nacionales en materia de asistencia médica tampoco eran respetadas. De esta forma, en varios recintos visitados se pudo constatar que los/as internos/as no recibían visita alguna del médico/a ni paramédico/a del recinto. Por lo demás, en aquellos donde sí eran visitados/as, también se pudo observar que estas visitas no se realizaban de manera diaria. Además, hubo reiterados reclamos por parte de los/as reclusos/as señalando que la visita del personal de salud se había transformado en un “mero trámite”, sin constatar lesiones en caso de haberlas y limitándose a entregarles un paracetamol en caso de malestar. De este modo, se pudo observar una suerte de desidia en el ejercicio de la labor por parte del personal médico encargado junto con una especie de tolerancia con los abusos de la administración.

Esto se ve reflejado en las encuestas aplicadas a internos/as que habían sido sancionados/as durante el cumplimiento de la pena con internación en celda solitaria: el 65,2% de los/as imputados/as declaró no haber sido visitado diariamente por el/la médico/a o paramédico/a, frente al 57,9% de la población condenada.

**Tabla N° 15: Encuesta. “Si alguna vez fue sancionado/a con internación en celda solitaria ¿fue visitado/a diariamente por el/la médico/a o paramédico/a del recinto?”**

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No	15	65,2%	66	57,9%	81	59,1%
Si	8	34,8%	47	41,2%	55	40,1%
NS/NR	0	0,0%	1	0,9%	1	0,7%
<b>Total</b>	<b>23</b>	<b>100,0%</b>	<b>114</b>	<b>100,0%</b>	<b>137</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

Similar situación se desprende de las entrevistas realizadas a los/as reclusos/as que se encontraban en ellas al momento de la visita, quienes al ser consultados/as sobre la visita diaria del personal de salud manifestaron:

No, el otro día...le estaba pidiendo un analgésico para el dolor de cabeza y me dijo la enfermera, ‘A los que están aislados no se les da remedio’.

Si uno no saca nada con decirle al paramédico cuando en la noche ‘me pasa esto’, porque no nos dan bola.



El paramédico se preocupa de venir todos los días, diariamente.

¿Y los revisa a cada uno de ustedes?

No, solamente te da pastillas para el dolor. Pregunta, '¿quién está enfermo?', y si hay alguno, le da pastillas para el dolor.

Entonces, ¿te revisan o no?

No.

No nos revisan, nos preguntan nomás, en realidad, si tenemos algo nos preguntan, pero nada más.

Junto con las malas condiciones de habitabilidad observadas en las celdas destinadas al cumplimiento de la sanción de internación en celda solitaria en los recintos administrados por el Estado visitados, también fue posible constatar situaciones que podrían ser constitutivas de malos tratos, al tenor de lo dispuesto en la Convención Americana. En algunas entrevistas realizadas con reclusos/as sancionados/as en dichas celdas, varios declararon haber sido objeto de golpes con el bastón de servicio al momento de ser transportados/as e ingresados/as a ellas. En algunos recintos, incluso, se denunció como práctica habitual de los/as funcionarios/as encargados/as de dichas áreas de confinamiento rociar gas pimienta y propinar golpes a la población con el objeto de controlarla.

Bueno, la otra vez cuando estuve castigado me tiraron cualquier gas adentro de la pieza, me apalearon, me levantaron como a las dos de la mañana pa' la ducha, así, con agua fría y me manguerearon completo.

De repente un funcionario en la noche viene y se desquita, donde andan curao, y les pegan y te sacan de acá y te pegan. No muchas veces, pero igual. Los funcionarios han venido y te han pegado, y de ahí se van nomás y no podí hacer nada.

Sí po', si aquí a mí me han pegado, la otra vez me pegaron, porque yo tuve un problema con las funcionarias de la fiscalía...Yo ingresé castigada acá, entonces acá ya venís con que te peleaste con una funcionaria y te detienen tironeándote, te vienen pegándote ahí, y te esposan y un buen rato, hasta unas cuantas horas, bien rato esposada, y ahí sola en un calabozo. Hasta que, después, se les ablanda el corazón y te sueltan.

Mire cómo yo ando. No puedo ni caminar. Yo cuando llegue aquí no podía ni caminar. Si los chiquillos me sacaban la ropa y me acostaban y toda la cuestión.

¿Te pegaron los funcionarios)?

Sí, harto. Si quedé caminando así. Ahora ya por lo menos puedo mover los pies.

¿Allá [en determinado recinto] es muy común el tema de los malos tratos?

Sí, para allá sí. Es más brígido.

Me pegaron, me dejaron...Mire cómo estoy.

¿Te pegaron los gendarmes?

Sí, en el castigo.

Yo estaba viendo, yo soy testigo.

Y yo, como soy santiaguino, no puedo hacer nada, no tengo apoyo aquí.

Porque somos de Santiago.

Y no tengo nada. Más encima, es mi palabra contra de ellos, y la Gendarmería es más mala aquí.

Claro al llegar al castigo, usted tiene que pasar por el paramédico que dice, 'Levántate la guata, tienes una cuchilla', y uno le dice, 'No, es que me hincharon el codo de tanto que me pegaron'. Si ven sangre a usted le hacen un informe de lo contrario y, después, en la noche se dejan caer, lo sacan, lo manguerean con una manguera de bombero y, después de eso, le tiran encima a uno una frazada mojada para que no le queden moretones y le pegan. Los moretones se van hacia adentro, los machucos no salen hacia fuera y después tiene problema a los riñones.

Lo anterior se ve agravado por algunos episodios relatados por internos/as donde describen la utilización durante la ejecución de la sanción de medios de coerción como las esposas, contraviniendo lo prescrito en el párrafo 33 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Ayer nomás estuvo un cabro esposado toda la noche.

¿Y por qué ocurrió eso?

Es que es por el comportamiento. Si usted se porta mal, lo van a tratar mal, si usted se porta bien...

Por todo te aplican gas [pimienta], y te doblan entera, si no somos hombres...A mí me han esposado y todo. Todo porque yo necesitaba ir al baño de verdad...

En el CCP de Puerto Montt, los/as internos/as entrevistados/as en la celda de castigo, relataron la existencia de una práctica denominada 'el bote' en que el interno es esposado en los pies y manos hacia atrás.

Gendarmería viene al castigo, me tomaron dos días con el bote, esposado con los pies y las manos atrás así.

¿Qué es el bote?

Son unas sillitas chicas que te engrillan los pies y en los brazos. Y te doblan así. Te queda toda la pierna por un lado.

Esto es atentatorio a lo dispuesto en la Convención Americana y constituye una vulneración al derecho a la integridad física de una persona vulnerable considerando su situación de sujeción.

Adicionalmente, una práctica compleja desde la perspectiva de la integridad personal y los peligros asociados al uso extendido del aislamiento, es la utilización de las celdas de castigo para efectos de albergar reclusos/as que recién ingresan a cumplir su prisión preventiva o condena. Dicha práctica fue observada en el CPF de Santiago, donde la interna que ingresaba a la Unidad Penal en horarios inhábiles, al no poder ser objeto de una clasificación pasaba la noche en las celdas de castigo y bajo similares condiciones de encierro.

Lo anterior se ve agudizado por la inexistencia de canales especiales que permitan a los/as internos/as denunciar con seguridad situaciones que pudieran vulnerar su derecho a la integridad. De esta forma, consultados/as acerca de la posibilidad de encauzar sus denuncias y sobre la efectividad del mecanismo de canalización a través de la guardia interna establecido por la Administración, algunos/as internos/as relataron:

Yo he pensado en hacer la denuncia [por malos tratos], pero es que no hay los medios como ahora. Igual cuando uno les dice, '¡Denuncia!'. Pero, es peor para nosotros.

Todos tienen miedo al final a denunciar.

Es que uno está aquí, nos acosan después.

Pero por ejemplo, ¿existe la posibilidad de pedir una audiencia con el Alcaide?

Pero es que, ¿sabe qué?, esto está todo coludido, toda la organización. Si de arriba viene la gente para abajo.

En relación con la duración máxima de la internación en celda solitaria, en general se pudo observar –a partir de las entrevistas con internos/a– que el plazo era respetado por la Administración. Sin embargo, en algunas unidades penales los/as internos/as relataron que pese a que se procedía formalmente en cumplir con el plazo máximo –cesando la sanción y devolviendo al interno/a a su módulo trascurrido el plazo–, en algunos casos estos/as eran ingresados/as a la celda de castigo al día siguiente por otros 10 días. No obstante, no se pudo constatar si estos casos correspondían a repeticiones del castigo autorizadas por el juez de garantía en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 87 del REP<sup>23</sup>, o si correspondían a prácticas discrecionales de la Administración, toda vez que los/as internos/as no eran informados/as de si se contaba con tal autorización. Como se desprende del siguiente relato:

---

23. Inciso primero del artículo 87 del REP: "La repetición de toda medida disciplinaria deberá comunicarse al Juez del lugar de reclusión antes de su aplicación, quien solo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del interno".

Nos bajan el sábado en la tarde que cumplimos los diez días de castigo, nos van a bajar media hora para la población, por media hora, encuentro yo que van a bajarnos y nos van a volver a subir a los castigos a hacer 20 días. Estamos desconectadas con nuestras familias, nuestras familias no saben, no nos mandaron ropa, nada.

Asimismo, otra práctica susceptible de ser criticada es la demora en algunos recintos en notificar a los/as reclusos/as respecto a la sanción otorgada. Así, si bien en la mayoría de los recintos se les notificaba en un máximo de 24 horas desde que ingresaron a la celda, también se observaron casos en que los/as reclusos/as fueron notificados/as hasta cinco días después de haber cometido el acto sancionado.

Para finalizar con el presente acápite es posible afirmar que, a pesar de que se cumple con la formalidad requerida por las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos –en el sentido de que las sanciones deben estar establecidas previamente en un reglamento–, en la práctica se observan serias deficiencias en relación con los principios que inspiran la aplicación de estas, en particular la prohibición de sancionar dos veces por la misma infracción, la posibilidad de defenderse y de efectuar descargos frente a su aplicación.

El régimen disciplinario penitenciario también presenta falencias en relación con el respeto del principio de proporcionalidad. Los problemas se refieren tanto a la regulación normativa como a su aplicación práctica. Esto se puede observar toda vez que el REP reconoce como infracciones graves conductas que difícilmente se pueden considerar atentatorias contra el orden y la seguridad del recinto –como la tenencia de teléfonos celulares–, no equiparables a otras conductas establecidas en el reglamento y que son castigadas con la máxima sanción contemplada en este –como son la lesión o puesta en riesgo del derecho a la vida o la integridad física–. Asimismo y como lo han planteado otros/as autores/as nacionales, en la aplicación de aquellas sanciones más gravosas se presenta una vulneración del *non bis in idem*, tanto por la aplicación de sanciones de forma simultánea como por la posibilidad de ser perseguido/a disciplinaria y penalmente frente a la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, y a una conducta establecida como falta grave en el REP.

Como corolario de lo anterior la aplicación del régimen sancionatorio nacional dista bastante de ser aplicado excepcionalmente, como lo sugieren las normas internacionales. Esto se corrobora en la práctica al constatar que casi la mitad de la población reclusa ha sido objeto de una sanción disciplinaria, existiendo en algunos recintos una concentración elevada de sanciones disciplinarias en relación con la población existente. Por otro lado, se pudo establecer que la sanción más aplicada para efectos de castigar a los/as internos/as es la internación en celda solitaria.

En relación con esta última, se observaron aspectos problemáticos relacionados con las condiciones de habitabilidad de dichos espacios. Como se señaló, los estándares internacionales sugieren que

las condiciones de habitabilidad de las celdas de castigo sean similares a aquellas presentes en el resto de los espacios destinados a albergar a la población común. Los recintos administrados por el Estado presentaron en general condiciones deficitarias de salubridad, con situaciones de riesgo para la integridad de los/as internos/as.

Por otro lado, en relación con el uso de la sanción de internación, se observó que los plazos máximos establecidos en el REP son en general respetados; asimismo, la mayoría de las veces los/as internos/as fueron notificados/as de la sanción a aplicar dentro de las 24 horas, aun cuando se observaron casos de inobservancia de dicha disposición. Respecto a lo dispuesto en el REP sobre el desencierro de al menos una hora diaria de aquellos/as internos/as en celda de castigo, se constató que en varios recintos visitados los/as reclusos/as no gozaban de una hora de patio; en algunos casos esta era reducida en términos del tiempo (a veinte minutos), o simplemente no eran desencerrados/as. También en varios de los recintos visitados se pudo constatar la inobservancia de lo prescrito en materia de asistencia médica o paramédica durante el encierro, no registrándose visitas diarias del personal de salud para resguardar los efectos del encierro.

Se observó en el trabajo en terreno la existencia de malos tratos que no constituyen prácticas aisladas contra la población reclusa en las celdas de internación. Por ejemplo, malas prácticas asociadas a la utilización de medios coactivos como el encierro en celda solitaria de manos esposadas, constituyendo una evidente agravación de la sanción decretada.

Lo anterior se ve agudizado por la inexistencia de canales especiales que permitan a los/as internos/as denunciar con seguridad situaciones que pudieran vulnerar su derecho a la integridad.

Tal situación resulta sensible desde la óptica de la protección del derecho a la integridad, considerando la situación de vulnerabilidad de las personas reclusas, y las exigencias asociadas al deber de garante del Estado de las personas privadas de libertad.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2011, p. 145) ha planteado a partir de sus visitas *in loco* que:

Las personas reclusas en las cárceles sufren limitaciones necesarias por el hecho de la privación de libertad. Sin embargo, conservan y tienen el derecho de ejercitar sus derechos fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, en particular su derecho a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### 3.3 Requisas (allanamientos)

Las requisas pueden ser definidas como la inspección de las instalaciones en que los/as reclusos/as viven, trabajan o se reúnen, para efectos del decomiso de pertenencias ilegales –como armas, drogas, alcohol, celulares, entre otros–, o para prevenir tentativas de evasión (CIDH, 2011, p. 159). En el caso chileno, dicha práctica suele ser denominada ‘allanamiento’ en la jerga penitenciaria, expresión tomada a partir de la designación policial de las hipótesis de entrada y registro de determinados lugares y que se usa indistintamente para señalar el registro personal y el de dependencias.

Si bien estas acciones se enmarcan dentro del deber del Estado de garantizar el buen orden y la seguridad de los recintos penitenciarios, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben efectuarse conforme a protocolos y procedimientos claramente establecidos en la ley, y de forma tal que se respeten los derechos humanos de las personas privadas de libertad y no ser utilizadas para castigar y agredir a los/as reclusos/as (CIDH, 2011, p. 159) .

Las requisas o inspecciones se encuentran reguladas desde la perspectiva internacional en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establecen en el Principio XXI lo siguiente:

Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. ... Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad.

En la misma línea, la Corte Interamericana ha establecido como criterio general que<sup>24</sup>:

El Estado debe asegurarse que las requisas sean correcta y periódicamente realizadas, destinadas a la prevención de la violencia y la eliminación del riesgo, en función de un adecuado y efectivo control al interior de los pabellones por parte de la guardia penitenciaria, y que los resultados de estas requisas sean debida y oportunamente comunicados a las autoridades competentes.

Considerando lo anterior, como lo ha planteado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las requisas constituyen una de las situaciones más frecuentes en que las autoridades hacen uso de la fuerza de manera “actual e inmediata” (CIDH, 2011, p. 161). De ahí que su regulación deba vincularse

24. Corte IDH. Asunto de las Penitenciarias de Mendoza respecto a Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2010, Considerando 52. Cit.: CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 2011, p. 161.

en materia internacional con aquellas disposiciones tendientes a regular el uso de la fuerza en los recintos penitenciarios.

En esa línea, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos disponen en la regla 54.1, que:

Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

De esta forma se establece que en caso de empleo de la fuerza en los recintos penitenciarios, esta debe atenerse a principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y supervisión (CIDH, 2011, p. 161).

En similar sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señalan que:

El personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

Recogiendo lo señalado anteriormente, la Corte Interamericana en el caso *Montero Aranguren y otros*<sup>25</sup> reafirmó el carácter excepcional del uso de la fuerza por parte de las autoridades penitenciarias.

El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planteado y limitado proporcionalmente por las autoridades...solo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

Al analizar la situación nacional en relación con el uso de la fuerza en requisas o en los denominados allanamientos, en las entrevistas realizadas a internos/as se formularon quejas respecto a un uso desmedido de la fuerza y la existencia de malos tratos durante el procedimiento en varios de los recintos visitados. En particular, argumentaron haber presenciado la entrada violenta a los módulos tanto de funcionarios/as pertenecientes a la Unidad Penal como de la Unidad de Servicios Especiales

25. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67.

Penitenciarios (USEP). Se pudo apreciar que es común que los allanamientos de las dependencias se realicen con frecuencia, circunscribiéndose a ciertos módulos, pabellones o sectores, especialmente aquellos que albergan a internos/as de mediano a alto compromiso delictual. La USEP, que ahora cuenta con equipos regionales que apoyan estas acciones, participa de aquellos allanamientos que encierran mayor complejidad y requieren mayor planificación —como el caso de los allanamientos masivos efectuados en días anteriores a fiestas como el 18 de Septiembre o navidad, entre otros—, considerando la cantidad de dependencias involucradas o las características de la población penal. Cuando estos procedimientos son muy complejos, se coordinan en conjunto con la Dirección Regional y el Departamento de Seguridad, participando incluso personal de otras unidades penales, como ocurre en recintos que albergan a gran cantidad de población penal, como es el caso del CDP Santiago Sur.

De acuerdo con los relatos de los/as internos/as, al practicar los allanamientos es común que los/as funcionarios/as destruyan los enseres de los internos/as durante dicho procedimiento, incluidos los artículos eléctricos autorizados por el personal. En ocasiones, los/as internos/as serían obligados a desnudarse en el patio mientras se realiza el allanamiento, procediendo los/as funcionarios/as algunas veces a agredirlos/as, propinándoles golpes con el bastón de servicio.

Lo señalado anteriormente se desprende de las entrevistas realizadas a los reclusos/as en algunas de las unidades visitadas.

Es que en los allanamientos igual es otra cosa, porque Gendarmería llega con prepotencia, que ‘bajen, bajen’, tirando palos, tirando gas, sobre todo cuando estamos en fila, ahí andan repartiéndonos, repartiendo quiero decir pegando palos a todos.

Los allanamientos después de una pelea son criminales, adonde le caiga el palo, nosotros le decimos ‘el palo en el casco’, a donde le caiga.

Esto también fue detectado a partir de lo informado por internos/as en los grupos focales:

Nosotros antes del 18 de septiembre tuvimos un allanamiento... y desarmaron todo... nos pegaron unos palos, después, vinieron un choclón de funcionarios, habrán sido más de 60 funcionarios que vinieron, nos agacharon, nos dijeron, ‘Agáchate’, a ella le pegaron, a mí me pegaron, a otras personas igual. Nos tuvieron ahí, a la orilla del muro en cuclillas.

En la misma línea, en las entrevistas a los defensores penales uno de los puntos recalcados fue la utilización excesiva de la fuerza en los allanamientos:



El asunto es que de repente llegan a las cuatro de la mañana, allanamiento, y todos en pelota para afuera, todos en calzoncillo para afuera, rompiendo todo. Por ejemplo, me decían que de repente llegan y les decían '¡Allanamiento!'. Y, llegan todos con los perros... Ellos van y les hacen tira la televisión, el azúcar, la leche, lo que sea, ellos dejan la embarrada en busca de eventuales cosas. Entonces, ahí se produce, digamos, un nivel de abuso.

Hay [uso de la fuerza] en ciertas prácticas; por ejemplo, en los allanamientos es súper recurrente eso. A mí, en general me han planteado que en los allanamientos siempre es súper vejatorio... O sea, no solamente es vejatorio sino que también afecta contra todo derecho que tenga el interno, porque el interno que tiene una radio se la rompen, la ropa se la rajan, el colchón, que ya es bastante malo, se lo sacan y queda en peor estado, queda sin ropa. Es bastante vejatorio.

Esta situación ya ha sido documentada por otros/as autores/as nacionales. Así, por ejemplo, el Informe Anual de Derechos Humanos en Chile realizado por la Universidad Diego Portales, correspondiente a los años 2003, 2005 y 2010, denunció situaciones de malos tratos en la realización de este procedimiento. En particular, la edición correspondiente al año 2010 del Informe levantó la situación vivida por diez reclusos de la cárcel de Villarrica con ocasión de un allanamiento. De acuerdo con el relato del informe (UDP, 2010, p. 116):

El 10 de mayo de 2010, diez reclusos de la cárcel de Villarrica sufrieron maltratos durante un allanamiento. Gendarmes los llevaron desnudos al patio del recinto, donde los golpearon y sometieron a una "sesión de ejercicios". Luego, los trasladaron a sus celdas y los mojaron con agua fría para evitar que les quedaran marcas de golpes.

Considerando lo anterior, la práctica de requisas o allanamientos al interior de los recintos penales del país, sigue siendo un espacio de riesgo del derecho a la integridad de los reclusos/as. Esto se agudiza al considerar la falta de regulación que tiene este procedimiento en el REP. En efecto, el citado reglamento hace alusión a dicha práctica al describir las principales características del régimen cerrado<sup>26</sup> y abierto<sup>27</sup>, sin explicar su contenido, modos de practicarlos y límites a los cuales se encuentran sometidos los/as funcionarios/as encargados/as de llevarla a cabo. Por otro lado, pese a que después de los sucesos acaecidos en Villarrica se ha dictado normativa interna

26. Artículo 29.- En los establecimientos de régimen cerrado los principios de seguridad, orden y disciplina, serán los propios de un internado. Estos principios deberán armonizar, en su caso, con la exigencia de que no impidan las tareas de tratamiento de los internos.

Se cuidará especialmente la observancia puntual del horario, de los encierros y desencierros, de los allanamientos, requisas, recuentos numéricos y del desplazamiento de los internos de unas dependencias a otras.

Por razones de seguridad, podrán ser intervenidas o restringidas las comunicaciones orales y escritas.

Todas las actividades serán programadas y/o autorizadas y controladas por la Administración N° 10 Penitenciaria.

27. Artículo 31.- En los establecimientos de régimen abierto, el orden y la disciplina serán los propios para el logro de una convivencia normal en toda colectividad civil, con ausencia de controles rígidos, tales como formaciones, allanamientos, requisas, intervención de visitas y correspondencia. No obstante, el Director Regional, en casos calificados, podrá ordenar dichos controles.

tendiente a regular de manera más precisa los allanamientos<sup>28</sup>, esta se ha pronunciado respecto a las autoridades encargadas de practicarlos pero no se ha referido a las exigencias de excepcionalidad, proporcionalidad, gravedad, urgencia y necesidad en el uso de la fuerza.

Considerando lo expuesto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha planteado sobre este punto que el uso de la fuerza y el empleo de medios coercitivos durante las requisas o allanamientos, “solo se justifica en la medida en que los propios reclusos muestren conductas violentas o de alguna forma ataquen o traten de agredir a las autoridades” (CIDH, 2011, p. 161). Por otro lado, explicita que “si, en cambio, los internos no están en condiciones de usar la fuerza contra los agentes de seguridad o contra terceros, y están reducidos a una situación de indefensión, el examen de proporcionalidad ya no tiene aplicación, por lo cual toda manifestación de violencia por parte de las autoridades en estas condiciones se caracterizaría, según sea el caso, como tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes” (CIDH, 2011, p. 161). En definitiva, concluye la Comisión, es “innecesario y contrario al derecho a la integridad personal de los reclusos el que exista la práctica institucionalizada de acompañar las requisas con un despliegue deliberado y excesivo de violencia y de fuerza” (CIDH, 2011, p. 161).

### 3.4 Las condiciones de reclusión

El problema de las condiciones de reclusión existentes en los recintos penitenciarios es lo que más ha abordado la literatura nacional, constatándose en diversos documentos las precarias condiciones de habitabilidad que presentan varios de los recintos penitenciarios de Chile<sup>29</sup>. En atención a esto, en el presente acápite se hará referencia a la normativa internacional que regula las condiciones de reclusión y se darán a conocer los hallazgos de la investigación en relación con la misma.

Las Reglas N° 10, 11, 12, 15 y 21 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos constituyen en general puntos de referencia en las normas internacionales para concebir el estándar mínimo necesario para el trato humano de los/as reclusos/as en lo relativo al alojamiento, higiene y ejercicio físico. Estas reglas establecen:

10. Los reclusos, durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

28. Of N°14.30.00 169/2011 del Subdirector Operativo, que reitera instrucciones para los allanamientos en los Establecimientos Penitenciarios.

29. Véase en particular, Consejo para la Reforma Penitenciaria, *Recomendaciones para una nueva política penitenciaria*, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC), Fundación Paz Ciudadana, Flacso, Centro de Estudios de la Justicia de las Américas (CEJA), 2010; Maldonado, Mónica, *Informe al Senado del 1 de junio de 2009*; UDP, *Informe Anual de Derechos Humanos en Chile, 2003-2010*; INDH, *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile, 2010-2011*, entre otros.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural, y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.
12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.
15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.
21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las reglas citadas se aplican "independientemente del tipo de comportamiento por el que la persona en cuestión haya sido encarcelada y del nivel de desarrollo del Estado" (CIDH, 2011, pp. 163-164).

Además, la Comisión Interamericana ha establecido aquellas circunstancias que combinadas pueden llegar a constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana, mencionando como ejemplo: la falta de infraestructuras adecuadas; la reclusión en condiciones de hacinamiento; la carencia de ventilación y luz natural; celdas insalubres; carencia de camas –dormir en el suelo o en hamacas–; falta de atención médica adecuada y de agua potable; sin clasificación por categorías –por ejemplo, entre niños/as y adultos/as, o entre procesados/as y condenados/as–; sin servicios sanitarios adecuados –teniendo que orinar o defecar en recipientes o bolsas plásticas–; sin condiciones mínimas de privacidad en los dormitorios; con alimentación escasa y de mala calidad; con pocas oportunidades de hacer ejercicios; sin programas educativos o deportivos, o con posibilidades muy limitadas de desarrollar tales actividades; con restricciones indebidas al régimen de visitas; con la aplicación periódica de formas de castigo colectivo y otros maltratos; en condiciones de aislamiento e incomunicación, y en lugares extremadamente distantes del domicilio familiar y bajo condiciones geográficas severas (CIDH, 2011, p. 165).

En particular, la sobrepoblación es un tema que aqueja históricamente a nuestro sistema penitenciario, y pese a la ejecución de programas de infraestructura penitenciaria, no ha podido ser solucionado. La situación de los recintos visitados puede verse reflejada en la siguiente tabla.

Tabla N° 16: Ocupación de los recintos al 30 de septiembre de 2012

	Hombres			Mujeres			Jóvenes		
	Cantidad de plazas	Cantidad de internos	Ocupación	Cantidad de plazas	Cantidad de internos	Ocupación	Cantidad de plaza	Cantidad de internos	Ocupación
CP ARICA	1448	1638	113,1	504	309	61,3	32	3	9,4
CP ALTO HOSPICIO	2015	1791	88,9	0	0	0	570	0	0
CDP POZO ALMONTE	118	118	100	0	0	0	0	0	0
CCP IQUIQUE	92	80	87	464	267	57,5	58	11	19
CDP CALAMA	252	534	211,9	44	62	140,9	0	0	0
CCP ANTOFAGASTA	604	1237	204,8	0	0	0	24	10	41,7
CPF ANTOFAGASTA	0	0	0	100	144	144	8	0	0
CCP CHAÑARAL	110	173	157,3	10	19	190	0	0	0
CCP COPIAPO	198	707	357,1	44	87	197,7	20	6	30
CP LA SERENA	1862	1802	96,8	105	107	101,9	0	9	0
CDP OVALLE	146	284	194,5	18	30	166,7	4	0	0
CDP ILLAPEL	116	105	90,5	10	9	90	0	0	0
CDP QUILLOTA	258	497	192,6	70	60	85,7	0	0	0
CDP LIMACHE	84	303	360,7	0	1	0	0	0	0

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por Gendarmería de Chile

Tabla N° 16: Ocupación de los recintos al 30 de septiembre de 2012

	Hombres			Mujeres			Jóvenes		
	Cantidad de plazas	Cantidad de internos	Ocupación	Cantidad de plazas	Cantidad de internos	Ocupación	Cantidad de plaza	Cantidad de internos	Ocupación
CP VALPARAÍSO	1720	3047	177,2	144	266	184,7	55	21	38,2
CP RANCAGUA	1882	1846	98,1	145	173	119,3	0	0	0
CCP SANTA CRUZ	132	303	229,5	12	13	108,3	12	0	0
CCP CURICO	284	600	211,3	0	0	0	0	0	0
CCP TALCA	467	862	181,1	0	0	0	0	0	0
CCP CAUQUENES	264	438	165,9	22	28	127,3	16	14	87,5
CPF TALCA	0	0	0	36	110	305,6	4	0	0
CCP BIOBIO	1427	1185	83,0	0	0	0	0	0	0
CCP CHILLAN	376	542	144,1	34	1	2,9	48	14	29,2
CP CONCEPCIÓN	1064	1356	127,4	108	178	164,8	82	24	29,3
CCP CORONEL	180	191	106,1	0	0	0	0	0	0
CDP ANGOL	246	427	173,6	16	19	118,8	0	0	0
CCP LAUTARO	114	133	116,7	0	0	0	0	0	0
CCP NUEVA IMPERIAL	136	205	150,7	0	0	0	0	0	0

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por Gendarmería de Chile

Tabla N° 16: Ocupación de los recintos al 30 de septiembre de 2012

	Hombres			Mujeres			Jóvenes		
	Cantidad de plazas	Cantidad de internos	Ocupación	Cantidad de plazas	Cantidad de internos	Ocupación	Cantidad de plaza	Cantidad de internos	Ocupación
CPF TEMUCO	0	0	0	48	56	116,7	4	0	0
CP VALDIVIA	1437	1262	87,8	61	45	73,8	0	0	0
CCP OSORNO	368	465	126,4	30	32	106,7	20	0	0
CP PUERTO MONTT	1428	1327	92,9	30	48	160	0	12	0
CDP CASTRO	82	115	140,2	0	0	0	0	0	0
CDP PUERTO AYSEN	106	48	45,3	0	0	0	10	4	40
CCP COYHAIQUE	88	89	101,1	8	1	12,5	8	0	0
CDP PUERTO NATALES	46	38	82,6	4	0	0	0	0	0
CP PUNTA ARENAS	367	251	68,4	38	2	5,3	15	5	31,3
CCP COLINA I	2048	2051	100,1	0	0	0	0	0	0
CDP SANTIAGO SUR	2384	5364	225	0	4	0	0	0	0
CCP COLINA II	1490	2560	171,8	0	0	0	0	0	0
CDP PUENTE ALTO	1140	1541	135,2	0	0	0	98	45	45,9
CPF SANTIAGO	0	0	0	1080	1750	162	42	0	0
CDP SANTIAGO I	3082	3978	129,1	0	0	0	0	0	0

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por Gendarmería de Chile

En el caso de los recintos de hombres, la media de ocupación de los recintos visitados es de 134%. De estos, hay algunos que cuentan con una sobrepoblación superior al 50%. Tal es el caso del CPP de Chañaral, CDP Ovalle, CDP de Quillota, CP de Valparaíso, CCP Talca, CCP Cauquenes, CCP Nueva Imperial, CCP Temuco, CDP Angol, y CCP Colina II. Sin embargo, los casos de sobrepoblación más dramáticos, superando el 100%, corresponden a los recintos CDP Calama, CCP Copiapó, CCP Santa Cruz, CDP Santiago Sur, y CDP Limache, siendo este último el recinto que más hacinamiento presenta a nivel nacional.

En el caso de las mujeres, la media de ocupación de los recintos visitados es de 68,3%. Los recintos que las albergan y que presentan una sobrepoblación superior al 50% corresponden a CCP Chañaral, CCP Copiapó, CDP Ovalle, CP de Valparaíso, CP Concepción, y CPF de Santiago. El CPF de Talca presenta una sobrepoblación superior al 200%.

En las secciones juveniles no había en general problemas de sobrepoblación.

Por otro lado, a partir del trabajo en terreno se pudo constatar la obsolescencia y precariedad de varios de los recintos administrados por Gendarmería, en los cuales se presentan varios de los aspectos descritos por la Corte Interamericana. En general, los recintos más nuevos, como los concesionados, son los que disponen de mejores condiciones de habitabilidad, considerando su reciente data y la obligación de mantención periódica establecida en los contratos de concesión.

De los recintos administrados por el Estado, varios presentan condiciones inadecuadas de ventilación, luminosidad y salubridad. De acuerdo con el equipo que realizó las visitas, algunos de los casos más dramáticos en cuanto a las condiciones de habitabilidad, se observaron en el CDP Santiago Sur, CCP Antofagasta, CDP Copiapó, y CPF Santiago.

En algunas calles del CDP Santiago Sur, como aquella que alberga a la población travesti, transexual y transgénero —donde también se encontraban los/as portadores/as de VIH—, se observaron paupérrimas condiciones de habitabilidad, estados deplorables de conservación, mantención y aseo, siendo usual la presencia de plagas de chinches y roedores. En relación con el uso de servicios higiénicos, a pesar del alto hacinamiento los internos debían evacuar en botellas y tarros durante la noche. Adicionalmente, en dicho recinto también se observaron prácticas que afectan directamente la calidad de vida de las personas internas, en particular aquellas asociadas al dominio de ciertas galerías por parte de internos pertenecientes a una determinada comuna. La segmentación que practica Gendarmería determina si el sujeto es enviado a una calle, galería o módulo, y luego el interno señala, en el caso de las galerías, dónde decide albergarse. Esto, junto con generar rivalidades entre galerías que afectan la seguridad del recinto y ponen en riesgo la integridad de los internos, resulta grave en tanto supone la existencia de grupos de poder dentro del recinto, donde algunos internos 'someten' y otros son 'sometidos'. Esta situación hace, en definitiva, que las regulaciones internas en

la galería se fijen sobre la base del estatus del interno, lo que genera una fuerte discriminación entre ellos mismos.

Otro ejemplo dramático en relación con las condiciones de habitabilidad es el caso del CPP de Antofagasta. Durante la visita se pudieron apreciar también condiciones de vida paupérrimas, como el caso de uno de los dormitorios de imputados primerizos, donde las literas se alzaban hasta el mismo techo; incluso había personas que dormían en el piso de cada una de ellas. Los insectos pululaban por las camas, el piso y el resto de la habitación. La luz natural era muy escasa y no había ventilación adecuada. El olor era intenso y nauseabundo. Al final del dormitorio existía un baño cuyo piso estaba inundado. En este mismo espacio existían tres camarotes que servían de cama a imputados. Es decir, tres personas tenían sus camas en el baño, sobre el piso mojado del lugar.

El caso del CPD de Copiapó también resultó dramático. Mediante la visita al recinto, como los patios de internos imputados, se constataron altos índices de hacinamiento. Se observó un patio con muchas personas y escasos lugares vacíos; alrededor se ubicaban distintas celdas donde dormían de a seis a siete personas en literas de dos y tres camas. En la habitación más hacinada dormían 15 internos en cinco camas. Los internos entrevistados indicaron dormir seis en el suelo, sobre un colchón, y el resto compartía cama de a dos o tres. Durante la visita todos los internos ingresaron a la celda y no había ningún espacio libre para transitar. Ningún interno de este sector tenía acceso a baño durante las horas de encierro, por lo que ocupaban botellas o tarros para orinar.

Finalmente, en el CPF de Santiago varias internas no cuentan con una cama, debiendo compartir el espacio en algunas ocasiones o dormir en el suelo. En efecto, en dicho recinto de antigua data los dormitorios están conformados por extensos pabellones donde hay varios camarotes con tres camas cada uno. En varios de ellos, más arriba de los camarotes, se han creado con tablas de madera cielos falsos que albergan más camas, pudiendo llegar hasta cuatro o incluso cinco más hacia arriba. De acuerdo con la información recabada en terreno, lo anterior se produce como consecuencia de que la distribución de camas no es realizada por personal de Gendarmería sino por las propias internas. Gendarmería solo se limita a indicar el sector al cual será derivada la interna. En la práctica, esto implica la existencia de malas prácticas asociadas al cobro de dinero por metro cuadrado por parte de las internas más antiguas, que llegan a cobrar \$50.000 aproximadamente. De esta forma, mientras más tiempo estuviese recluida la interna, mejor era su espacio y cama, mientras que son las recién llegadas las que en muchas ocasiones deben dormir en el suelo o compartir cama con otras internas que les ofrecen cobijarlas. Esto se refleja en el relato de una interna recluida en dicho recinto:

Hay mucha gente que está haciendo tiempo y se apodera de la cárcel de a pedacitos, y nosotros que vamos llegando...Tengo como que someterme a esa gente que se apodera de pedacitos de cana. Entonces, debería ser igualdad para todas.

¿Ellas cobran?



Cobran, venden los espacios, los arriendan.

Así como nos meten presa, deberían decir 'este va a ser tu lugar donde vas a cumplir tu condena, esta va ser tu cama', y eso. Porque no es posible que uno llegue así, y si nadie te conoce y no vení vestida bonita, nadie te da bola. Nadie quiere recibirte, pero si vení bien vestidita, '¡ay, yo la conozco a ella de no sé dónde!', inventan ahí y te la reciben. Pero, si vení pobre...nadie la mira, nadie le da bola, y ahí queda, y si nadie la recibe tienen que sacarla a otro patio a ver si en otro patio alguien la quiere recibir.

Y cuando dicen que cobran ¿de cuánto estamos hablando?

50 o 60 lucas por un cuadrado. El espacio de nosotros es chiquitito, a nosotros nos cobraban 50 por ese espacio.

Esta situación va en directo desmedro de la población reclusa, afectando sus condiciones de manera permanente, especialmente de aquellas internas más débiles o que ingresan por primera vez al recinto y no cuentan con personas conocidas en su interior.

Otra situación preocupante relacionada con las condiciones de cumplimiento de las sanciones son los privilegios que se observan en ciertos recintos penales respecto a determinados grupos de población, preferentemente en relación con el delito cometido. La situación más paradigmática se observó en el recinto penal Colina II. Así como se señaló en el informe sobre la visita en terreno, se observó un estado de deterioro general en los módulos. Los dormitorios correspondían a pabellones extensos que presentaban malas condiciones, hacinamiento, desorden y bastante oscuridad. Sin embargo, había un módulo, denominado módulo Beta, que presentaba evidentes mejoras. En él se encuentran reclusas personas que han cometido el delito de narcotráfico, y es completamente diferente al resto, pues cada celda se encuentra totalmente equipada, desde su decoración hasta artículos electrónicos y TV cable. Los internos reclusos en ellas tienen cocinas donde preparan sus alimentos, lavadora, secadora y planchado, y además, acceso a todos los sectores del módulo durante las horas de desahorro.

Situaciones como las descritas resultan criticables debido a que generan una situación de privilegio de parte de la Administración respecto a aquellos internos que cuentan con más posibilidades de acceso a bienes de consumo. Lo anterior es problemático pues supone un trato discriminatorio de la autoridad en atención al tipo de delito cometido.

Sobre el particular, la CIDH (2011, p. 186) ha señalado que "como consecuencia de costumbres institucionales firmemente arraigadas, sucede también que muchas veces los traslados de determinados reclusos a cárceles que presentan mejores condiciones de reclusión —o cárceles "VIP"— son autorizados selectivamente en atención a la posición social o nivel de influencia de tales reclusos, y no necesariamente en los criterios establecidos en la ley o los reglamentos correspondientes. Estos patrones, bastante generalizados en la región, traen como consecuencia que en la práctica los sistemas penitenciarios tengan "sub-sistemas" en los que se dé un trato diferenciado a los reclusos".

Situaciones como las planteadas fueron observadas durante la visita del Relator para las personas privadas de libertad de la CIDH a los recintos carcelarios nacionales en 2008. En efecto, de acuerdo con el comunicado emitido por la Relatoría (CIDH, 2008), se observaron varias de las falencias detectadas en la visita.

En los centros de detención operados por el Estado se observó un alto nivel de hacinamiento pocas veces visto en la región, condiciones de insalubridad extrema que incluyen servicios precarios o deficientes de agua potable, alimentación, higiene y salud, así como pésimas condiciones de infraestructura y serias deficiencias o ausencia de verdaderos programas de readaptación social.

La delegación comprobó, además, la existencia (de) un alto nivel de hacinamiento en el centro de privación de libertad para mujeres en Santiago y en la sección de mujeres en Valparaíso; la precariedad de la infraestructura y las condiciones de insalubridad extremas de estos centros.

Como es posible observar, a pesar de que han transcurrido algunos años desde la visita, varios de los problemas mencionados en la Relatoría permanecen vigentes.

### 3.5 Traslado y transporte de reclusos/as

El traslado y transporte de reclusos/as es otra área en la cual puede resultar vulnerado el derecho a la integridad personal.

Considerando lo anterior, algunos instrumentos internacionales han buscado establecer algunos estándares destinados a proteger a las personas que son objeto de traslado. Así, por ejemplo, los Principios y Buenas Prácticas, en el Principio IX. 4, disponen que:

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.

Además, el Principio XIX establece que:

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.

Como señala la CIDH (2011), “en la práctica, tanto el traslado mismo como las condiciones en las que se realiza pueden llegar a tener un impacto importante en la situación del propio interno y en la de su familia. Asimismo, cuando los traslados son ejecutados arbitrariamente o en condiciones contrarias al respeto de los derechos humanos de los reclusos, pueden llegar a constituir espacios poco visibles o zonas grises para comisión de abusos por parte de las autoridades” (p. 184).

En el caso nacional, resulta usual el traslado de internos/as desde distintos recintos. Los fundamentos del traslado pueden encontrarse tanto en peticiones de traslado de los/as propios/as internos/as como en decisiones institucionales. Los mayores reclamos planteados por los/as internos/as dicen relación con el constante rechazo de las solicitudes por parte de Gendarmería; por otra parte, el traslado institucional es conocido en la jerga presidiaria como ‘peloteo’.

Esta última es una práctica bastante corriente en la cual la Administración toma la decisión de cambiar a la persona reclusa de recinto, ya sea como forma de protección de esta o considerando su nivel de conflictividad. Este último caso es una medida disciplinaria de carácter extra reglamentaria frente al mal comportamiento. De acuerdo con lo observado en terreno se pudo constatar que el traslado a unidades penales lejanas es utilizado por Gendarmería de Chile como una forma de sanción para aquellos/as internos/as más refractarios al régimen. Así, fue usual en las entrevistas con internos/as que mencionaran haber sido trasladados/as a unidades lejanas por un período determinado, debido a su mala conducta, por plazos generalmente de seis meses. Luego, según su comportamiento, o era devuelto a la Unidad Penal de origen o se le mantenía trasladado por plazos que podían durar años.

En particular, los traslados desde Santiago a los recintos penitenciarios del sur del país, especialmente a aquellos que cuentan con celdas de máxima seguridad, constituyen una práctica bastante frecuente y que trae consecuencias como el alejamiento del interno/a del grupo familiar. Como se desprende de los relatos de los/as internos/as, estos traslados suponen un agravamiento de su condición de reclusión pues dejan de recibir visitas debido al traslado. Lo anterior se observa en las entrevistas a internos/as reclusos/as en el CCP de Puerto Montt.

¿Tú donde fuiste enjuiciado?

En Santiago. Yo llevo cinco años privado de libertad.

¿Y por qué te trasladaron?

Por exceso de población pero en contra de mi voluntad. Imagínese a 14 horas que estoy de Santiago, me vienen a ver cada seis meses cuando pueden.

Yo igual, yo llevo dos años, se puede decir peloteado, y no me han devuelto a mi lugar de origen.

¿Y por qué te trasladaron?

Supuestamente por los castigos me trajeron para acá, me dijeron, 'tienes que hacer seis meses y después te devolvemos a tu lugar de origen'. Pero todavía he esperado un montón, ya van dos años ya.

Yo, por mi parte, no puedo hacer nada, no tengo contacto con mi familia, con quien me pueda apoyar, me pueda ayudar a algún traslado, al abuso de poder que están haciendo conmigo, no he podido hacer nada, no puedo hablar con mi familia, no hay contacto de ninguna otra manera.

¿Y teléfono?

No.

En ese sentido resulta bastante preocupante desde la perspectiva del derecho a la integridad personal el régimen al cual son sujetos aquellos/as internos/as trasladados/as a los módulos de máxima seguridad, como el observado en el CP de Valdivia. De acuerdo con el relato de los/as internos/as ahí albergados/as, aquellos/as que llegan peloteados desde otras cárceles y calificados/as de alto compromiso, en general son derivados/as directamente al módulo de máxima seguridad desde donde "no se sale más". Los/as internos/as que permanecen en este módulo tienen 22 horas de encierro diario y ahí toman desayuno, almuerzan y cenan, sin derecho a tener algún tipo de distracción como puede ser una TV o radio. Los/as internos/as manifiestan que no pueden alegar ni hacer nada, ya que se interpreta como una actitud contraria al régimen interno.

Los/as internos/as entrevistados/as en dichos módulos señalan que junto con el encierro constante hay una incertidumbre respecto a su situación y al tiempo en que deberán permanecer sujetos a dicho régimen excepcional. Además, las encomiendas no llegan y los escritos no son autorizados, por lo tanto no tienen posibilidad de realizar peticiones ni tampoco denuncias. Agregan que dadas las condiciones del módulo y la relación con los/as funcionarios/as, les resulta muy difícil poder "subir en conducta". En suma, el régimen presenta similares características de aquel aplicado a los/as reclusos/as sancionados/as con internación, con la salvedad que la reclusión en este módulo puede durar años en algunos casos. Esto, pese a que la mayoría de los/as internos/as declaró haber sido informados/as de una permanencia no superior a los seis meses. Esta situación se ve agudizada con la limitación de las visitas producto de la distancia, y en caso de tenerlas, deben ser realizadas a través de locutorios. Otra situación preocupante en relación con los traslados y que se pudo observar en las visitas en terreno se produce cuando los/as internos/as se encuentran en tránsito, es decir, han sido trasladados

a otros recintos penitenciarios con el objeto de atender a audiencias por causas pendientes. En algunos casos, el estado de tránsito puede durar solo algunos días, mientras que en otros se puede extender por meses, dependiendo de las distancias y las programaciones de traslados efectuadas por Gendarmería.

Más allá del evidente distanciamiento familiar que esto puede implicar, resulta preocupante constatar también que al no existir dependencias especiales para albergar a personas en tal calidad, estas sean recluidas en celdas con similares condiciones a las destinadas al cumplimiento de la sanción de internación, y bajo los mismos términos que los/as internos/as castigados/as en ese lugar. Tal es el caso observado en el CC Colina II, el CDP de Puente Alto y CDP Santiago Sur, entre otros recintos.

En el caso particular de Colina II se pudo conversar con internos que llevaban hasta seis meses en tal condición, a los que se les permitía salir al patio solo una hora al día y derecho a visita una vez al mes, por 20 minutos. Por su parte, si bien el CDP Santiago cuenta con dependencias para albergar a sujetos en tránsito –en la calle 14–, las dependencias de tránsito tenían las mismas características que las celdas de castigo: espacios reducidos y en mal estado de conservación, carentes de ventilación y luminosidad. Al momento de practicar la visita se encontraban 30 internos en tales recintos. En muchos de ellos, al menos dos internos debían dormir en el suelo en colchonetas. De acuerdo con lo expresado por los reclusos, el régimen impuesto era similar al observado en las celdas de internación, no teniendo derecho a salir al patio, manteniéndoles todo el día encerrados. En efecto, dicho recinto inspeccionado fue uno de los que presentó las peores condiciones considerando el hacinamiento y encierro constante al que están sometidos los internos. Finalmente, en el CDP de Puente Alto se observó algo similar. Los internos recluidos en dichos recintos, pese a que se encontraban segmentados del resto de la población, eran destinados a celdas de similar diseño a aquellas utilizadas para el cumplimiento de la internación en celda solitaria, con escasa ventilación e iluminación, y que están estructuradas en base a camas de cemento empotradas que no siempre disponían de un colchón y ropa de cama adecuada.

Lo expuesto resulta sensible desde la perspectiva de la integridad personal de los/as reclusos/as que son objeto de traslados, considerando la privación de visitas que sufren como consecuencia del distanciamiento del lugar de origen, y las condiciones extremas que deben vivenciar aquellos/as internos/as en tránsito a los/as cuales se les impone un régimen propio del sistema disciplinario utilizado para casos más graves.

Sobre este punto, la CIDH ha subrayado “que los deberes especiales del Estado de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia, no se limitan al contexto específico de los centros de privación de libertad, sino que se mantienen en todo momento mientras estas personas se encuentren en custodia del Estado; por ejemplo, mientras son transportados hacia los centros de detención, o de ahí a otros lugares como hospitales, juzgados etc.,

o cuando son trasladados de un centro de reclusión a otro. En estos casos permanece la obligación perentoria del Estado de no someter a estas personas a tratos crueles, inhumanos o degradantes” (CIDH, 2011, p. 187).

### 3.6 Recomendaciones para el Estado de Chile

1) La primera recomendación –que resulta transversal a la mayoría de las recomendaciones– apunta a la dictación de una Ley de Ejecución Penal que regule los derechos y deberes de los/as internos/as, y también las distintas instancias de protección del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad.

2) En tanto no se concrete lo anterior, se recomienda modificar el REP considerando que dicha normativa ha quedado absolutamente desfasada de la realidad y las exigencias de la realidad penitenciaria nacional, resultando insuficiente en la protección de la integridad personal de las personas privadas de libertad.

3) Uno de los aspectos que se debiera abordar en detalle, ya sea en una Ley de Ejecución Penal o en su defecto en una modificación al REP, dice relación con el régimen disciplinario aplicable que debiera ajustarse a los principios de excepcionalidad y proporcionalidad. En esta materia, resulta fundamental revisar las conductas que serán sancionadas, castigando aquellas que realmente resulten atentatorias del orden y seguridad del recinto, de conformidad con el principio de excepcionalidad. Además, las conductas deberán ajustarse al principio de proporcionalidad, de manera que efectivamente exista una graduación de las penas a aplicar. Junto con lo anterior, debe establecerse la aplicación del principio de especificidad cuando una conducta sea constitutiva tanto de una infracción disciplinaria como de un ilícito penal, evitando violar el principio de *non bis in idem*.

4) También en relación con el régimen disciplinario resulta fundamental establecer un debido proceso en la aplicación de las sanciones. En particular, es necesario que su aplicación se ajuste a un debido proceso en virtud del cual estas sean decretadas por un órgano imparcial. En la misma línea, debieran establecerse instancias de contradicción que permitan al recluso/a defenderse, ser oído y rendir prueba. Para efectos de concretar lo anterior, y en consonancia con la necesidad del establecimiento de una normativa legal que regule la situación de los/as penados/as, debiera avanzarse en la creación de una judicatura especializada orientada a proteger los derechos de los reclusos/as y dirimir los conflictos con la administración penitenciaria mediante el establecimiento de jueces o juezas de ejecución penal, encargados/as de brindar imparcialidad al procedimiento.

5) En particular, en relación con la utilización de celdas solitarias como sanción disciplinaria, las recomendaciones internacionales apuntan a que esta sea abolida como forma de sanción, privilegiando otras como “la amonestación formal, la exclusión del trabajo, la retención de salarios (en el caso que

el trabajo sea remunerado), la prohibición de participar en actividades recreativas, la restricción en el uso de ciertas posesiones personales y la limitación de los movimientos en los recintos” (Coyle, 2009, p. 83). En caso de no abolirse el uso de celdas solitarias, su aplicación debe ser estrictamente regulada de manera que se decrete solo en casos excepcionalísimos, considerando los espacios de vulneración que presentan. Junto con lo anterior, deberá asegurarse que dicha medida sea utilizada por el período más breve posible, sujeta a control judicial y efectiva supervisión médica (CIDH, 2011). Además, debe procurarse mejorar las condiciones de habitabilidad en varias de las dependencias visitadas, evitar la internación de más de dos internos por celda, e introducir mejoras en relación con la posibilidad de higiene de los/as reclusos/as. Asimismo, resulta fundamental supervisar la ejecución de dichas sanciones por parte de otras instancias institucionales y judiciales, abogando por la aplicación de estándares relacionados con el respeto del desencierro mínimo. Junto con lo anterior, debe prohibirse de manera específica la imposición de otras sanciones como consecuencia del encierro en celda solitaria, como son las restricciones al derecho de visitas o la pérdida de beneficios tales como los beneficios intrapenitenciarios. Así también debe proscribirse la utilización de medios coercitivos, tales como la utilización de esposas en el cumplimiento de dicha sanción.

6) Se deberá asegurar que las normas disciplinarias sean conocidas por las autoridades y funcionarios/as a cargo de los recintos penales, y que sean ampliamente divulgadas entre la población reclusa, y disponibles a cualquier otra persona interesada (CIDH, 2011, p. 196).

7) Resulta fundamental que se regule el uso de la fuerza al interior de los recintos, ajustándola a los principios de necesidad y excepcionalidad. En particular, se requiere que se establezcan de manera clara las hipótesis en que procede y los límites a los cuales se encuentra sujeta.

8) En relación con las requisas o allanamientos, al igual que en el caso anterior, es necesario que se regulen las hipótesis en que proceden, y la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y supervisión de la autoridad. Asimismo, se deberán adoptar las medidas de control y monitoreo necesario para asegurar que dicha práctica sea conducida de forma tal que se respete el derecho a la integridad personal y, especialmente, que no se recurra al uso desproporcionado de la fuerza, ni se utilicen como una forma de agredir y humillar a los/as reclusos/as (CIDH, 2011, p. 196).

9) En relación con los traslados, se sugiere reducir dichas prácticas de manera de no lesionar el contacto con el mundo exterior de los/as internos/as y no aplicarlos como una sanción extra reglamentaria. En el caso de los/as reclusos/as en tránsito, se sugiere habilitar recintos especiales destinados a albergarlos/as que presenten similares condiciones de habitabilidad de que goza el resto de la población penal albergada en el recinto.

10) El que los/as reclusos/as sean albergados/as en módulos de máxima seguridad no debe significar un deterioro de las condiciones de reclusión. Por ello, resulta fundamental que los/as internos/as

recluidos/as en módulos de dichas características puedan gozar de las mismas horas de desencierro que el resto de la población penal.

11) En relación con las condiciones carcelarias se sugiere invertir en mejorar las condiciones de habitabilidad de aquellos recintos penales que presentaron condiciones lesivas del derecho a la integridad, considerando los niveles de hacinamientos, acceso a servicios higiénicos y provisión de útiles de aseo.

12) Mientras no se implemente una judicatura especializada en ejecución penal de conformidad con lo recomendado en párrafos anteriores, resulta fundamental que se modifiquen los canales de reclamación de los/as internos/as, especialmente frente a las denuncias que pudieren producirse en relación con malos tratos de los que pudieran ser objeto. En este último caso, los canales debieran ser independientes del personal del recinto, de manera de asegurar que las denuncias sean debidamente canalizadas y se brinde protección a la persona denunciante. Junto con lo anterior, deberá entrenarse personal especializado en la detección de hechos que pudieren constituir actos de tortura, bajo las directrices de lo dispuesto en el Protocolo de Estambul.

13) Se recomienda castigar con una sanción adecuada a aquellos/as funcionarios/as que cometan actos que puedan ser constitutivos de malos tratos, con el objeto de que tomen conciencia de la gravedad de dichas prácticas. Así también, deberá fortalecerse la capacitación en derechos humanos de los/as funcionarios/as de trato directo, en especial de la normativa que regula los malos tratos como la tortura u otros actos proscritos por el derecho internacional.

14) Finalmente, se recomienda la pronta puesta en marcha de las disposiciones del Protocolo Facultativo contra la Tortura, implementando el mecanismo de seguimiento y entregando el presupuesto adecuado para su correcta supervisión.





## 4. Atención médica

### 4.1 Estándares fundamentales

La salud es un derecho fundamental para cualquier ser humano ya que incide en varios aspectos de la persona y su diario vivir, afectando su estado de ánimo, sus conductas y capacidad de funcionamiento. En la población privada de libertad esto es un tema crucial dadas las condiciones de encarcelamiento. En este sentido, se espera que las administraciones penitenciarias no solo sean responsables de prestar atención médica, sino que también cuenten con condiciones que promuevan el bienestar físico y mental tanto de los/as internos/as como del personal (Coyle, 2009, p. 47).

El cumplimiento de este derecho se encuentra contenido en los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana y I de la Declaración Americana, y es una obligación que se deriva directamente del deber del Estado de garantizar la integridad. Para estos efectos se debe proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular así como atención y tratamientos adecuados cuando se requieran.

La Corte Interamericana ha señalado que es el Estado quien debe regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, independiente de si tales servicios son de carácter público o privado<sup>30</sup>. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que en relación a las personas privadas de libertad, la regulación y fiscalización del Estado respecto a la asistencia de salud prestada por agentes privados es aún mayor, precisamente en función de la posición especial de garante que tiene el Estado frente a las personas sujetas a su custodia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido que:

En el caso de las personas privadas de libertad la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada (CIDH, 2011, p. 347).

En este sentido, el Principio X de los Principios y Buenas Prácticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, y que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas

30. Corte IDH. Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párr. 88-90.

especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerados o de alto riesgo, tales como: personas adultas mayores, mujeres, niños y niñas, personas con discapacidad, personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y personas con enfermedades en fase terminal.

Las disposiciones vinculadas al servicio médico en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos<sup>31</sup>, son las siguientes:

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos, cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, estos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres, deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalécientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará para velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos

---

31. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando esta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Otro referente ético que se pronuncia respecto a los/as profesionales de la salud es el Juramento de Atenas, adoptado por el Consejo Internacional de Servicios Médicos en 1979. Esta declaración manifiesta que los/as profesionales de la salud deben comprometerse a ofrecer servicios con el más alto nivel de calidad posible, sin prejuicios de ningún tipo y observando la ética profesional. En particular se comprometen a: 1) abstenerse de autorizar o aprobar cualquier tipo de castigo corporal; 2) abstenerse de participar en cualquier forma de tortura; 3) no participar en ninguna forma de experimentación científica practicada a personas privadas de libertad sin su consentimiento informado; 4) respetar la confidencialidad de cualquier información recibida de los reclusos en el curso de la relación profesional médico-paciente; y 5) sustentar sus dictámenes (CIDH, 2011, p. 200).

A continuación se describen ciertos principios que fueron adoptados por la Asamblea General (ONU, 1982), que hacen referencia a la ética médica aplicable a la función del personal de salud, especialmente los/as médicos/as, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**Principio 1:** El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas, tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

**Principio 2:** Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

**Principio 3:** Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de estos.

**Principio 4:** Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes.

b) Certifiquen, o participen en la certificación, que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

**Principio 5:** La participación del personal de salud, en particular los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido.

**Principio 6:** No podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública.

## 4.2 Dotación de profesionales

Todos los establecimientos penitenciarios realizan un chequeo médico a cada interno/a que ingresa y que queda registrado en una ficha de ingreso, tal como se indica en la disposición número 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas anteriormente descritas.

En la mayoría de las unidades los/as profesionales que estaban a cargo de dirigir este servicio eran enfermeros/as o paramédicos/as. Esto implica que la responsabilidad de los servicios médicos recae principalmente en ellos/as, quienes muchas veces deben hacer frente a situaciones profesionales delicadas y de alta complejidad que exceden sus capacidades. De hecho, dentro de la dotación general de profesionales que constituyen los servicios, tanto los/as enfermeros/as como paramédicos/as son quienes registran más horas profesionales. Esto conduce necesariamente a un punto crítico en varias unidades donde se manifiesta abiertamente la falta de profesionales, sobre todo médicos/as. En aquellos recintos que cuentan con horas médico, estas suelen no ser suficientes para la demanda existente.

Las cárceles concesionadas disponen de un equipo mayor de profesionales y de diferentes especialidades, por lo que debiesen tener mayor capacidad de respuesta. Según un estudio del Ministerio de Obras Públicas (2012) en el Grupo 1 (Establecimientos Penitenciarios Alto Hospicio – La Serena – Rancagua), el promedio anual de atenciones médicas y/o especialidades que han recibido los/as internos/as desde el año 2007 al 2012, es de tres atenciones de medicina general y tres de especialistas.

La escasez de profesionales, sobre todo en unidades penitenciarias del Estado, hace que se deban externalizar todas aquellas prestaciones que la Unidad Penal no es capaz de proveer. Así, los/as internos/as son derivados/as a la red de salud pública de la zona. Si bien este sistema logra dar un tipo de respuesta a este vacío, existen problemas con los tiempos de derivación, no solo por las listas de espera sino que además se debe coordinar previamente la salida de la persona interna y su traslado.

El Manual para el personal penitenciario (Coyle, 2009) señala que la Administración del recinto además de facilitar la atención médica general, odontológica y psiquiátrica, debe adoptar las medidas adecuadas para las consultas de especialistas y hospitalización. Al ser poco probable que los servicios de salud penitenciaria sean capaces de prestar la atención especializada necesaria, se requiere una estrecha relación entre la Unidad Penal y los servicios médicos de la sociedad civil. Incluso, se indica que en la planificación de la atención especializada se debe prestar especial atención a las necesidades de grupos vulnerados, en especial mujeres y reclusos/as de avanzada edad.

Respecto a las mujeres, una persona entrevistada de la Fundación Mujer Levántate considera que una de las mayores carencias reside en temas de salud:

Lo que me llama más profundamente la atención y lo que me dio más...o sea, lo que me dolió más, es en realidad que...por ejemplo, las mujeres, nosotros tenemos muchas beneficiarias que están enfermas, muy enfermas, crónicas, que tienen mucho dolor, van a la enfermería y les dan un paracetamol con suerte y no las llevan al penal, al Hospital Penal o al Barros Luco porque no hay carros y no hay profesionales, no hay Gendarmes que acompañen a las internas, entonces se pierden las horas así de los hospitales de una manera terrible...

La demora y problemas en la atención de este servicio es una queja común entre los/as internos/as, en especial los/as que se encuentran en establecimientos penitenciarios de administración pública. Otra queja habitual tiene que ver con sentir que “su palabra no vale” y que “no les creen” a la hora de manifestar sus dolencias y síntomas. Solo los casos extremos serían realmente considerados.

Por otra parte, es en los establecimientos penitenciarios de administración pública donde se ha visto mayor sobrepoblación y hacinamiento. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos señala que el hacinamiento genera, entre otras cosas: la sobresaturación de los servicios de salud; la propagación de enfermedades contagiosas de todo tipo; la imposibilidad de contar con espacios para tratar adecuadamente a aquellos internos/as que necesitan tratamiento especial; el incremento de fricciones y disputas entre los/as internos/as, las que muchas veces dejan como resultado personas heridas graves e incluso muertes (CIDH, 2011).

La calidad de la atención también se refleja en los medicamentos que se les suministran, los cuales tienden a ser en su mayoría analgésicos, independiente de los síntomas que presenten los/as internos/as. En relación con medicamentos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

Es una realidad generalizada en la región que las personas privadas de libertad se vean obligadas a depender en gran medida de sus familiares, o de terceras personas, para la satisfacción de sus necesidades básicas, lo que en algunos casos implica la entrega de medicamentos, dietas especiales u otros elementos necesarios para el cuidado de la salud de los presos, como anteojos, prótesis, y otras necesidades. A este respecto, la CIDH reafirma que el Estado tiene el deber de proporcionar determinadas necesidades básicas de los presos, como por ejemplo la provisión de medicamentos, particularmente a aquellas personas que no cuentan con los recursos para proveérselos (CIDH, 2011, p. 208).

La mayoría de los establecimientos dispone de horas de odontólogo; incluso en algunos estaban terminando de construir dependencias específicas para atención dental. La debilidad de este servicio dice relación con otorgar únicamente atención primaria, es decir, un tipo de atención resolutive más que preventiva, siendo las extracciones lo más común.

Se observa en algunos establecimientos la ausencia de nutricionistas, lo que afecta en especial a aquellos/as internos/as que requieren una dieta especial dada su condición de enfermos/as.

A su vez, es posible apreciar en las secciones femeninas alta demanda de atención médica y una sensación generalizada en las internas de que dicha atención es escasa, en especial de profesionales como ginecólogos/as. Se registra el caso de un establecimiento penal en que se acusa de "corrupción en la atención" por la notable diferencia en la atención de ciertas internas en desmedro de otras.

Como se mencionó antes, en la Fundación Mujer Levántate también han detectado problemas en relación con la atención que se da a las mujeres en los servicios de salud en los establecimientos penitenciarios:

Hicimos como un pequeño diagnóstico respecto a la realidad que se suscita en el tema de salud en el Centro Penitenciario y evidenciamos que, efectivamente, las mujeres no tienen una atención

de salud como debiese, y parte primero por el trato que les dan los profesionales que trabajan ahí, trabajan horas parceladas porque están divididos entre San Miguel y el CPF, que si bien tienen toda la voluntad y la manifiestan en que las mujeres reciban atención que ellos establecen como plazos [planificación de las visitas]; por ejemplo, ahora nosotros hicimos un levantamiento por el cáncer de mamas, y no hay nada, o sea el único preventivo que se hizo fue el que hicimos nosotros como comunidad de mujeres [Fundación Mujer Levántate] y no se hizo nada más.

Existen unidades que cuentan con sala de hospitalización donde permanecen personas que por padecer una enfermedad necesitan reposo. Sin embargo, al mismo tiempo son unidades donde no hay profesionales de la salud con turnos completos de 24 horas, lo que se traduce en que los/as internos/as que se encuentran hospitalizados/as quedan sin asistencia durante las noches y los fines de semana. Otra debilidad detectada en algunas unidades es que el recinto de enfermería no tenía una sección de hospitalización especial para mujeres.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que “la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos” (CIDH, 2011, p. 527). De hecho, desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha reiterado que los estados deben adoptar medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de alto riesgo como adultos/as mayores, mujeres, niños y niñas, jóvenes y adolescentes, personas con discapacidad, personas portadoras de VIH/SIDA, tuberculosis, y personas con enfermedades en fase terminal.

En la siguiente tabla se muestra una parte del resultado de la encuesta aplicada a internos/as en cada recinto penitenciario visitado: un 54,7% de los/as internos/as imputados/as y condenados/as responde afirmativamente a la pregunta de si recibe atención médica en caso de requerirla, en desmedro de un 43,4% que responde no haber recibido atención, o no haberla requerido. Esta diferencia corresponde a lo señalado antes, esto es, los/as internos/as consideran que los casos urgentes son efectivamente atendidos, no así las demandas de salud relacionadas con síntomas de menor gravedad y/o urgencia. Resulta relevante agregar que gran parte de las críticas de los/as internos/as dice relación con la calidad de la atención; en varios casos, aunque reciben atención, esta no sería la adecuada.



**Tabla N° 17: Encuesta. “¿Recibe atención médica en caso de requerirla?”**

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No / No ha requerido	34	38,6%	85	45,7%	119	43,4%
Si	53	60,2%	97	52,2%	150	54,7%
NS/NR	1	1,1%	4	2,2%	5	1,8%
<b>Total</b>	<b>88</b>	<b>100,0%</b>	<b>186</b>	<b>100,0%</b>	<b>274</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

Por otra parte, es necesario resaltar el trabajo educativo que se realiza en algunos servicios de enfermería donde los/as pacientes son capaces de conocer su enfermedad (sobre todo aquellos/as que padecen enfermedades crónicas como la diabetes) y se les incentiva el autocuidado.

### 4.3 Salud mental

Todas las unidades penales tienen una gran deuda respecto a la atención en materia de salud mental. La mayoría de los servicios no cuenta con atención de psiquiatras y/o psicólogos/as, por lo que las personas reclusas son derivadas a la red de salud pública, lo que dificulta la continuidad de los tratamientos. Si bien algunas cárceles concesionadas disponen de este tipo de profesionales, desde los/as internos/as existe la sensación de recibir escasa atención. Al respecto, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos señalan que el/la médico/a no solo debe velar por la salud física de los/as reclusos/as, sino que también la mental (26.1); además, deben comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico, y si fuese necesario, para el tratamiento de casos que presenten enfermedades mentales (22.1).

Las siguientes tablas (18 y 19) muestran una parte del resultado de la encuesta que refleja la escasez de atención psiquiátrica y psicológica en los recintos penitenciarios. Un 67,5% de los/as internos/as imputados/as y condenados/as responde en forma negativa a la pregunta de si recibe atención psiquiátrica, lo mismo ocurre con la atención psicológica, donde un 58,8% señala no recibirla.

Tabla N° 18: Encuesta. "¿Recibe atención psiquiátrica en caso de requerirla?"

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No / No ha requerido	58	65,9%	127	68,3%	185	67,5%
Si	29	33,0%	55	29,6%	84	30,7%
NS/NR	1	1,1%	4	2,2%	5	1,8%
<b>Total</b>	<b>88</b>	<b>100,0%</b>	<b>186</b>	<b>100,0%</b>	<b>274</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 19: Encuesta. "¿Recibe atención psicológica en caso de requerirla?"

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No / No ha requerido	53	60,2%	108	58,1%	161	58,8%
Si	34	38,6%	74	39,8%	108	39,4%
NS/NR	1	1,1%	4	2,2%	5	1,8%
<b>Total</b>	<b>88</b>	<b>100,0%</b>	<b>186</b>	<b>100,0%</b>	<b>274</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

#### 4.4 Contagio de enfermedades

La privación de libertad supone la convivencia de un gran número de personas en un espacio reducido, con poca o nula libertad de movimiento, sobre todo en aquellos establecimientos donde existe hacinamiento y sobrepoblación. En tales contextos han sido descritos una serie de problemas específicos que pueden significar riesgo sanitario (Coyle, 2009). Uno de los ejemplos más recurrentes son las enfermedades infecciosas como la tuberculosis, que en condiciones de mala ventilación incrementa su contagio. Durante la visita se observaron distintas dependencias con altos niveles de humedad, sobre todo en habitaciones grupales y celdas que no contaban con ventilación alguna, como también servicios sanitarios que sufrían desperfectos en sus cañerías y filtraciones de agua.

Por otra parte, se ha visto que la imposibilidad de contar con un buen aseo, es decir, poder bañarse o lavar la ropa, también influye en la disposición a contraer enfermedades dermatológicas o parásitos y transmitirlos a los demás por falta de camas o de ropa de cama. En climas fríos, como en el extremo sur de Chile, los/as internos/as que carecen de ropa adecuada pueden contraer hasta neumonía. Además, se constata en varios establecimientos visitados la presencia de plagas, como por ejemplo chinches. Esto se evidenció no solo en las celdas sino también en que había varios/as internos/as afectados/as con ronchas en diversas partes de su cuerpo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado que la tuberculosis es una de las principales enfermedades presentes en los recintos penitenciarios. En las unidades visitadas, los servicios de salud informaron algunos casos de contagios; sin embargo, manifestaron tener la situación controlada a través de mecanismos de prevención, como la detección previa mediante exámenes aleatorios y la medida de aislamiento en caso de sospecha o de enfermedad ya diagnosticada.

En relación con el VIH/SIDA, la mayoría de las unidades cuenta con las condiciones para el otorgamiento y suministro de triterapia para pacientes con VIH a través de insumos entregados por los programas de Gobierno. Aquellos recintos que no disponen del tratamiento suelen trasladar a la persona interna a otros establecimientos que sí están equipados, o dependiendo de las condiciones de salud de la persona, se crea un sistema de derivación a la red de salud pública de la zona.

A continuación se cita un caso registrado durante las visitas que evidencia negligencia por parte del servicio de salud y el posterior deterioro de la persona afectada producto de ese error.

Caso Lucía<sup>32</sup>: Se trata de una interna de 38 años de edad que presenta un diagnóstico de SIDA junto a varias enfermedades asociadas a esta, tales como hipertensión, hepatitis C, epilepsia, infección renal, dermatitis, y un cuadro depresivo reactivo producto de todos los eventos que han rodeado la evolución de su enfermedad.

Todos los antecedentes presentados por Lucía se encuentran debidamente respaldados por documentos que ella guarda prolijamente. En ellos se observan documentos que indican diagnósticos médicos, notificación de la hepatitis C, denuncias realizadas en contra de funcionarios/as de Gendarmería de Rancagua por cohecho y corrupción, así como también actos discriminatorios hacia ella. Además, cuenta con documentos que certifican su buena conducta al interior de la Cárcel de Rancagua, lo que da cuenta de la arbitrariedad de su traslado.

Lucía ha pasado por otros recintos carcelarios. Ingresó por primera vez a la Cárcel de La Serena, siendo portadora de VIH sin tratamiento. En este recinto le fue detectada la enfermedad de hepatitis C, acreditado con un documento que señala que el diagnóstico original se realizó en La

---

32. Se utilizó Lucía como nombre de fantasía para resguardar la identidad de esta persona.

Serena con fecha 27 de noviembre de 2007; sin embargo, nunca fue notificada. Posteriormente, fue trasladada a Rancagua, lugar donde fue víctima de malos tratos por parte de funcionarios/as, ante lo que realizó diversas denuncias.

Por las acusaciones realizadas, y pese a tener muy buena conducta al interior de la Unidad Penal, fue trasladada en marzo de este año a la ciudad de Puerto Montt, lugar donde su condición de salud empeoró considerablemente. Esto, debido a que el intenso frío afectó su sistema respiratorio y a que la hepatitis C no fue tratada por desconocimiento de su existencia, lo que generó un daño irreparable en términos de la evolución y avance del VIH a etapa SIDA.

En agosto de este año fue trasladada nuevamente a Cauquenes, mes en que recién fue notificada respecto a la enfermedad de hepatitis C, para lo cual también cuenta con documentos que lo certifican.

Considerando todos estos antecedentes, Lucía ha realizado diversas acciones de denuncias judiciales, tanto a la institución de Gendarmería como a los Servicios de Salud donde recibió atención y de parte de los cuales hubo una grave negligencia respecto a la notificación de enfermedades de transmisión sexual. Las denuncias y querellas están centradas en actos de discriminación y mala praxis de los Servicios de Salud de La Serena y Rancagua.

En el CCP de Cauquenes lleva solo cuatro días y se encuentra conforme y en buenas condiciones, ya que declara tener los cuidados médicos apropiados y no sufrir de discriminación por parte de funcionarios/as ni de otros/as internos/as. Sin embargo, presenta dos inquietudes fundamentales. La primera dice relación con su preocupación respecto a la posibilidad de un traslado al CCP de Talca, debido a que este recinto cuenta con un Hospital Penal. Señala no querer más traslados debido a que una nueva adaptación podría implicar un avance en la enfermedad. La segunda inquietud que presenta tiene relación con el escaso contacto que tiene con su madre, que vive en San Felipe y es su único familiar con quien tiene relación.

En el CCP de Cauquenes la autoridad dispone de un lugar apropiado para que ella habite y además no establece prohibiciones respecto a la tenencia de ropa o artículos de mujer, aspecto que sí fue observado en el CCP de Talca.

## 4.5 Infraestructura y equipamiento de los servicios de salud

En relación con la infraestructura y equipamiento de los servicios de salud, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos subraya que debe darse atención prioritaria a las condiciones estructurales, sanitarias y de higiene de los centros de privación de libertad; que estos establecimientos cuenten con suficientes entradas de aire y luz natural; que se provea a los/as internos/as de alimentos y agua

potable en cantidad y calidad suficientes; que se realicen exámenes médicos iniciales adecuados a los/as reclusos/as; y que se dé tratamiento adecuado a aquellos/as que ingresan con enfermedades contagiosas.

Existen unidades penales en que los servicios de enfermería se encuentran situados en segundos pisos, esto hace que se deba circular por las escaleras con los/as pacientes, lo que constituye una potencial fuente de peligro. Además, no todos los establecimientos penitenciarios cuentan con zonas de circulación con el ancho suficiente para permitir el paso de una camilla.

La gran mayoría de las unidades visitadas no tenía vehículos de emergencia. Esto no solo incide en las situaciones de emergencia, sino que también dificulta el traslado de internos/as derivados/as a la salud pública para recibir prestaciones que la Unidad Penal no otorga.

Respecto al sistema de calefacción, especialmente en la zona sur del país resulta imprescindible que los establecimientos cuenten con este sistema, en particular en sectores como el servicio de enfermería. Sin embargo, durante las visitas se observó que no todas las unidades de la zona tenían calefacción. Uno de los casos más dramáticos fue el CCP de Coyhaique, considerando las bajas temperaturas de la región y la inexistencia de un sistema de calefacción.

Existe un número significativo de internos/as condenados/as e imputados/as que se encuentran viviendo en dependencias de la enfermería por medidas de seguridad impuestas desde tribunales. Si bien se cumple el objetivo de mantenerlos resguardados, tienen un régimen diferente al resto de los/as internos/as y la desventaja de no contar con horas de desencierro y de recibir visitas con menor frecuencia. Esto resulta preocupante en la medida que estos espacios, que debieran destinarse a proteger la salud de la población, son utilizados con fines distintos. Tal es el caso observado en el CCP de Iquique, donde una imputada de connotación social se encontraba albergada de manera permanente en la enfermería del recinto, privando al resto de la población de dicho espacio de atención.

En relación con el Hospital Penal ubicado en Santiago, el cual recibe internos/as derivados/as desde diferentes unidades del país, se aprecian buenas instalaciones, variedad en las prestaciones brindadas y tiempos de derivación razonables, lo que permite un flujo de atención adecuado.

Un aspecto positivo respecto a la infraestructura del servicio de salud en las cárceles concesionadas es que, además de la Unidad de Salud, existen boxes de enfermería en cada uno de los módulos.

Son pocos los recintos que declaran no contar con los medicamentos suficientes. Es posible mencionar que la mayor parte de los servicios de enfermería considera que disponen de los medicamentos suficientes, tanto en términos de cantidad como de tipología.

## 4.6 Recomendaciones para el Estado de Chile

- 1) Desde la perspectiva de la salud preventiva, no solo es fundamental el cuidado de los/as enfermos/as, sino que también intentar preservar un entorno sano, promoviendo, dentro de lo posible, una vida sana al interior de los establecimientos penitenciarios. En este sentido, y aplicando una mirada preventiva a la infraestructura de los recintos, se sugiere asegurar que las condiciones carcelarias no debiliten la salud física ni mental de los/as internos/as. Esto implica considerar el clima de la región en que está situado el recinto penitenciario, por ejemplo, contando con un sistema de calefacción en todas las zonas donde se presentan bajas temperaturas y, además de calefacción, de aspectos tales como alumbrado, ventilación, control de humedad, entre otros.
- 2) Por otro lado, en relación con la transmisión de información, es fundamental que cada interno/a conozca su estado de salud, sobre todo si presenta algún tipo de enfermedad que necesite un tratamiento específico.
- 3) Como medida educativa y de autocuidado, se sugiere que los servicios de salud contengan un programa donde se informe sobre las enfermedades contagiosas, tanto para los/as internos/as como también para el personal de Gendarmería de Chile.
- 4) En materia de salud mental, como se mencionó, los servicios de salud de los establecimientos deben mejorar todo lo relativo al área de salud mental. Como es sabido, las condiciones penitenciarias pueden tener profundos efectos sobre el bienestar mental; por ello es que se debe intentar reducir dichos efectos. Para esto es fundamental no solo que existan profesionales especialistas, sino que también los/as mismos/as funcionarios/as se encuentren capacitados/as y sobre todo sensibilizados/as con este tipo de necesidad. No está demás advertir que si un/a interno/a presenta un diagnóstico psiquiátrico, debiese ser trasladado a un centro psiquiátrico debidamente equipado.
- 5) Es importante tomar en cuenta que la salud física y mental de los/as internos/as se encuentra relacionada con la de los/as funcionarios/as de Gendarmería. El personal penitenciario trabaja en un entorno cerrado y aislado que, con el correr del tiempo, también puede tener consecuencias en su salud mental. La forma de capacitarlos/as y dirigirlos/as debe estar orientada a evitar dicho aislamiento. Esto es de fundamental importancia para aquellas instituciones penitenciarias ubicadas en lugares remotos cuyo personal se aloja en dependencias anexas a tales instituciones. Por tanto, se sugiere que el personal de Gendarmería tenga mayor acceso a programas de tratamiento vinculados a salud mental, ya que ello constituye, además, una manera de prevenir la ocurrencia de malos tratos hacia los/as internos/as.
- 6) Mejorar la calidad de la atención en salud, no solo en cuanto al abanico de especialidades que debiesen existir, sino también en términos del tratamiento, de los medicamentos, y sobre todo en la relación con los/as internos/as que indican de manera recurrente que el personal de salud desconfía o que no cree en sus quejas o dolencia físicas.



## 5. Programas de reinserción y rehabilitación

### 5.1 Estándares fundamentales

Cuando se utiliza el concepto de reinserción social en el contexto criminológico, suele hacerse alusión a la idea de que una persona que ha sido sujeta a una sanción penal retorne a la sociedad como ciudadano 'pro social'. Esto supone que su paso por el sistema penitenciario ha promovido cambios en los sujetos intervenidos, cambios tendientes a disminuir las probabilidades de comisión de nuevos delitos. Es decir, junto con el cambio pro social de los/as infractores/as, otro de los objetivos de la reinserción social en el contexto penal es aumentar los niveles de seguridad pública. Esta noción se ha hecho particularmente crítica durante las últimas dos décadas en el contexto de reformas penitenciarias a nivel mundial, dado que el aumento de la población penalizada trae consigo el aumento de la población egresada desde cárceles, libertades vigiladas y otras medidas de sanción penal (Petersilia, 2003). Asimismo, si bien la privación del derecho a la libertad en estos casos tiene una clara justificación, lo cierto es que las restricciones a los demás derechos tienen que reducirse a lo estrictamente necesario para el correcto cumplimiento de la pena y de acuerdo al principio de proporcionalidad.

La Ley Orgánica de Gendarmería de Chile establece en su artículo 1 que la finalidad de dicho organismo es "atender, vigilar y contribuir a la reinserción social...". A su vez, el REP señala en su artículo 1º que la actividad penitenciaria tiene dos "finalidades primordiales": por una parte, la "atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados", y por otra, "la acción educativa necesaria para la reinserción social" de la población penal a su cargo. De igual forma, el artículo 10 del Reglamento indica que los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a cinco principios, el segundo de los cuales es "... b) El desarrollo de actividades y acciones tendientes a la reinserción social y disminución del compromiso delictivo de los condenados". Así lo expresa también cuando prescribe que "Régimen penitenciario es el conjunto de normas y medidas destinadas a [...] llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados".

Gendarmería de Chile (2008, p. 3) también alude a este tema al indicar que su misión institucional es:

Contribuir a una sociedad más segura, garantizando el cumplimiento eficaz de la detención preventiva y de las condenas que los Tribunales determinen, proporcionando a los afectados un trato digno, acorde a su calidad de persona humana y desarrollando programas de reinserción social que tiendan a disminuir las probabilidades de reincidencia delictual.

A su vez, esta institución (Gendarmería de Chile, 2008, p. 4) ha señalado que entiende el proceso de reinserción social de la siguiente forma:



Como un continuo que inicia el interno a su ingreso a un establecimiento cerrado, caracterizado por una serie de limitaciones, y que mediante su voluntad de cambio, toma conciencia de su actuar desviado, adquisición de comportamientos adaptativos y con su participación en programas de intervención, logra un acercamiento progresivo al medio libre, llegando finalmente a un establecimiento semiabierto o abierto con mínimas medidas de seguridad, en donde la convivencia interna está regulada fundamentalmente por la autodisciplina del interno.

Dentro de los servicios penitenciarios planificados para las cárceles concesionadas se encuentran los programas de reinserción social. La sociedad concesionaria ejecuta anualmente un programa de reinserción social cuyos objetivos principales son atender, asistir y contribuir a la reinserción social de internos/as a través de la modificación de conductas que inciden en la génesis y desarrollo de actos delictuales. Definen el inicio del proceso con el primer ingreso de un individuo al establecimiento penitenciario, y se mantiene con un plan de intervención que debiese ser desarrollado durante toda su estadía. Este estaría compuesto por cuatro áreas principales: apoyo psicosocial, educación, trabajo y capacitación laboral, actividades recreativas, artísticas, culturales y deportivas.

La misión de la institución se encuentra en concordancia con los principios rectores contenidos en los convenios internacionales. Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos señalan en su regla 58 que el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el/la delincuente una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo. Para lograr este propósito, la regla 59 establece que el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los/as delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

Además, la regla 60.2 pone en relevancia la preparación del interno/a en el proceso de eventual acercamiento al medio libre. De esta forma, resulta conveniente que antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso/a un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

La regla 61 establece que no se debe considerar al interno/a como una persona alienada de la sociedad, sino que sigue formando parte de ella, y por tanto se requiere una colaboración colectiva que permita su reinserción. En el tratamiento no se deberá recalcar la exclusión de los/as reclusos/as de la sociedad, sino por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin,

debe recurrirse en lo posible a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los/as reclusos/as. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores/as sociales encargados/as de mantener y mejorar las relaciones del recluso/a con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los/as reclusos/as.

La regla 63.1 indica que el tratamiento debe ser individualizado y que requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los/as reclusos/as. El punto 3 de la misma regla recomienda evitar números elevados de internos/as en los establecimientos penitenciarios con el fin de que no constituya un obstáculo para la individualización del tratamiento.

Se señala que el tratamiento debe tener por objeto, en tanto la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos/as la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar el respeto de sí mismos/as y desarrollar el sentido de responsabilidad.

Respecto al trabajo, en la regla 71 se indica que este no deberá tener carácter aflictivo y se les proporcionará a los/as reclusos/as un trabajo productivo suficiente para ocuparlos/as durante la duración normal de una jornada de trabajo. Además, se señala que, en lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso/a para ganar honradamente su vida después de su liberación. Se busca que la organización y los métodos de trabajo penitenciario se asemejen lo más posible a los que se aplican en un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de prepararles para las condiciones normales de un trabajo en el medio libre.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.3 establece, respecto a la reinserción social, que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los/as penados/as.

En relación con la educación, los niveles de educación en personas privadas de libertad suele ser bajos, e incluso existe población analfabeta.

La educación constituye un tema crítico en los establecimientos penitenciarios, los cuales deben ser capaces de ofrecer la oportunidad de obtener educación a los/as internos/as que la necesiten. Esto no solo implica una mejoría a nivel personal, sino que constituye un lazo de pertenencia con la sociedad, futuras oportunidades laborales, y en algunos casos, menores probabilidades de reincidir en el delito.

Sobre el particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 26, que: 1) toda persona tiene derecho a la educación, y 2) la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Por su parte, la Resolución 1990/20 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se pronuncia respecto a la educación señalando lo siguiente:

- a) La educación en establecimientos penitenciarios debe orientarse al desarrollo de toda la persona, teniendo presentes los antecedentes de orden social, económico y cultural del recluso;
- b) Todos los reclusos deben gozar de acceso a la educación, con inclusión de programas de alfabetización, educación básica, formación profesional, actividades creadoras, religiosas y culturales, educación física y deportes, educación social, enseñanza superior y servicios de bibliotecas;
- c) Se debe hacer todo lo posible por alentar a los reclusos a que participen activamente en todos los aspectos de la educación;
- d) Todos los que intervienen en la administración y gestión de establecimientos penitenciarios deben facilitar y apoyar la educación en la mayor medida posible;
- e) La educación debe constituir el elemento esencial del régimen penitenciario; no deben ponerse impedimentos disuasivos a los reclusos que participen en programas educativos oficiales y aprobados;
- f) La enseñanza profesional debe orientarse hacia un desarrollo más amplio de la persona y responder a las tendencias del mercado laboral;
- g) Debe otorgarse una función importante a las actividades creadoras y culturales, que son especialmente indicadas para permitir a los reclusos desarrollarse y expresarse;
- h) Siempre que sea posible, debe permitirse la participación de los reclusos en actividades educativas fuera de los establecimientos penitenciarios;
- i) Cuando la instrucción debe impartirse en el establecimiento penitenciario, se debe contar con la mayor participación posible de la comunidad exterior;

j) Se deben proporcionar los fondos, el equipo y el personal docente necesarios para que los reclusos puedan recibir la instrucción adecuada.

## 5.2 Programas psicosociales

En cuanto a los programas de reinserción social en los establecimientos penitenciarios nacionales, en los recintos administrados por el Estado en general no existen instancias de evaluación psicosocial cuando el/la interno/a ingresa a cumplir su condena. Según lo pesquisado, cada interno/a tiene la oportunidad de acceder a los/as profesionales del equipo técnico una vez que está en condiciones de postular a un beneficio intrapenitenciario. Esto evidencia que los/as internos/as no cuentan con un plan de tratamiento individual orientado a su reinserción.

Uno de los factores que influye en que el proceso sea de esta manera tiene que ver con la cantidad reducida de profesionales que en general suelen conformar los equipos técnicos para la población penal que debe atender. La desproporción que existe es evidente, lo que explica que los/as profesionales no den abasto.

De acuerdo con la oferta psicosocial, Gendarmería imparte programas que apuntan a proveer herramientas cuyo objetivo es aproximarse a la reinserción social de las personas privadas de libertad. Algunos de estos abordan áreas específicas del proceso de reinserción social, como es el caso del programa nacional de residencias transitorias para niños y niñas con madres privadas de libertad, visitas íntimas, secciones juveniles, centros de tratamiento de adicciones y prevención selectiva de drogas (Gendarmería de Chile, 2010).

Existen otros programas que contienen objetivos más amplios en relación con la reinserción social de los/as internos/as. Estos son el Programa de ampliación progresiva de la cobertura y prestaciones de reinserción social para las personas privadas de libertad (PAC); el Programa de Fortalecimiento de los Consejos Técnicos y salida controlada al medio libre; y el Programa de Reinserción Social del Ministerio del Interior.

En el caso del primero (PAC), este contempla la realización de acciones de asistencia orientadas a dar apoyo psicosocial a las personas recluidas; en el caso de los/as condenados/as considera la realización de evaluaciones diagnósticas integradas que sirvan de base para la realización de planes de intervención individual, y la ejecución de talleres de apresto y de talleres conformados por módulos socio ocupacionales y otros centrados en la intervención de factores de riesgo dinámicos. Este programa fue implementado en el año 2008 y está presente en seis regiones del país (Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Maule, Magallanes, Metropolitana).

Por su parte, el Programa de Fortalecimiento de los Consejos Técnicos tiene por objetivo contribuir al proceso de reinserción social de las personas condenadas que reúnen los requisitos para acceder a permisos de salida al medio libre. Definen un enfoque orientado al diagnóstico, intervención y seguimiento de la población descrita. Se divide en dos subprogramas (Gendarmería de Chile, 1998, pp. 5-6):

a) Subprograma de Fortalecimiento de los Consejos Técnicos, que busca fortalecer el rol de los Consejos Técnicos en los establecimientos penitenciarios, asegurando el cumplimiento de sus funciones.

b) Subprograma de Seguimiento de los Beneficiarios con Salida Controlada al Medio Libre, cuyo propósito es "establecer un sistema de seguimiento y control en los establecimientos penitenciarios donde se encuentra inserto el Programa, con el objeto de efectuar asistencia y seguimiento individual al beneficiario, tendiente a prevenir el quebrantamiento y a lograr su reinserción social".

Ambos subprogramas están diseñados para que un/a interno/a condenado/a que se encuentra en condiciones de postular a un beneficio intrapenitenciario pase por el primer subprograma y a medida que avanza en el otorgamiento de los beneficios (primero salida dominical, a continuación salida de fin de semana, y finalmente salida controlada al medio libre o diaria), pueda acceder al segundo, el que implica seguimiento y acompañamiento durante el período de la salida controlada al medio libre.

El Programa de Reinserción Social es impulsado por el Ministerio del Interior y ejecutado por Gendarmería en las unidades penales de Colina I, II y Valparaíso. Utiliza un modelo basado en evidencia comparada desarrollado en la década de 1980 y formalizado en 1990 por los canadienses Andrews, Bonta y Hoge. Constituye uno de los modelos más influyentes y utilizados en el tratamiento de infractores/as de ley, al menos en el contexto de países desarrollados de habla inglesa. Se basa en tres principios (Andrews, 2000, pp. 9-18):

a) Principio de Riesgo, que señala que la conducta criminal puede predecirse confiablemente a través de estrategias de medición basadas en evidencia y que, en relación con esto, la reincidencia delictiva podría reducirse si el nivel de tratamiento es proporcional al riesgo de reincidencia de determinada persona. Se orienta a conocer hacia 'quién' se dirigen las intervenciones, planteando que el tratamiento debe estar focalizado principalmente en infractores/as de moderado y alto riesgo de reincidencia.

b) Principio de Necesidad, que indica que el tratamiento penal debe estar orientado a las 'necesidades criminógenas' de los individuos, entendidas como aquellos 'factores de riesgo dinámicos' (modificables, por tanto susceptibles de intervención) directamente relacionados con la conducta delictiva. Este principio describe el 'qué' hacer durante el tratamiento.

c) Principio de Disposición a Responder o Responsividad (*Responsivity*), que apunta a que el tratamiento debe adaptarse a las características de los sujetos, considerando tanto las fortalezas como las debilidades de los factores bio-psicosociales que podrían facilitar u obstaculizar su proceso de cambio. Por lo tanto, describe 'cómo' debe ser entregado el tratamiento.

Al ser la reinserción social uno de los objetivos principales de Gendarmería, la intervención debiese ser un proceso constante durante el tiempo en que un/a interno/a se encuentra cumpliendo su condena, tanto en reclusión como también en la salida al medio libre. Sin embargo, en la práctica puede pasar mucho tiempo antes que un/a interno/a reciba algún tipo de intervención. Según lo pesquisado, una vez que un/a recluso/a se encuentra en condiciones de postular a un beneficio intrapenitenciario, recién comienza el proceso de evaluación diagnóstica e intervención. Esto obedece, en parte, al diseño de los programas y a la falta de personal capaz de abordar a toda la población penal desde el comienzo de la condena.

Se destaca positivamente la experiencia del Programa del Ministerio del Interior, que a diferencia de los demás programas implementados cuenta con un marco teórico basado en evidencia internacional capaz de sustentar el programa de intervención con directrices conceptuales y metodológicas.

Por otro lado, en los recintos concesionados, uno de los programas que de acuerdo con las Bases de Licitación debe proveer la empresa concesionaria, es el programa de apoyo social y psicológico. A diferencia de lo observado en los recintos de administración del Estado, en los concesionados la mayoría de los/as internos/as cuenta con diagnóstico psicosocial elaborado al momento de ingresar a cumplir la condena. Sin embargo, al igual que en el caso de los recintos administrados por el Estado, los/as internos/as declararon, en su mayoría, no contar con oferta psicosocial permanente, sino solo cuando tienen el tiempo mínimo y los requisitos necesarios para acceder a un beneficio intrapenitenciario.

Como se desprende de las siguientes encuestas, sin distinguir entre recintos públicos y concesionados, existe en general un descontento de la población reclusa en relación con estos programas. Así, respecto a la atención individual de psicólogos/as y de asistentes sociales se registraron quejas desde los/as internos/as por la baja frecuencia de atención de estos/as profesionales. Como se mencionó antes, la encuesta aplicada señala que un 58,8% de los/as internos/as (condenados/as e imputados/as) señaló no recibir atención psicológica (Tabla N° 19).

La siguiente tabla muestra que la atención de asistente social –pese a que más de la mitad del total de los/as internos/as encuestados/as señala haberla recibido (52,6%)–, y según lo recogido durante la visita, esta sería una atención deficitaria dada la cantidad de internos/as y las demandas personales que presentan. A diferencia de la población condenada, más de la mitad de los/as imputados/as indica no recibir tal atención (51,1%).

**Tabla N° 20: Encuesta. “¿Recibe atención de un/a asistente social en caso de requerirla?”**

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No / No ha requerido	45	51,1%	79	42,5%	124	45,3%
Si	41	46,6%	103	55,4%	144	52,6%
NS/NR	2	2,3%	4	2,2%	6	2,2%
<b>Total</b>	<b>88</b>	<b>100,0%</b>	<b>186</b>	<b>100,0%</b>	<b>274</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

### 5.3 Programas laborales

De acuerdo con la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile, durante el año 2010 solo un 40% de la población penitenciaria participó en actividades laborales. De esta población, el 59% correspondió a la modalidad de artesanos/as y el 18,7% al trabajo de ‘mozos/as’, es decir, internos/as que trabajan para Gendarmería ya sea con o sin contrato de trabajo, mientras que el resto correspondió a labores desarrolladas en Centros de Educación y Trabajo, trabajo por jornales, contratación por empresas privadas o desarrollo de actividades micro empresariales, entre otras (Gendarmería de Chile, 2010).

Como lo señalan las cifras, en los recintos penales visitados que son administrados por el Estado se pudo observar que la oferta laboral existente se concentra en el trabajo de los internos/as artesanos/as mediante talleres autogestionados en sus respectivas dependencias, o contratación en calidad de mozos/as, siendo empleados/as por la administración para las labores propias del recinto, como aseo, cocina, reparto de alimentación, entre otras labores.

El trabajo de artesanos/as y los talleres autogestionados están sujetos a la aprobación de las autoridades de la Unidad Penal, tanto su instalación como su ejecución. El desarrollo de los talleres autogestionados depende de los insumos con que cuenten los/as internos/as, vale decir, materiales adecuados, maquinaria y herramientas. Este punto es un nudo crítico que se evidenció en varias unidades en las que la mayor parte de los/as internos/as reclamaba no poder trabajar ya que no se les permitía el ingreso de los insumos necesarios, lo que limita cualquier emprendimiento en esta materia. En efecto, las posibilidades asociadas a su ejercicio dependían tanto de los espacios disponibles como de la conducta de la persona interna, considerando que generalmente se autorizaba la colocación de estos talleres a internos/as que contaran con buena o muy buena conducta. Otro nudo crítico dice relación con aquellos/as internos/as que no tienen posibilidad de participar en talleres de esta

naturaleza porque no disponen de redes de apoyo que les provean materiales de trabajo, y donde dicha carencia generalmente no es suplida por la administración del recinto. Es decir, solo en pocos casos se observó que las herramientas para el desarrollo del taller autogestionado eran provistas por la institución; en la mayoría de los casos las posibilidades de concretar los talleres residían en los/as propios/as internos/as. En cuanto a la instalación, en varias unidades existían problemas de infraestructura, por lo que no siempre había espacios disponibles para instalar los talleres en los patios o en galpones especialmente destinados para tal efecto. Sin embargo, se evidenciaron ciertas excepciones, como el caso del CCP Colina II, donde la Administración reconoce que desde hace un tiempo se ha preocupado por incentivar el trabajo en la unidad, facilitando espacios en cada módulo para que los/as internos/as que quisiesen desempeñarse en algún taller autogestionado lo pudiesen hacer.

Es posible apreciar que en general el aprendizaje para el desarrollo de la labor de artesanos/as se da de manera espontánea a través de la transmisión de la experiencia y el conocimiento de un/a interno/a a otro/a. Los principales talleres que se autogestionan son de talabartería, madera, pintura y cerámica. Los/as internos/as suelen comercializar sus productos a través de las familias en los días de visita y mediante solicitud de pedidos particulares.

Por otro lado, como se señaló, una modalidad laboral a la que pueden acceder algunos/as de los/as internos/as en los recintos penales públicos es prestando servicios a la institución. El trabajo de los/as 'mozos/as' está relacionado con el aseo, la manipulación de alimentos y la mantención del recinto penitenciario. Para acceder a esta modalidad laboral los/as internos/as deben 'hacer conducta', es decir, además de haber cumplido el tiempo mínimo para postular a beneficios, deben mantener dos bimestres de muy buena conducta. Pese a que se han planteado estos requisitos, el otorgamiento de este beneficio muchas veces es discrecional; es decir, no ocurre a través de procedimientos definidos y los criterios de evaluación no suelen ser claramente conocidos por la población penal. Esto hace que exista una distribución poco equitativa de este beneficio, quedando gran parte de la población penal sin oportunidad de integrarse a actividades que debiesen contribuir a su reinserción social.

El trabajo de mozo/a no siempre es remunerado, y cuando lo es, suele ser un monto que en varios casos no se acerca al salario mínimo establecido para la jornada ordinaria de trabajo. Así por ejemplo, en el CP de Valparaíso algunos/as internos/as manifestaron obtener mensualmente por dichas labores aproximadamente \$36.000. Algunos/as internos/as comienzan siendo mozos/as al interior de sus módulos –por ejemplo, encargados/as de la limpieza y reparto del 'rancho'–, para luego de unos meses poder optar a labores que sean remuneradas.

El trabajo de mozo/a se considera más como un beneficio que un derecho dentro del sistema, ya que en general se accede a ciertas comodidades que de lo contrario no podrían alcanzar. Algunas de ellas



son habitar celdas diferentes a las de la población penal, mayor equipamiento –por ejemplo, dotarse de electrodomésticos–, y la posibilidad de optar a beneficios intrapenitenciarios.

En aquellas unidades que no otorgan muchos beneficios intrapenitenciarios suele haber baja adherencia al trabajo, ya que los/as internos/as señalan no sentirse motivados/as a participar pese a los esfuerzos que realizan, no logran alcanzar ningún tipo de beneficio. Lo mismo ocurre en establecimientos que aplican sanciones disciplinarias excesivas, ya que son medidas que les alejan de los requisitos necesarios para la postulación y obtención de beneficios.

Fuera del trabajo de internos/as artesanos/as y mozos/as, existe un programa de reinserción administrado por Gendarmería de Chile denominado Centro de Educación y Trabajo (CET), el cual existe en modalidad cerrado y semiabierto. La diferencia entre uno y otro radica básicamente en si este se encuentra anexado a una Unidad Penal o forma parte de una unidad independiente. De acuerdo con la institución citada, estos solo absorben el 8,4% de la población penitenciaria trabajadora (Gendarmería de Chile, 2010). En el caso de la presente investigación, solo fueron visitados CET cerrados, anexados a los recintos penales visitados, como el CET del CCP Colina I y CPF de Santiago. A ellos generalmente asisten internos/as con muy buena conducta y se basan fundamentalmente en el trabajo y autodisciplina, por lo cual es habitual que se encuentren segregados del resto de la población en módulos especialmente destinados para tal efecto. En particular, según lo observado, se puede señalar que estos gozan de una buena organización no solo en términos de infraestructura y equipamiento, sino que también constituye una buena oportunidad de trabajo para el/la interno/a ya que involucra un proceso de aprendizaje y una mayor proyección laboral una vez fuera del establecimiento. Algunos tipos de trabajos que se desarrollan en los CET son panadería, mueblería y estructuras metálicas. La principal crítica que se le puede hacer a dichos recintos es la escasez de cupos que ofrecen a nivel nacional, considerando que algunos de los recintos visitados que contaban con la mayor cantidad de plazas a nivel nacional –como el caso del CCP Colina I–, tenían 309 plazas disponibles pese a albergar a más de 2.000 internos.

A su vez, en las cárceles concesionadas la oferta laboral también está constituida por el desarrollo de talleres autogestionados por los/as internos/as y la contratación en calidad de mozo/a, en este caso por la empresa concesionaria. Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en las Bases de Licitación, la empresa también debiera ofertar cupos en talleres industriales, para lo cual cada complejo tiene aproximadamente cuatro galpones. Para ello la concesionaria debe contactar a las empresas interesadas y realizar las gestiones para su instalación. De acuerdo con lo observado, en la mayoría de los recintos concesionados visitados solo uno o dos de estos galpones se utilizaba, básicamente por empresarios dedicados al rubro panadería o reparación de maquinarias. El caso más llamativo fue el observado en el CP de Rancagua, donde solo un galpón industrial estaba siendo ocupado por un empresario panadero que ofrecía contratación a cinco internos/as. Lo anterior revela una importante falencia en términos de oferta laboral, tanto por la poca variedad en el área

industrial como la escasez de cupos. Consultados/as los/as funcionarios/as respecto a las razones de este problema, indicaron que se debería al hecho de que la empresa debe satisfacer un porcentaje de población contratada, independiente de las labores que realice, por lo tanto se satisface dicha obligación contractual contratándolos/as para las labores propias de la empresa en el recinto en calidad de mozos/as. Además, otra de las razones serían los elevados cánones de arriendo cobrados por la concesionaria a los/as empresarios/as que quisieran instalarse, a diferencia de los galpones que se encuentran en recintos penitenciarios públicos, como los ubicados en el CET del CCP de Colina I, por los cuales se cobraría solo la utilización de los servicios básicos de electricidad y uso del agua.

En general, los/as internos/as que trabajan en talleres autogestionados o contratados como mozos/as se muestran conforme y consideran que es una buena oportunidad ya que en algunos talleres se les entrega una certificación que les permite continuar trabajando en el medio libre. Sin embargo, de acuerdo con lo observado tanto en penales públicos como concesionados, el trabajo ofrecido no implica necesariamente el desarrollo de una actividad que conduzca a la reinserción laboral. En primer lugar, es un tipo de actividad de acceso limitado y con criterio de selección dispar –a saber, basado en la buena conducta– de los/as candidatos/as con posibilidades de desarrollar estas actividades laborales. En segundo lugar, en general no existe un plan de intervención individual que evalúe las competencias y habilidades que los/as internos/as debiesen desarrollar y la actividad que le correspondería en función de su reinserción. En aquellos casos en que sí existe, como en los recintos concesionados, lo que llega a desarrollar el/la interno/a en estas áreas depende de la precaria oferta existente. Por lo tanto, no es la oferta la que se ajusta a las necesidades de los/as internos/as, sino que los/as internos/as se ajustan a la escasa oferta disponible.

Por su parte, las secciones femeninas en general contaban con una aún menor oferta programática. En ciertos casos se justificaba esta inactividad por el bajo número de internas en ciertas unidades.

La siguiente tabla muestra parte del resultado de la encuesta aplicada a los/as internos/as donde se responde a la pregunta de si participa o no de algún taller laboral. Un 67,9% de internos/as imputados/as y condenados/as responde en forma negativa, frente a un 30,3% que indica participar en algún taller laboral.

**Tabla N° 21: Encuesta. “¿Participa en algún tipo de taller laboral?”**

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No	72	81,8%	114	61,3%	186	67,9%
Si	13	14,8%	70	37,6%	83	30,3%
NS/NR	3	3,4%	2	1,1%	5	1,8%
<b>Total</b>	<b>88</b>	<b>100,0%</b>	<b>186</b>	<b>100,0%</b>	<b>274</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

## 5.4 Programas educacionales

Con respecto a las escuelas insertas en los establecimientos penales es posible señalar que la totalidad de las unidades penales visitadas, con excepción del CDP Santiago I, cuentan con este servicio. En general se trata de escuelas centrales, y cuando no es el caso, cada módulo tiene salas propias donde realizan las clases. Durante la visita se observó que en algunas escuelas solo había enseñanza básica, mientras que otras impartían cursos de enseñanza básica y media.

La posibilidad de ingresar a la escuela depende de los cupos disponibles, lo que en algunas unidades se relaciona con la capacidad física del lugar. La vía de ingreso a la escuela varía según cada Unidad Penal; en algunos establecimientos todos/as los/as internos/as que quieran ingresar pueden hacerlo, de acuerdo a la disponibilidad de cupos<sup>33</sup>; en otras unidades, al igual que para los talleres se exige 'conducta'.

Según los/as encargados/as de las escuelas, aunque al comienzo se inscriben varios/as internos/as, a medida que avanza el tiempo se van dando bajas o deserciones. Los motivos se relacionan en su mayoría con traslados, renunciaciones voluntarias, rebajas de condena y sanciones disciplinarias. Se registran también casos de internos/as que se encuentran trabajando para la institución, donde las demandas u horarios del propio trabajo interfieren con la asistencia a la escuela. En esta misma línea es importante indicar que hubo quejas en algunas escuelas por la descoordinación con Gendarmería, por no existir la cooperación que se necesita para incentivar la asistencia de los/as internos/as a clases.

Se observa que en general las mujeres tienen menos posibilidades de asistir a la escuela central en comparación con los hombres y suelen tener clases en salas que se encuentran en el mismo módulo; también pueden optar por la modalidad de exámenes libres.

Las personas extranjeras tienen dificultades para acreditar su nivel de educación, lo que incide para postular a beneficios. La Fundación Mujer Levántate presenta un caso que da cuenta de los obstáculos que experimenta la población extranjera en los establecimientos penales chilenos:

Es una chiquilla que viene de Italia, ella estudió el colegio en Italia y tenía todo para postular a beneficio, todo, todo, todo y le dijeron que no, porque no había ido al colegio; entonces, ella le dijo, 'Pero, si yo lo tengo aprobado', tuvo que pagar un abogado particular para que le mandaran los papeles de Italia, se los mandaron, tuvo que pedirle a alguien, porque en el CPF nadie sabía italiano, tuvo que pedir a alguien que se los tradujera al Director, y el Director todavía no sabe

33. Es necesario destacar que los cupos disponibles no siempre se correlacionan con el número de internos/as del establecimiento penitenciario. Por ejemplo, en el CDP Santiago Sur la oferta existente en materia educacional es insuficiente ya que permite otorgar posibilidades de estudio solo al 12% de la población albergada.

si creer o no creer, y está ahí, y como que yo estoy viendo su caso, porque en realidad no puede postular, ella ha ido a todos los talleres, es una mujer súper responsable, es joven y la tienen de oyente en el colegio. Me dice, 'me levanto temprano, voy al colegio, no hago nada, más encima los profes no cachan nada; entonces, ¿para qué me tienen aquí?'

A su vez la corporación CORESOL, que administra establecimientos educacionales en nueve recintos penales entre Arica y Puerto Montt, se refiere a la restricción que tienen los/as imputados/as para acceder a la escuela:

Todavía no sabes cuánto tiempo va a estar, dónde va a estar, no está condenado, no... Con ellos no tengo trato ninguno, teóricamente los imputados deberían estar poco tiempo; entonces, no podrían entrar a un sistema educativo que dura por lo menos año corrido.

En relación con grupos vulnerados, desde CORESOL se señala que a veces ha sido problemático el trato con internos/as pertenecientes a minorías sexuales, ya que sus propios/as compañeros/as les hacen *bullying*, por lo que han tenido que cambiarlos/as de sala como medida de protección. Al parecer, la forma en que se presentan vestidos es un problema: deberían ir 'vestidos como corresponde', aludiendo al respeto por el colegio: "Sí el derecho a estudiar, pero venga vestido a clases como corresponde; porque si no, no va a poder hacer clases, todos tirándole papelitos, haciéndole cositas".

Con respecto a Gendarmería, agregan que a veces no les dejan entrar, argumentando que al tratarse de un recinto penal de hombres no pueden entrar como mujeres.

CORESOL es una institución que tiene convenios con universidades con el objeto de que los/as internos/as puedan acceder a títulos:

Tenemos vínculos con varias universidades y titulan, si nosotros lo dejamos solo y el tipo quiere titularse de técnico eléctrico y va a una universidad y los certifican y, después, tiene un título y sale de la cárcel con su título de técnico eléctrico, estructura metálica, o lo que sea, certificado por la Universidad Federico Santa María, por la Universidad de la Santísima Concepción, de la Católica de Concepción, de la Universidad de Tarapacá.

Esta Corporación, que se encuentra tanto en penales de administración pública como privada, hace hincapié en ciertas diferencias, sobre todo respecto a la dificultad de operar en las cárceles concesionadas<sup>34</sup>.

Son más caras de operar porque las cosas se tienen que hacer muy lentas, hay una inspección fiscal que exige, complica mucho la existencia de los colegios...Les hacen la vida imposible

34. CORESOL se encuentra inserto en cuatro cárceles concesionadas.

exigiendo cosas que, a veces, no tienen ninguna relación con las necesidades del Ministerio de Educación, exige porque exige, porque está en las bases nomás, no aprende de sus errores porque las bases son inamovibles, entonces no hay crecimiento en ese sentido, tienden a ser más complejas y las rentabilidades efectivamente que son... que de por sí son bajas, los excedentes de las cárceles concesionadas son mucho menores.

## 5.5 Tratamientos de rehabilitación de drogas

En relación con programas de tratamiento de rehabilitación de drogas, pese a la alta población que presenta este problema<sup>35</sup> no todos los establecimientos penitenciarios ofrecen este servicio. En efecto, los recintos que cuentan con tratamiento de adicciones en las cárceles públicas son el CP de Arica, CCP Iquique, CCP Antofagasta, CPF Antofagasta, CP Valparaíso, CCP Talca, CP Concepción, CDP de Angol, CCP Colina I y CPF Santiago.

Este tipo de intervenciones por lo general consisten en la modalidad de tratamiento ambulatorio intensivo, es decir, asisten por ejemplo desde las 10:00 hasta las 16:30 horas. También existe la modalidad residencial en las denominadas 'comunidades terapéuticas'. Generalmente en estas últimas los cupos son bastantes reducidos, con capacidad máxima aproximada de 25 internos/as, lo que causa la existencia de listas de espera. En el caso de la modalidad ambulatoria, la cantidad aproximada de plazas es de 50 internos/as. La duración máxima de intervención es un año. Estos programas se ejecutan con el apoyo técnico y financiero de SENDA a través de un equipo de profesionales compuesto por técnicos/as en rehabilitación, psicólogos/as y asistentes sociales.

Las unidades penales concesionadas también presentan oferta ambulatoria y residencial bajo la fórmula de comunidades terapéuticas.

Durante las visitas se detectaron algunos puntos críticos en ciertos programas. En primer lugar, los requisitos de ingreso parecen ser muy exigentes tomando en cuenta la población a la que se dirige, esto es, internos/as condenados/as que presenten consumo problemático de drogas; que lleven tres cuartos de la condena cumplida; mantención de muy buena conducta por lo menos tres meses; estar trabajando en algún taller, y no presentar patología dual. En segundo lugar, no existe una unidad de desintoxicación, por lo que los casos de mayor complejidad deben ser derivados a la red de salud pública, lo que no siempre ocurre.

---

35. En el año 2010 la Fundación Paz Ciudadana con el apoyo de la Fiscalía Regional Sur, el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE, actualmente SENDA) y el Instituto de Sociología de la Pontificia Universidad Católica de Chile (ISUC), realizó un estudio acerca del consumo de drogas en detenidos/as mediante los test de orina, donde un 69,3% del total de los/as detenidos/as encuestados/as arrojó un resultado positivo para alguna de las tres drogas examinadas (cocaína/pasta base, metanfetamina y marihuana); el 30,7% resultó negativo para cualquiera de las drogas.

Llama la atención que en varios establecimientos donde se preguntó por la presencia de programas de rehabilitación, la mayoría de los/as internos/as consultados/as no reconoció la existencia de dicha oferta al interior de la Unidad Penal, pese a que las autoridades se refirieron a su existencia.

Finalmente, en todos los establecimientos visitados solo los internos/as condenados/as tienen acceso a programas laborales, educacionales y de rehabilitación de drogas, no así la población de internos/as imputados/as. El CDP Santiago I no cuenta con ningún tipo de programa de reinserción ni escuela, solo actividades de recreación.

## 5.6 Recomendaciones para el Estado de Chile

- 1) Mejorar la oferta programática respecto al proceso de reinserción y rehabilitación en los establecimientos penitenciarios. Para esto es necesario crear planes de intervención individual, con programas integrales que involucren al interno/a desde su ingreso al recinto hasta su egreso, incluso durante el período postpenitenciario. Además, se sugiere que la oferta programática se diseñe a partir de la evidencia, incorporando programas que contribuyan efectivamente a reducir el riesgo de reincidencia y a fomentar el proceso de desistimiento en los/as infractores/as.
- 2) Facilitar el acceso a estos programas a través de dos cambios necesarios. El primero dice relación con aumentar significativamente los cupos para que la mayor parte de la población penal tenga la oportunidad de ingresar. El segundo cambio invita a flexibilizar los requisitos de ingreso ya que muchas veces su exigencia deja al margen a internos/as que cuentan con la motivación necesaria para aprender y trabajar.
- 3) Crear ofertas de programas de reinserción para la población que hoy se encuentra marginada de cualquier tipo de programa laboral, educacional o de tratamiento, esto es, internos/as imputados/as; internos/as que se encuentran en secciones especiales, y aquellos/as considerados de alto compromiso delictual y que no cumplen con los requisitos de buena conducta.
- 4) En cuanto a la escuela, se recomienda aumentar los cupos para que quienes lo requieran puedan acceder a educación y con ello adquirir y desarrollar herramientas para un posible cambio.
- 5) Considerando el alto consumo de drogas presente en los establecimientos penitenciarios, es preciso que existan programas de rehabilitación que incluya población con consumo problemático de drogas, ya que son quienes requieren mayor atención. Esto, independientemente del delito cometido, de su conducta o clasificación al interior del Penal.



## 6. Contacto con el mundo exterior

### 6.1 Estándares fundamentales

A continuación se analizará la relación de los/as internos/as con el mundo exterior, entendiendo por tal toda clase de relación que la persona privada de libertad pueda tener con su familia, ya sea a través del derecho a recibir visitas o respecto a la posibilidad de optar a un permiso o beneficio de salida.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado está obligado a facilitar el contacto entre los sujetos privados de libertad y sus familias. Así, es su deber crear las condiciones adecuadas para hacer efectivo este contacto en ambientes libres de interferencia, dignos y seguros, además de velar por la regularidad en el ejercicio de este derecho (CIDH, 2011, p. 218).

En el mismo sentido, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos establecen en su numeral 37 que “Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas”. Asimismo, se establecen reglas especiales para el caso de internos/as extranjeros/as:

38: 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, indica en su Principio XVIII reglas respecto al contacto con el mundo exterior:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Por otra parte, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece en su Principio 19:



Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Un aspecto fundamental que será analizado en este capítulo dice relación con los traslados y la distancia entre los/as internos/as y sus familias. Al respecto, el Principio IX del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece en su numeral 4:

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

Así también, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos establecen en su regla 79 que “Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando estas sean convenientes para ambas partes”.

El contacto frecuente con la familia es un apoyo fundamental para la persona privada de libertad. En este sentido, y según lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, el apoyo familiar es clave para prevenir una conducta suicida; más aún, uno de los factores psicosociales comunes en los/as reclusos/as suicidas es el poco apoyo familiar (OMS, 2007).

En el presente capítulo se estudia la situación respecto al cumplimiento de estos estándares al interior de los recintos penales chilenos, en especial el relativo a las condiciones en que se verifican las visitas, los traslados y los beneficios o permisos de salida.

## 6.2 Condiciones en las cuales se efectúan las visitas

Uno de los aspectos contemplados en la pauta de inspección de los recintos penales dice relación con la existencia de dependencias destinadas exclusivamente a la recepción de visitas en condiciones adecuadas de higiene, privacidad y seguridad. Se pudo apreciar que casi la totalidad de los recintos administrados por el Estado no dispone de un lugar utilizado única y exclusivamente para las visitas (salvo CCP Cauquenes, CCP Coronel y CDP Puerto Aysén). En cambio, los recintos concesionados tienen espacios destinados únicamente a este fin.

En los recintos públicos se utilizan espacios que tienen otros fines, como las salas multiuso o los gimnasios. Así sucede en los siguientes recintos: CPF Antofagasta, CCP Ovalle, CDP Illapel, CDP Quillota, CP Valparaíso, CCP Colina I, CPF Santiago, CCP Puente Alto, CDP Santiago Sur, CCP Santa Cruz, CPF Talca, CCP Talca, CCP Chillán, CDP Castro, CCP Coyhaique y CDP Puerto Natales. Esta situación es tolerable en cierta medida ya que no provoca un entorno de inseguridad para la realización de las visitas. Sin embargo, en los demás recintos penales públicos las visitas se realizan en las dependencias de los/as propios/as internos/as, ya sea en sus módulos, patios o comedores. Este es el caso del CCP Antofagasta, CCP Calama, CCP Chañaral, CCP Copiapó, CDP Limache, CCP Colina I, CCP Curicó, CP Concepción, CCP Nueva Imperial, CCP Lautaro, CCP Osorno, y CCP Temuco.

Sobre este punto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe mantener un régimen adecuado de visitas. Esto implica la existencia de lugares habilitados para su práctica, distintos de aquellos en los cuales habitan los/as internos/as. El Estado tiene el deber de crear instalaciones adecuadas para la práctica de visitas, con condiciones dignas y seguras "sin que los familiares, entre los cuales hay niños, tengan que ingresar a las áreas internas destinadas al alojamiento o actividades de los reclusos" (CIDH, 2011, p. 220).

En cuanto a aspectos de higiene, la mayor parte de las unidades penales donde las visitas se realizan en dependencias especiales o en lugares comunes, los baños se encuentran en buen estado y diferenciados por sexo. Sin embargo, en los recintos donde se recibe a las visitas en las dependencias de los/as internos/as, estas deben utilizar los baños del respectivo módulo o patio, los cuales generalmente se encuentran en mal estado.

En cuanto a la privacidad, se observa que no se dan las condiciones adecuadas para lograr un ambiente privado entre el o la interno/a y sus visitas. Es habitual ver los recintos colmados de gente, cada interno/a en una banca conversando con sus visitas a una corta distancia de los/as demás. Esta situación disminuye en aquellos lugares donde los/as internos/as pueden recibir a sus visitas en sus 'carretas', es decir, en cubículos armados con frazadas para evitar que se vea lo que sucede en su interior. Sin embargo, esto va en perjuicio de la seguridad ya que no es posible apreciar qué ocurre en ese espacio.

En algunas dependencias de alta seguridad los/as internos/as se relacionan con sus visitas mediante locutorios, no pudiendo tener contacto directo.

Respecto a la frecuencia, por regla general los/as internos/as reciben a sus visitas dos veces a la semana durante lapsos de entre dos y tres horas por visita, como se desprende de la encuesta que se aplicó.

**Tabla N° 22: Resultados encuesta. "¿Cuántas visitas recibe a la semana?"**

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
1	9	11,1%	15	9,3%	24	9,9%
2	56	69,1%	114	70,8%	170	70,2%
3	16	19,8%	32	19,9%	48	19,8%
<b>Total</b>	<b>81</b>	<b>100,0%</b>	<b>161</b>	<b>100,0%</b>	<b>242</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

Según lo señalado por los/as internos/as en la encuesta , el 77,7% dice recibir visitas.

**Tabla N° 23: Encuesta. "¿Recibe visitas?"**

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No	17	19,5%	38	21,3%	55	20,8%
Si	68	78,2%	138	77,5%	206	77,7%
NS/NR	2	2,3%	2	1,1%	4	1,5%
<b>Total</b>	<b>87</b>	<b>100,0%</b>	<b>178</b>	<b>100,0%</b>	<b>265</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

### 6.3 Trato hacia los familiares

Sobre este punto, la gran mayoría de los/as internos/as señaló que los procesos de revisión de las visitas eran muy intrusivos, lo que ocasiona una demora en la entrada que merma la cantidad de tiempo que pueden compartir con sus familiares, ya que estos tardan más de una hora en ingresar.

Según se pudo constatar, la gran mayoría de los recintos cuenta con tecnología para la revisión de visitas, ya sea paletas detectoras de metales o sillas. Sin embargo, igualmente se sigue revisando manualmente. Para este fin las unidades cuentan con dependencias separadas por sexo. No obstante, muchos/as internos/as señalaron que la revisión corporal era degradante ya que los/as funcionarios/as de Gendarmería procedían a desnudar a las personas y les piden hacer sentadillas a fin de detectar

algún elemento prohibido en la cavidad anal o vaginal; incluso sometían a niños/as a esta clase de revisión. Esto ocasionaba en algunos casos la disminución de las visitas.

En el caso de las internas, ellas comentan que a veces no dejan que sus hijos/as menores las visiten debido al proceso de revisión que realiza Gendarmería, lo cual produce un alejamiento de sus hijos/as.

La Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, indica en su Principio XXI:

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados. Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.

Así, el Estado chileno debe llevar a cabo la revisión de las visitas y de todo aquello que estas quieran ingresar a la Unidad Penal, como las encomiendas, con el objeto de evitar el ingreso de cualquier objeto prohibido. Sin embargo, esto no autoriza al Estado a violar los derechos fundamentales de las personas que concurren a visitar a sus familiares privados de libertad, dándoles un trato vejatorio.

## 6.4 Visitas íntimas

El artículo 51 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece:

Los Alcaldes podrán autorizar visitas familiares e íntimas, si las condiciones del establecimiento lo permiten, a los internos que no gocen de permisos de salida y que lo hayan solicitado previamente.

El interno deberá acreditar en su solicitud, la relación de parentesco, conyugal o afectiva, que lo liga con la o las personas que desea que lo visiten. Las visitas íntimas se concederán una vez al mes y su duración no será inferior a una ni superior a tres horas cada vez.

El Estado debe asegurar que esta clase de visitas se realice en condiciones dignas de higiene, seguridad y privacidad, por lo que es necesario que se practiquen en recintos especialmente acondicionados.

Se pudo constatar que no todos los recintos cuentan con espacios destinados a las visitas íntimas. Los penales que no disponen de dependencias especiales para la práctica de visitas íntimas, son: CCP Antofagasta, CCP Calama, CCP Chañaral, CCP Copiapó, CCP Colina I y II, CDP Santiago Sur, CCP Puente Alto, CCP Curicó, CCP Talca, CCP Temuco y CDP Castro.

En algunos recintos los/as internos/as no tienen la posibilidad de acceder a esta clase de visitas, como sucede en CCP Nueva Imperial y CCP Lautaro.

En aquellos lugares donde no hay espacios habilitados, las visitas íntimas se realizan en los propios módulos o en el gimnasio o salas multiuso del recinto. En estos últimos, los/as internos/as recurren a los 'camaros'<sup>36</sup> para lograr condiciones de privacidad. En el CCP Chañaral se utilizaba una celda de castigo.

La práctica de estas visitas en recintos no acondicionados vulnera fuertemente la dignidad de los/as internos/as y de sus parejas, ya que deben someterse a condiciones inadecuadas, con escasa privacidad y falta de higiene.

Lo contrario sucede en aquellos penales donde existen dependencias especiales equipadas con una cama matrimonial y baño privado con agua caliente, lo cual permite que las visitas íntimas se desarrollen en un ambiente digno, con buenas condiciones de higiene y seguridad. En algunos recintos penales de mujeres, las propias internas han decorado las habitaciones para tener un lugar acorde a sus gustos.

En relación con la cantidad de espacios habilitados, los recintos concesionados cuentan con el mayor número de dormitorios. Así, el CDP Santiago I dispone de 28 habitaciones. Respecto a los recintos administrados por el Estado, el CP Valparaíso tiene la mayor cantidad de espacios, diez dormitorios. Los demás recintos tienen por lo general dos o tres habitaciones.

Sin embargo, no basta con que existan los espacios, sino que los internos/as puedan acceder a ellos. Sobre este punto varios/as internos/as se quejaron de lo difícil de conseguir una visita íntima ya que Gendarmería exige una serie de requisitos. A su vez, en la mayor parte de los recintos penales, salvo Santiago I, los/as imputados/as no tienen derecho a esta clase de visitas, lo cual los sitúa en una situación de desventaja frente a los/as condenados/as.

Las internas valoran la posibilidad de acceder a visitas íntimas, y muchas de ellas sienten temor de perder a sus parejas por encontrarse privadas de libertad, por lo que se esfuerzan en la obtención de estas visitas; según lo señalado por ellas y por personal de Gendarmería, este derecho les da una sensación de seguridad y de mayor vínculo con sus parejas.

En ocasiones es una pareja o matrimonio el que se encuentra privado de libertad. Llamó la atención la situación de una mujer recluida en el CCP Santa Cruz que tiene su marido privado de libertad en Rengo. Ella y su marido han solicitado visitas íntimas y el traslado de su marido a fin de poder verse. Sin embargo, Gendarmería se ha negado en atención a que su cónyuge no tendría buena conducta.

---

36. Construcciones improvisadas realizadas por los/as internos/as que consisten en amarrar frazadas y sábanas con cordeles para lograr una especie de cubículo cerrado y así poder tener relaciones sexuales sin ser vistos desde el exterior.

Respecto al control de natalidad y de enfermedades venéreas, a los/as internos/as se les entregan preservativos para ser utilizados durante la visita íntima. A su vez, a las mujeres que tienen esta clase de visitas se les suministra pastillas anticonceptivas; en caso de quedar embarazadas pierden la posibilidad de tener visitas íntimas, lo que se traduce en una sanción por embarazarse.

Consultados los recintos penales en cuanto a la posibilidad de que una persona interna homosexual solicitara estas visitas, se apreció que la administración en general está consciente de que no posee herramientas para negarse, ya que incurriría en discriminación. En la práctica, se han concedido estas visitas en el CPF Santiago; respecto a los demás recintos, de acuerdo con lo manifestado por las autoridades, los/as internos/as pertenecientes a diversidades sexuales no han solicitado visitas de esta naturaleza.

## 6.5 Traslados a lugares distantes

Uno de los comentarios más recurrentes de los/as internos/as al momento de ingresar a los patios y entablar conversación era sobre la posibilidad de ayudarlos/as a solicitar un traslado voluntario, ya que se encontraban lejos de sus familias, y por lo tanto, estas no los venían a visitar.

Como bien lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “cuando el acceso a los establecimientos de detención y penitenciarios se hace extremadamente difícil u oneroso para los familiares...se afecta el derecho de ambas partes a mantener relaciones familiares” (CIDH, 2011, p. 223).

Como se mencionó antes, algunos traslados tienen el carácter de institucionales, es decir, corresponden a una decisión de la Administración basados generalmente en la protección o la mala conducta del interno/a, mientras que el resto corresponde a traslados voluntarios (CIDH, 2011, p. 158). Además, existe una política bastante común de traslados de internos/as más peligrosos/as y conflictivos/as a las cárceles del sur del país —especialmente a las concesionadas que cuentan con módulos de máxima seguridad—, con el consustancial distanciamiento de su núcleo familiar. En el caso del CP de La Serena se observó la existencia de un módulo destinado exclusivamente a albergar internos/as de Santiago, donde solo algunos/as eran visitados por sus familias, considerando el alto costo.

Respecto a los/as imputados/as, se encuentran por lo general privados de libertad en el lugar donde se sigue el juicio en su contra ya que deben concurrir a las audiencias respectivas ante el tribunal. Consecuentemente, trasladarlo a un lugar más alejado implicaría demora en la tramitación del juicio. Sin embargo, en algunas unidades penales fue posible observar internos/as que pese a estar siendo juzgado en una ciudad se encontraban en la Unidad Penal de otra ciudad, lo que se justificaría por razones de seguridad dado su compromiso delictual. Esto implica en la práctica una restricción al régimen de visitas considerando las distancias, y cualquier decisión respecto al traslado de un/a imputado/a debe ser tomada en audiencia ante el juez o jueza de garantía que lleva el proceso.

En cuanto a los/as condenados/as, una vez dictada su sentencia condenatoria ingresan a la Unidad Penal en la cual estuvieron en prisión preventiva, o en caso de no haber estado sujeto a esta medida cautelar, ingresan a la Unidad Penal correspondiente al territorio de competencia del tribunal. La decisión de traslado de esta clase de internos/as corresponde exclusivamente a Gendarmería de Chile.

La gran mayoría de los/as internos/as se manifestó disconforme respecto al procedimiento para solicitar traslados a Gendarmería, ya que la administración negaba reiteradamente sus solicitudes, amparándose en la sobrepoblación existente en los demás penales, por lo que no se conoce en definitiva el fondo del asunto.

A su vez, consultados los/as defensores/as entrevistados/as sobre estos temas, la mayor parte señaló que es Gendarmería la encargada de decidir sobre los traslados en atención a un auto acordado emanado de la Corte Suprema, la cual estableció que la Administración penitenciaria es la que debe determinar dónde se cumple la condena. Esto surgió debido a que los/as jueces disponían el ingreso a la Unidad Penal sin consultar sobre la capacidad y disponibilidad de plazas, por lo que producían un problema en Gendarmería.

El rol de los/as defensores/as se traduce en solicitar los traslados, sea por la vía administrativa o la judicial. Si el fundamento radica en la distancia del núcleo familiar, los defensores/as apoyan a los/as internos/as en la instancia administrativa, pese a que Gendarmería no responde siempre a estas solicitudes o simplemente son denegadas. La vía judicial es utilizada para casos graves de peligro para la integridad física de la persona interna, pues no es frecuente recurrir al tribunal mediante la acción de cautela de garantías para solicitar traslados por la distancia entre el/la interno/a y su familia.

Este es un tema fundamental en materia de derechos humanos, puesto que el hecho de enviar a un/a interno/a a recintos penales alejados de la familia le provoca la pérdida de contacto con sus seres queridos, lo cual puede derivar en problemas psicológicos y psiquiátricos, con los riesgos ya observados en materia de suicidios.

Esta situación se agrava aún más en el caso de las secciones juveniles ya que no todas las unidades penales cuentan con estas instalaciones, por lo que los/as internos/as son enviados/as a la sección que corresponda a su región, sin tener posibilidad alguna de estar más cerca de su familia. Esta situación fue comentada por un entrevistado a nivel central:

Arica e Iquique está a 500 kilómetros, tu familia no te va a ver, o te irá a ver una vez al año, una vez cada seis meses. A lo mejor, algunos van una vez al mes, pero, bueno. Entonces, claro, ahí el tema es grave.

A su vez, relató un caso que le tocó presenciar en una visita a la sección juvenil de Arica:

En Arica me tocó ver un caso súper grave, o sea, el chico era de Iquique, lo había ido a ver la polola con la mamá de la polola, parece que estaba peleado con su familia, pero lo fue a ver la polola un día domingo que era día de visitas. Entonces bueno, estuvieron ahí durante el día... Ellos salieron a comprar almuerzo y el día de visitas de la sección juvenil, que es una visita especial y, en la tarde, cuando ellos vuelven con el almuerzo, los cabros de la sección estaban felices, porque, pucha, la visita y la polola se fijaba que todos podían estar. Entonces, en la tarde, tratan de entrar a la sección y el jefe de la sección les dice, 'No, se acabó la visita, usted no vuelve'. El cabro se descompensó, se cortó los brazos y estuvo...para que vean lo que es el abandono, el cabro estuvo sangrando durante hora y media, no fueron cortes profundos, pero estuvo sangrando durante hora y media. Esto fue un domingo, y nosotros hicimos la visita el martes, entonces, te digo, mira, había sangre por todos lados, ni siquiera se habían preocupado de lavarlo, o sea, como te digo, el estado de abandono de ese lugar.

Esta situación deja de manifiesto cómo, en este tipo de población penal, el contacto con la familia tiene una importancia fundamental dada la corta edad de los/as internos/as. No obstante, existen 25 secciones juveniles a lo largo del país y solo 16 tienen actualmente población en su interior, algunas con escasa población, por lo que tratan de agrupar a los internos/as en algunas de estas 16 unidades ubicadas por lo general en las capitales regionales.

En el caso de las mujeres la situación es aún más complicada ya que solo algunas unidades penales tienen secciones femeninas, por lo tanto las mujeres deben ser privadas de libertad en lugares alejados de su domicilio. Así, las mujeres tienden a recibir menos visitas que los hombres. Esta situación acarrea negativas consecuencias, sobre todo en la relación con su familia y en especial con sus hijos e hijas.

## 6.6 Permisos de salida

En relación con los permisos de salida, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos establece:

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad.



En esta materia es necesario tener presente el principio de progresividad de la pena que sugiere que el/la interno/a, según el desarrollo de su proceso de reinserción, debe ir accediendo a mayores espacios de libertad durante la ejecución de la condena para que se acostumbre a la vida en libertad luego de haber pasado un prolongado período privado de esta.

Uno de los mecanismos establecidos para este efecto es la concesión de beneficios de salida, que se encuentra en la legislación nacional, en particular en el REP, que define cuatro clases de permisos de salida: salida esporádica, salida dominical, salida de fin de semana, y salida controlada al medio libre. Cada una tiene una serie de requisitos específicos<sup>37</sup>.

La concesión de estos beneficios queda entregada a la administración de cada Unidad Penal, ya que es el jefe del establecimiento el encargado de otorgarlos siempre y cuando los/as internos/as gocen de informe favorable del Consejo Técnico.

En la siguiente tabla se observa la cantidad de beneficios vigentes al 30 de septiembre del año 2012 en cada una de las unidades penales visitadas. Además, se incorpora la cantidad de internos/as condenados/as y el porcentaje de internos/as de la población total que se encuentra con un permiso de salida vigente. No se consideran los permisos de salida esporádicos.

---

37. Decreto N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Párrafo 2°: De los permisos de salida. Artículo 96.- Los permisos de salida son beneficios que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan, gradualmente, mayores espacios de libertad. Dichos permisos de salida son los siguientes:

- a) la salida esporádica;
- b) la salida dominical;
- c) la salida de fin de semana, y
- d) la salida controlada al medio libre.

Los permisos mencionados, ordenados según la extensión de la salida, se inspiran en el carácter progresivo del proceso de reinserción social y se concederán de modo que solo el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones que impone el uso provechoso del que se conceda, permitirá postular al siguiente.

El cumplimiento de los requisitos formales solo da derecho al interno a solicitar el permiso de salida correspondiente, en tanto que su concesión dependerá, fundamentalmente, de las necesidades de reinserción social del interno y de la evaluación que se efectúe respecto de su participación en las actividades para la reinserción social que, con su colaboración, se hayan determinado según los requerimientos específicos de atención, de modo que pueda presumirse que respetará las normas que regulan el beneficio y no continuará su actividad delictiva.

Tabla N° 24: Número y porcentaje de beneficios por Unidad Penal, al 30 de septiembre de 2012

Unidad Penal	Salida controlada al medio libre	Fin de semana	Salida dominical	Total de beneficios	Total condenados/as	Porcentaje de beneficios
CP Arica	69	28	39	136	1642	8,3%
CP Alto Hospicio	0	0	12	12	1450	0,8%
CDP Pozo Almonte	6	1	3	10	67	14,9%
CCP Iquique	39	14	9	62	276	22,5%
CDP Calama	10	10	9	29	443	6,5%
CCP Antofagasta	29	3	6	38	924	4,1%
CPF Antofagasta	7	1	4	12	102	11,8%
CCP Chañaral	3	1	6	10	151	6,6%
CCP Copiapó	45	0	8	53	545	9,7%
CP La Serena	4	1	9	14	1708	0,8%
CDP Ovalle	3	0	3	6	250	2,4%
CDP Illapel	1	6	3	10	103	9,7%
CDP Quillota	23	4	10	37	435	8,5%
CDP Limache	14	0	4	18	254	7,1%
CP Valparaíso	85	5	23	113	2796	4,0%
CP Rancagua	15	2	16	33	1543	2,1%
CCP Santa Cruz	12	0	2	14	274	5,1%
CCP Curicó	25	1	2	28	492	5,7%
CCP Talca	34	1	4	39	704	5,5%
CCP Cauquenes	16	0	4	20	419	4,8%
CPF Talca	1	0	2	3	72	4,2%

CCP Biobío	1	1	8	10	1185	0,8%
CCP Chillán	34	12	19	65	443	14,7%
CP Concepción	78	9	25	112	1153	9,7%
CCP Coronel	3	1	7	11	124	8,9%
CDP Angol	32	8	13	53	404	13,1%
CCP Lautaro	3	0	3	6	106	5,7%
CCP Nueva Imperial	3	1	6	10	175	5,7%
CCP Temuco	41	6	7	54	595	9,1%
CPF Temuco	2	2	2	6	36	16,7%
CP Valdivia	7	4	15	26	1198	2,2%
CCP Osorno	18	4	3	25	401	6,2%
CP Puerto Montt	37	19	18	74	1261	5,9%
CDP Castro	7	8	10	25	98	25,5%
CDP Puerto Aysén	0	0	1	1	40	2,5%
CCP Coyhaique	9	1	4	14	70	20,0%
CDP Puerto Natales	6	0	2	8	26	30,8%
CP Punta Arenas	9	0	6	15	216	6,9%
CCP Colina I	94	30	35	159	2051	7,8%
CDP Santiago Sur	108	42	109	259	5343	4,8%
CCP Colina II	68	17	45	130	2412	5,4%
CDP Puente Alto	40	2	13	55	1324	4,2%
CPF Santiago	140	34	43	217	1303	16,7%
CDP Santiago I	0	0	0	0	0	0,0%
<b>TOTAL</b>	<b>1181</b>	<b>279</b>	<b>572</b>	<b>2032</b>	<b>34614</b>	<b>5,9%</b>

Fuente: Información estadística proporcionada por Gendarmería de Chile

Las unidades penales marcadas en gris corresponden a los recintos concesionados. Como se observa, estos penales son los que tienen, a excepción del CP Puerto Montt, los menores porcentajes de permisos de salida. Esta situación puede ser objeto de varias apreciaciones, sin embargo es necesario estudiar más en detalle este fenómeno para saber por qué en estas unidades el porcentaje de beneficios es tan bajo.

Durante la visita los/as internos/as preguntaban constantemente si los/as profesionales concurrían para ayudarles a obtener beneficios de salida, ya que señalaron lo difícil que era el trámite para la concesión de un permiso. En general, los mayores problemas detectados dicen relación con la falta de información respecto al proceso de postulación, cuáles son los requisitos y qué deben hacer en caso de que su solicitud sea rechazada.

La información sobre los beneficios es suministrada por los/as propios/as internos/as, por lo tanto, no hay una política de informar a los/as internos/as respecto a sus posibilidades de acceder a beneficios. A su vez, estos/as señalaron que no había una disposición de parte del personal psicosocial de ayudarles en su postulación, ya que solo les decían que habían sido rechazados por su conducta, sin indicar detalladamente lo que debían hacer para lograr el beneficio en una futura postulación. Esta crítica se acentuó aún más en los recintos concesionados.

Esta situación genera en la población penal un sentimiento de frustración dado que tratan de hacer todo lo posible por 'hacer conducta' para la obtención de un beneficio, y además, a juicio de los/as propios internos/as, el proceso no es transparente, señalando que la concesión de un permiso depende de si el personal "le tiene buena".

Según las encuestas realizadas, el 32,8% de los/as internos/as condenados/as ha postulado a algún beneficio. De estos, solo el 8,7% está actualmente gozando de un permiso.

**Tabla N° 25: Resultados encuesta. "¿Ha postulado a algún beneficio?"**

Respuesta (solo condenados/as)		N	%
	<b>No</b>		132
<b>Sí</b>		69	32,8%
<b>NR</b>		10	4,8%
<b>Total</b>		212	100,0%

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 26: Resultados encuesta. "¿Está gozando de algún beneficio?"**

Respuesta (solo condenados/as)		N	%
	<b>No</b>	62	91,3%
	<b>Sí</b>	6	8,7%
	<b>Total</b>	<b>69</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

En cuanto a las veces que han postulado los/as internos/as condenados/as, lo han hecho en promedio tres veces. Sin embargo, los/as internos/as que gozan de algún beneficio postularon en promedio más de cuatro veces, incluso, hubo un interno que postuló en 16 ocasiones.

**Tabla N° 27: Resultados encuesta. Cantidad promedio de postulaciones**

Cantidad promedio de postulaciones		Media	Desv. Típica	N
	<b>Condenados/as</b>	<b>2,89</b>	<b>3,41</b>	<b>60</b>
	<b>NR</b>	<b>9 casos no responden</b>		

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 28: Resultados encuesta. Cantidad promedio de postulaciones**

Cantidad promedio de postulaciones de beneficiados/as		Media	Desv. Típica	N
	<b>Condenados/as</b>	<b>4,4</b>	<b>6,41</b>	<b>6</b>
	<b>NR</b>	<b>0 casos no responden</b>		

Fuente: Elaboración propia

Según los/as internos/as, conseguir el permiso de salida dominical es el más difícil ya que es el primer filtro para la concesión de los demás. Sin embargo, indican que manteniendo buena conducta y no quebrantando el beneficio dominical, es más sencillo postular a los demás permisos, excepto el permiso de salida controlada al medio libre, para el cual se requiere tener un trabajo estable en el exterior.

Distinto es el tema para la población extranjera, ya que la posibilidad de acceder a un beneficio tiene un mayor grado de dificultad en atención a que por lo general estos/as internos/as no cuentan con redes de contactos ni familiares, por lo que Gendarmería no les concede beneficios.

En el caso de las internas se observaron algunas prácticas positivas especialmente en el CPF relativas a validar el permiso de salida para efectos de desarrollar labores de casa. Esta posibilidad actualmente no está contemplada en el REP pero es permitida por la Administración para que la interna vaya de a poco retomando el contacto familiar, y así, al momento de recuperar su libertad, esté completamente integrada.

Finalmente, algunos hechos preocupantes relatados por los/as internos/as en esta materia dicen relación con la corrupción de algunos/as funcionarios/as a quienes tendrían que pagarles dinero en efectivo para que “hablen bien” de determinado/a interno/a ante el Consejo Técnico. En particular, hacen referencia a algunos/as funcionarios/as encargados de la guardia interna del respectivo módulo. Lo anterior se ilustra en algunos relatos de internos de lo que ocurriría en el CP de Valparaíso.

Existe como \$20.000 por mes para que, cuando llegue el tiempo mínimo, estemos bien por la conducta.

Para las salidas dominicales, no en todos los módulos, \$30.000 pesos es lo que le cobra el jefe del módulo. Para poder llegar al (los módulos) tres o al cinco, tiene que tener dos muy buenas, y para salir de ahí, tiene que llegar a muy buena, entonces la manera de subir la nota rápida es mojando al funcionario, casi nunca es directo.

Aquí llega el ‘paco del módulo’ al Consejo Técnico. Si a usted le tiene buena, le va ir a bien, si le tiene mala, le va ir mal, y si no lo moja, por supuesto que le va a ir pésimo.

## 6.7 Recomendaciones para el Estado de Chile

1) En cuanto a las visitas, es necesaria la construcción de dependencias especiales distintas a las utilizadas por los/as internos/as. No resulta adecuado por posibles problemas de seguridad que las visitas –incluidos/as menores de edad– ingresen a los módulos o patios. Así, deben existir condiciones físicas de higiene, seguridad y privacidad dignas y adecuadas tanto para las visitas como para las personas internas. Además, resulta necesario restringir o eliminar el uso de locutorios para los/as reclusos/as en recintos de alta seguridad, permitiendo que gocen de un régimen de visitas al igual que el resto de la población penal.

2) No dificultar el ingreso de las visitas y evitar registros denigrantes. Según lo constatado, en ocasiones tardan más de una hora en ingresar al Penal, por lo que resulta necesario utilizar tecnología para las revisiones para acortar el tiempo de revisión y evitar cualquier tipo de registro corporal degradante.

Para esto se sugiere realizar un registro general a las visitas y posterior a la visita una revisión a los/as internos/as para así evitar que todo el núcleo familiar tenga que verse expuesto a dichas revisiones.

Por lo general, la mayor parte de los penales tiene carteles en su exterior que indican las normas que debe observar la visita en cuanto a su vestimenta y a los artículos que puede ingresar a la unidad, medida que debe replicarse en todas las unidades penales.

3) Uno de los aspectos que ayuda fuertemente al encuentro con la familia es la posibilidad de contactarse mediante otros medios. Conocido es en Chile el problema relacionado con la tenencia de teléfonos celulares al interior de los recintos penales; tanto es así que la mayor parte de las sanciones dice relación con este supuesto, y la respuesta de Gendarmería es el castigo en celda solitaria para quien posea un celular. Es necesaria la implementación de otras vías de contacto, como por ejemplo instalar teléfonos públicos en el patio para que los/as internos/as puedan comunicarse con sus familias, tal como lo ha hecho el CPF Santiago. A su vez, para el caso de los/as internos/as extranjeros/as es fundamental que se les permita el contacto con sus familias mediante internet, ya sea mediante el uso de correo electrónico u otro medio tecnológico.

4) En las visitas íntimas urge la construcción de dependencias especialmente diseñadas para este fin en aquellas unidades en las cuales se recurre a los 'camaras' para obtener privacidad. Además, es fundamental también que aumente el número de internos/as que accede a visitas íntimas, ya que esto permite un mayor contacto con su pareja. En el caso de parejas que estén recluidas, es necesario que se realicen visitas íntimas intrapenales. Asimismo, los/as internos/as imputados/as también deben poder acceder a estas visitas, como pudo observarse en Santiago I.

5) En el caso de los traslados, es necesario que el/la interno/a se encuentre cerca de su familia, por lo que la construcción de nuevos penales debe realizarse donde la actividad judicial lo demande (CIDH, 2011, p. 226). Así también debe cesar el traslado constante de internos/as a distintas unidades penales como consecuencia del actuar arbitrario de la administración penitenciaria. Para todo movimiento de un/a interno/a deben primar criterios de seguridad y cercanía con la familia.

6) En cuanto a los beneficios, el porcentaje de internos/as beneficiados es a primera vista bajo, sobre todo en los recintos penales concesionados. Es necesario estudiar detalladamente por qué sucede esto y establecer medidas tendientes a solucionar esta situación y fomentar su otorgamiento con el objeto que la persona interna no salga abruptamente del encierro.

7) A su vez, es necesario informar a la población penal acerca del proceso para optar a un beneficio, es decir, indicarle a los/as internos/as cuáles son los requisitos que deben cumplir, y en caso de fracasar en su postulación, informar de manera clara qué deben hacer para volver a postular y tener éxito.

## 7. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión

### 7.1 Estándares fundamentales

La libertad de pensamiento, conciencia y religión está regulada tanto en los instrumentos del Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el Sistema Universal, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 18 la libertad religiosa señalando que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En los instrumentos internacionales referidos a materias penitenciarias, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos establecen como principio fundamental en su regla 6 que estas deben ser aplicadas imparcialmente y, en particular, que no se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera, agregando que, por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso. Las reglas 41 y 42 se refieren en especial a la situación de los privados de libertad en esta materia, señalando:

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido



conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

En el Sistema Interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo III el derecho que toda persona tiene de “profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 12 la Libertad de Conciencia y de Religión, estableciendo que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su Principio XV señala que:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.

En los lugares de privación de libertad se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual, y se respetarán los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos.

## 7.2 Credo de la población y ejercicio del derecho

De acuerdo con la información proporcionada por Gendarmería de Chile y a partir del autorreporte de los/as internos/as en los recintos penales visitados, 59% declara profesar la religión católica, un 39% la religión evangélica, y un 2% dice pertenecer a otra religión.

**Tabla N° 29: Credo que profesan los/as internos/as**

	Cantidad Internos/as	Porcentaje
<b>Católico</b>	15.317	59%
<b>Evangélico</b>	10.278	39%
<b>Otro</b>	524	2%
<b>Total</b>	<b>26.119</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por Gendarmería de Chile

En relación con la libertad religiosa, en varios de los recintos visitados, dependiendo de su tamaño, los/as internos/as contaban con capellanes católicos y evangélicos. Además, quienes lo desearan disponían entre sus pertenencias de libros religiosos, fundamentalmente la Biblia. En la misma línea se pudo observar en varios recintos visitados, la existencia de iglesias ecuménicas en las cuales se realizaban servicios religiosos de distintas creencias.

Como se observa a partir de los resultados de la encuesta, la mayoría de los/as internos/as reconoció poder ejercer libremente su culto.

**Tabla N° 30: Encuesta. "¿Ejerce libremente su culto?"**

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No	18	20,5%	23	12,4%	41	15,0%
Si	68	77,3%	156	83,9%	224	81,8%
NS/NR	2	2,3%	7	3,8%	9	3,3%
<b>Total</b>	<b>88</b>	<b>100,0%</b>	<b>186</b>	<b>100,0%</b>	<b>274</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

De acuerdo con lo constatado, es posible afirmar que en los recintos penitenciarios se da observancia a los instrumentos internacionales que regulan la libertad religiosa. Sin embargo, también se evidenciaron restricciones –especialmente en los módulos que albergan a internos/as de mediano o alto compromiso delictual– en relación con la posibilidad de asistir regularmente a ritos o ceremonias religiosas, aludiendo a razones de seguridad. Considerando estas restricciones, en algunos recintos visitados se pudo observar en algunos módulos la existencia de capillas improvisadas del credo evangélico, ya sea porque el recinto no contaba con iglesia ecuménica o por las restricciones de seguridad mencionadas.

### 7.3 Áreas especiales destinadas a albergar a reclusos/as de distintos credos

Resulta importante mencionar la existencia de los denominados ‘módulos APAC’ en numerosos recintos penitenciarios, cuya sigla significa “Amar al Preso es Amar a Cristo”. Estos módulos son relevantes para la administración penitenciaria, tanto en términos de su extensión como del régimen diferente que suponen.

En efecto, en varios de los recintos visitados se observó la existencia de ‘módulos o dormitorios APAC’ que albergan exclusivamente a internos/as practicantes del credo evangélico. En estos recintos el régimen es totalmente diferente al del resto de la población. Visualmente estos módulos se muestran ordenados y aseados, e incluso decorados de manera uniforme con el objeto de distinguirse del resto de la población. En estas áreas, pese a que hay un/a funcionario/a encargado/a de custodiar, quienes controlan su funcionamiento son los/as propios/as presos/as, guiados por pastores externos. Los/as internos/as en general estructuran su día sobre la base de oraciones, cánticos y trabajo. El régimen es de buen comportamiento y disciplina.

El proceso de selección para derivar a los/as internos/as a estos módulos es efectuado por el área técnica de la Unidad Penal, por lo tanto, no todo/a interno/a que señale profesar el credo evangélico puede ingresar. Se desconoce el contenido de los criterios de selección; sin embargo, resulta llamativo que estos módulos han pasado de cierta manera a formar parte de la oferta programática y muchos recintos realizan esfuerzos por tenerlos. Incluso en algunos recintos hay ‘módulos pre APAC’, siendo áreas de prueba del interno/a, luego de lo cual podrá ingresar al módulo APAC propiamente tal.

De los recintos visitados, los siguientes presentaron módulos o dormitorios APAC: CP Arica, CCP Iquique, CP Alto Hospicio, CP La Serena, CDP Limache, CCP Santa Cruz, CP Concepción, CP Chillán, CCP Coronel, CDP Angol, CDP Castro, CP Punta Arenas, CDP Santiago Sur (ex Penitenciaría), CCP Colina I, CCP Colina II, CPF Santiago, y CDP Puente Alto.

En general, se trata de áreas en las cuales los/as internos/as no se ven expuestos a las situaciones de violencia carcelaria y donde la disciplina que los caracteriza hace que el régimen interno y las relaciones con los/as funcionarios/as sean cordiales. Se da en consecuencia una situación excepcionalmente privilegiada en relación al resto de la población penal. Por lo mismo, en estos módulos disminuye la aplicación de sanciones disciplinarias, los allanamientos y el uso de la fuerza por parte de los/as funcionarios/as, generándose un régimen de mutuo respeto.

Estas áreas presentan en general un escenario bastante adecuado desde la perspectiva de las condiciones de vida de los/as internos/as, por lo cual resulta problemático que internos/as de otras convicciones o credos no puedan aspirar a ser derivados a estos módulos con mejores condiciones de habitabilidad. En ese sentido, lo deseable desde la óptica de la no discriminación sobre la base de la convicción o credo que se profesa, sería que todos/as los/as internos/as pudieran acceder a espacios dignos independientemente de sus convicciones o creencias, o que se permitiera tener similar organización a quienes profesen otros credos y pretendan organizarse en torno a ellos.

Por otro lado, como señala la Reforma Penal Internacional (2002, p. 124), en esta materia hay que ser cautelosos pues si bien la convicción religiosa puede ayudar a que los/as reclusos/as modifiquen su conducta infractora y adquieran actitudes pro sociales, "también existe el peligro de que pueda existir coerción". Es decir, que el acceso a dichos espacios sea más una forma de evitar la estancia en dependencias con peores condiciones de vida y habitabilidad que lugares en los cuales efectivamente el o la interno/a quiera ser destinado/a con el objeto de practicar de mejor forma sus creencias. Asimismo, es "esencial que en cualquier programa de tratamiento para los presos, las normas religiosas no se usen indistintamente para juzgar los avances de un preso hacia el desarrollo propio", por lo tanto, los avances que pudieran tener en su proceso de reinserción no deben condicionarse ni medirse a partir de la adopción y práctica de determinadas convicciones o creencias.

## 7.4 Recomendaciones para el Estado de Chile

- 1) Ampliar la construcción de iglesias ecuménicas al interior de los recintos penitenciarios con el objeto de que aquellos/as internos/as que lo deseen puedan asistir a los servicios religiosos.
- 2) Establecer protocolos de seguridad que permitan que los/as internos/as de alto o mediano compromiso delictual que deseen asistir a los servicios religiosos puedan ser trasladados/as a los lugares de culto, o coordinar la realización de servicios religiosos al interior de los respectivos módulos o pabellones.
- 3) Trasparentar y publicitar los criterios que permiten a las personas privadas de libertad ingresar a los módulos APAC.

4) Otorgar facilidades para la organización interna a partir de colectivos de distintas religiones, convicciones o creencias para así dar espacio a cualquier grupo que quiera organizarse, sin que necesariamente tengan una motivación religiosa.

## 8. Derecho de petición y respuesta, y acceso a información sobre la ejecución de la prisión preventiva y las condenas

### 8.1 Estándares fundamentales

El derecho de petición en algunos de los instrumentos del Sistema Universal de Derechos Humanos es abordado desde la perspectiva del derecho al recurso efectivo. Así por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 2 que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que:

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

A su vez, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos regulan específicamente el contenido del derecho a petición en su regla 36:

- 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas ante el director del establecimiento o ante el funcionario autorizado para representarle.
- 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.
- 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.
- 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente insignificante o desprovista de fundamento, deberá ser examinada sin demora y darse una respuesta al recluso a su debido tiempo.

Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regulan de manera precisa el derecho de petición, ya sea de manera individual o colectiva en su principio VIII:

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.

En los textos internacionales, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o de Prisión establece en su principio 33 N° 2, el derecho de parientes y partes interesadas a presentar quejas de parte de los/as presos/as. Además, en su principio 7 se refiere a la obligatoriedad de los/as funcionarios/as penitenciarios/as y las personas en general de denunciar cualquier violación de los principios de su articulado.

Por su parte, el acceso a información relativa a la ejecución de las condenas es una temática que no ha sido desarrollada por los instrumentos internacionales sino en directa relación con el derecho

a petición. Así por ejemplo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, dentro del derecho de petición y respuesta regulado en el Principio VII, establecen que este derecho también comprende el derecho a solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.

El instrumento que más desarrolla el acceso a información son las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos. En su regla 35 establece que al ingreso a los recintos penitenciarios, cada recluso/a:

Recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

Además, agrega que si la persona interna es analfabeta, se le proporcionará dicha información verbalmente.

## 8.2 Canales institucionales para el ejercicio del derecho de petición y su respuesta

La observación en terreno permite señalar que lo ordinario es que los/as internos/as deduzcan sus peticiones y reclamaciones a los/as funcionarios/as de la guardia interna encargados/as de los patios, pabellones, calles y galerías, sin perjuicio de que puedan realizarla directamente al Jefe/a de Régimen Interno, Jefe/a de Unidad o Jueces y Juezas de Garantía en las audiencias formales o informales que estos/as les conceden.

Generalmente, para las peticiones de acceso a talleres, actividades físicas, ingreso de materiales de trabajo, autorizaciones para mejorar el régimen interno particular u otras de distinto orden, se exige que el/la recluso/a presente su petición por escrito y firmada. Esta misiva es entregada por el o la funcionario/a al Jefe/a de Régimen Interno, quien puede resolverla o enviarla al Jefe/a de Unidad si escapa a sus atribuciones. Bajo este procedimiento, la persona recluso/a no se queda con copia alguna de su petición y no tiene certeza de cuándo y cómo se resolverá, únicamente puede preguntar constantemente al funcionario/a. Por su parte, la resolución no es escrita y se reduce a una mera declaración concediendo o denegando lo peticionado, sin aducir motivos ni justificaciones para tal resolución.

En algunas ocasiones los/as internos/as entregan estos escritos a los/as funcionarios/as encargados/s y permanecen sin saber qué ha pasado con estos, siendo normal que se les conmine a realizar una nueva petición respecto del mismo punto. Ninguna de estas peticiones queda ingresada en libros de



novedades, salvo cuando se trata de algún tipo de materia sobre la cual se ha instruido que se realice tal registro, como acontece con las de orden laboral, que normalmente serán de competencia del Encargado Laboral, con las relacionadas con salud, cuyo registro lo hará el personal de la Enfermería del Penal, u otras que tienen un procedimiento más normado, como las solicitudes de beneficios intrapenitenciarios.

En muchos casos las peticiones se deducen directa y verbalmente ante el Jefe de Régimen Interno sin ninguna formalidad, pudiendo hacerse tanto en los patios o galerías del Penal como en las audiencias que concede semanalmente cada Jefe/a de Unidad y los Jueces o Juezas de Garantía.

Existe además la práctica de realizar estas peticiones con alguna formalidad mediante los familiares u otros intermediarios, quienes deducen escrito ante el Director Regional o el Director Nacional de Gendarmería de Chile, o incluso ante el o la Ministro/a de Justicia. Todos ellos recalcan en el encargado del Penal para que las resuelva, y solo algunos contienen una directriz de cómo hacerlo.

En cuanto a las reclamaciones, estas se entienden de mayor gravedad y por ello generalmente todas las que importen alguna denuncia de maltrato, vejámenes o afectaciones de derechos, son incorporadas en el libro de novedades de la guardia interna. En los casos de agresiones físicas o de amenazas por parte de internos/as o funcionarios/as, el/la recluso/a es llevado/a a la Oficina de Guardia Interna donde se le toma una declaración detallada y luego esta se canaliza hasta el jefe o jefa del establecimiento, quien resuelve. Mientras pende esta decisión, se pueden adoptar algunas medidas de protección como el mantener a la persona interna bajo aislamiento.

Es de común ocurrencia que tanto las peticiones como reclamaciones no sean resueltas en tiempo oportuno, ni que exista transparencia de cómo y cuándo se han de resolver. Por ello la crítica de los/as internos/as no se hace esperar y es uno de los temas más recurrentes en sus quejas. No son pocos/as quienes apremiados/as por esta imposibilidad recurren a las huelgas de hambre como medio de presión para ser tomados en consideración por la Administración.

Al ser consultados/as sobre si han efectuado peticiones a la autoridad, el 46,6% de los/as imputados/as respondió afirmativamente, frente al 69,9% de los/as condenados/as.

**Tabla N° 31: Encuesta. "¿Ha realizado alguna solicitud a la autoridad?"**

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No	43	48,9%	53	28,5%	96	35,0%

Si	41	46,6%	130	69,9%	171	62,4%
NS/NR	4	4,5%	3	1,6%	7	2,6%
<b>Total</b>	<b>88</b>	<b>100,0%</b>	<b>186</b>	<b>100,0%</b>	<b>274</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

Confirmando lo señalado antes, de quienes contestaron afirmativamente la pregunta anterior, menos de la mitad afirmó haber tenido respuesta a su petición.

**Tabla N° 32: Encuesta. "¿Ha obtenido respuesta?"**

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No	21	51,2%	70	53,8%	91	53,2%
Si	19	46,3%	60	46,2%	79	46,2%
NS/NR	1	2,4%	0	0,0%	1	0,6%
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,0%</b>	<b>130</b>	<b>100,0%</b>	<b>171</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia

Lo anterior deja en evidencia la ineficacia de los canales establecidos actualmente para canalizar las inquietudes. En resumen, esta es una de las áreas más deficitarias –por su informalidad y discrecionalidad– que afecta el acceso a la justicia en materia penitenciaria, en tanto existen disímiles mecanismos para que los/as internos/as realicen peticiones y quejas a la Administración.

Sobre la importancia de contar con un procedimiento transparente de reclamo, Coyle (2009) señala que es fundamental que exista un conjunto claro de procedimientos que permita que los/as reclusos/as presenten peticiones especiales y formulen cualquier denuncia que consideren oportuna. Considerando lo anterior, el autor agrega que estos procedimientos "deben exponerse de manera clara para que sean comprendidos tanto por los reclusos como por el personal que tenga trato directo con ellos" (p. 111). Además, recomienda la existencia de diferentes instancias a las que los/as reclusos/as puedan recurrir, planteando que en:

Primera instancia, los reclusos deben poder exponer cualquier problema que les concierna ante el personal que los supervise de manera inmediata. Si el asunto no puede resolverse a ese nivel, debe haber una oportunidad de elevar sus peticiones o denuncias ante las autoridades a cargo de la prisión. Si el asunto sigue sin poder resolverse, el recluso debe tener derecho de acudir a la autoridad superior externa.

Por otro lado, considerando la concepción cultural de un sistema de sujeciones de los/as internos/as en que gozan solo de obligaciones y de escasos derechos, resulta fundamental que puedan existir instancias externas a través de las cuales se puedan canalizar peticiones o denuncias, como organismos de supervisión locales, defensoría del pueblo y políticos/as nacionales y locales (Coyle, 2009, p. 111). En la actualidad, esta tarea está siendo cumplida en parte por los/as defensores/as penitenciarios/as que existen en algunas regiones del país, no obstante su trabajo se enmarca en el mismo contexto de ausencia de un procedimiento administrativo penitenciario o la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, por lo que usualmente se utilizan los recursos jurisdiccionales de amparo y protección. Como señalaron defensores/as entrevistados/as:

Existen muchas cosas que Gendarmería da por hecho que entiende, y que se ha operado así de facto, pero no cumple con ningún protocolo (...) No, no hay un procedimiento administrativo, o no se lo saben bien, o lo ignoran.

Hace muy poco se dictó la ley de base de procedimiento administrativo, que no tiene mucho camino andado (...) y Gendarmería generalmente no la aplica.

La Reforma Penal Internacional sobre el particular plantea que a menudo los reclusos no se animan a quejarse del personal ni de la Administración por temor a que el personal tome represalias en su contra:

Si los presos no tienen confianza para encauzar sus comunicaciones a las autoridades del recinto penal, esto podría conducir a la frustración e impotencia, lo que podría llevar a disturbios en el recinto. Nunca se debería amedrentar a los presos para que no presenten quejas que puedan tener sobre el sistema (2002, p. 40).

En un estudio realizado por Stippel (2006) sobre la base de encuestas practicadas a reclusos/as en recintos penitenciarios nacionales, al preguntarles las razones acerca de por qué no presentaron una reclamación ante alguna autoridad después de haber sufrido una violación de sus derechos, un 33% respondió que no confiaba en que su reclamo tuviera el resultado que esperaba; el 31,6% no hizo uso de las posibilidades de reclamo debido a que tenía temor a represalias; el 20,2% no sabía cómo hacerlo; un 10,3% alegó otros motivos, y un 4,9% indicó que no sabía que podía reclamar sus derechos (p. 159).

Como indica el autor citado:

A lo mejor se puede relacionar esta pérdida de confianza en el sistema con lo que algunos autores describen como la función de la cárcel, que es la producción de individuos desiguales. Se podría afirmar que más allá de la desigualdad, la institución total produce sujetos conformes con su propia marginalización, desanimados de reclamar el respeto de sus propios derechos frente a las estructuras estatales, aptos entonces para ser explotados (p. 151-152).

## 8.3 Acceso a información

El acceso a información es recogido en el REP en el inciso segundo del artículo 6, el cual dispone que:

Se garantiza la libertad ideológica y religiosa de los internos, su derecho al honor, a ser designados por su propio nombre, a la intimidad personal, *a la información*, a la educación y el acceso a la cultura, procurando el desarrollo integral de su personalidad, y a elevar peticiones a las autoridades, en las condiciones legalmente establecidas.<sup>38</sup>

A pesar de la existencia de una normativa interna que regula el acceso a la información, frecuentemente los/as internos/as alegan desconocimiento en cuanto a las condiciones a que se encuentran afectos en el cumplimiento de su pena o de la medida de prisión preventiva.

Esta falta de información va desde la forma de determinar el tiempo de cumplimiento, conocido internamente como cómputo de condena, pasando por los aspectos relevantes de la progresividad de la intervención (beneficios intrapenitenciarios, rebaja de condena y libertad condicional), hasta los aspectos más básicos de la convivencia diaria, como es el régimen de sanciones o los procedimientos de acceso a prestaciones sociales, laborales y de salud.

Lo anterior no solo es un reflejo de la falta de conocimiento normativo que afecta a la persona reclusa, sino también de la práctica arraigada en la Administración de no promocionar este tipo de información y de burocratizar su acceso, dificultando su comprensión y utilización. Esta dinámica genera una forma de administrar el cumplimiento penal bajo la ignorancia de la persona afectada, impidiéndole ilegítimamente la posibilidad de reclamar ante las arbitrariedades que por acción u omisión se pudieren provocar.

En el momento en que la persona reclusa ingresa al sistema penitenciario, no existe una instancia que otorgue garantía suficiente de que conoce cuáles serán las reglas a las que se encuentra afecta, por lo que adquirirá esta información en gran parte a través de la transmisión de la experiencia de otros/as internos/as o por su propia vivencia de la reclusión.

Especial atención merece la resolución sobre aspectos significativos de la intervención, donde se incluyen los traslados y el otorgamiento o denegación de los permisos de salida, y aquellos propios de la aplicación de las sanciones por violación a las normas de régimen interno.

En cuanto a los primeros —esto es, respecto a la progresividad de la ejecución penal—, es común que en los cambios de módulos, pabellones, patios o calles, el/la interno/a desconozca todos los elementos que han justificado el cambio y se vea sometido a ello de manera intempestiva, debiendo acomodarse a nuevas formas de vida y nuevas reglas de régimen interno por sus propios medios.

38. Énfasis en cursiva de los/as autores/as.

Así también ocurre con las denegatorias de los permisos de salida en que los/as reclusos/as están totalmente ajenos a su tramitación y deben obtener información informal de los/as funcionarios/as, careciendo en la gran mayoría de los casos de una retroalimentación efectiva de las razones por las cuales ha sido rechazada su solicitud.

De igual modo acontece con el beneficio de reducción de condena, de libertad condicional y de acceso a los centros de educación y trabajo, aspectos que se resuelven sin conocimiento del sujeto y cuyos fundamentos podrá eventualmente conocer después. En ninguno de estos casos es habitual que se requieran posteriormente los documentos que den cuenta de la justificación que la Administración ha tenido para adoptar la decisión.

En cuanto a las sanciones disciplinarias, como ya se analizó, Gendarmería de Chile mantiene un control absoluto de la forma y los criterios que se utilizan en la aplicación de esos castigos, lo cual ampara una exacerbada discrecionalidad de la Administración que impide determinar arbitrariedades e ilegalidades en su aplicación. Es común que los hechos no sean suficientemente investigados y que las imputaciones de falta sean elaboraciones de responsabilidad más bien generales, que difícilmente quedan registradas como expedientes. Habitualmente esto se reduce a un Parte Interno de los/as funcionarios/as, la declaración del interno/a y alguna especie o medio de prueba material. Además, en estas condiciones es imposible que un/a recluso/a tenga acceso a toda la información del caso que consta en el sistema, y con ella deducir sus alegaciones o pruebas en contrario. Esto se debe a que simplemente se le coarta en la práctica toda posibilidad de acceso.

Sin la información adecuada y oportuna, difícilmente los/as internos/as pueden acceder a los mecanismos de acceso a la justicia, vulnerándose no solo el ejercicio a un derecho en particular, sino que socavan las bases sobre las cuales se edifica su condición de persona frente al Estado.

Como señala Rivera (1992, p. 221), “Es usual que un interno desconozca las razones por las cuales se le traslada a otro Centro, se le deniega un permiso de salida o se le mantiene en el mismo grado de tratamiento, planteándose, si pretende impugnar la decisión, contra qué fundamentos ha de actuar o qué motivaciones han de contrarrestar”.

En ese contexto, como plantea el mismo autor, las administraciones penitenciarias frecuentemente le niegan a los/as reclusos/as el acceso a la información porque de esta manera pueden mantener altas cuotas de poder. Se trata, en definitiva, de un mecanismo de control frecuentemente justificado debido al hacinamiento carcelario y el escaso número de funcionarios/as: “Todas las pruebas o Informes que se practican, normalmente en el ámbito de la Administración, y las decisiones que se toman sobre la base de las mismas, se realizan sin que el preso asista o intervenga y, lo que quizás es más grave, sin que pueda tener vista o conocimiento de las actuaciones (...) las actuaciones en poder de la Administración son, en la práctica, secretas” (p. 220).

## 8.4 Recomendaciones para el Estado de Chile

1) Como se ha indicado antes, frente a la situación de vulneración de derechos resulta prioritario establecer una Ley de Ejecución Penal que regule los derechos y deberes de los/as penados/as, que regule de manera específica y en consonancia con los instrumentos internacionales el derecho a petición y reclamo que asiste a todo/a recluso/a, junto con la facultad de control efectivo de la judicatura ante situaciones que presenten una colisión de derechos.

2) En tanto se dicte dicha normativa, y también en la resolución de peticiones cotidianas en las que no sea necesaria la intervención de la judicatura, resulta fundamental que se modifique el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios de manera de ajustarlo a las exigencias mínimas de la Ley N° 19.880, regulando de manera clara un procedimiento administrativo penitenciario en virtud del cual se establezcan las formalidades necesarias para el ejercicio del derecho a petición y de publicidad de los actos de la Administración.

3) Además, resulta necesario contar con mecanismos independientes de canalización de denuncias asociados a malos tratos, considerando los riesgos a los que se ven expuestos/as los/as internos/as debido a las eventuales represalias de los/as funcionarios/as encargados/as de su custodia. Por eso, y considerando la creación de una Unidad de Promoción de los Derechos Humanos a nivel central, sería recomendable extender su presencia a nivel regional con encargados/as que visiten semanalmente las unidades penales y cuya principal función consista en canalizar las denuncias de malos tratos de los/as internos/as, y actuar como contraparte de la Administración de la Unidad Penal, junto con hacer seguimiento tanto de las investigaciones administrativas como penales a las que diera lugar. Para ello, se recomienda un proceso de selección adecuado de estos/as agentes, de manera que no sean permeables a criterios de protección de los/as funcionarios/as ante eventuales lesiones de los derechos humanos de los/as internos/as.



## 9. Grupos vulnerados

### 9.1 Estándares fundamentales

Las políticas penitenciarias están basadas en la creencia de que los/as reclusos/as son un grupo homogéneo cuyos/as integrantes pueden recibir el mismo trato. Así, “las políticas penitenciarias se han creado suponiendo que todos los reclusos son personas adultas, hombres, procedentes de los principales grupos étnicos, culturales y religiosos del país” (Coyle, 2009, p. 117). Sin embargo, este enfoque refleja poco la realidad pues al igual que la ciudadanía, la cárcel “mantiene un grupo muy diverso de internos, hay reclusos que poseen antecedentes variados, y presentan diferencias, entre la que se pueden encontrar las relacionadas con raza, grupo étnico, origen social, cultura, religión, orientación sexual, idioma o nacionalidad” (p. 117).

Dado este contexto, las leyes y/o regulaciones penitenciarias debieran tener en consideración los diferentes requerimientos que pueden presentar los/as reclusos/as dada su diversidad. Junto con ello, indica Coyle (2009), “no debiera haber discriminación contra ningún recluso por ninguna de las diferencias mencionadas anteriormente”. Así, “los administradores penitenciarios tienen la responsabilidad de evitar la formación de subgrupos que discriminen a las minorías, tanto dentro del personal como en la población reclusa. Esto puede exigir vigilancia adicional en aquellas ocasiones en que se agudicen las tensiones en la comunidad fuera de la prisión” (p. 117).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, estableció como principio segundo la igualdad y la no discriminación. Es decir, que bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, discapacidad física o mental, género, orientación sexual, entre otras. De este modo, “se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad”.

En relación con estas temáticas –que permiten entender que la población penitenciaria es muy diversa y que, por lo mismo, es necesario resguardar sus derechos a igualdad y no discriminación–, existen instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 2 regula la no discriminación:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.



Por su parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial establece en su artículo 5:

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y ante todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.

En los siguientes apartados se expondrán los resultados cualitativos de las entrevistas realizadas con sectores vulnerados al interior de las cárceles chilenas (grupos focales). Para esto se distinguieron tres tipos de grupos: de inmigrantes, perteneciente a etnias, y de la diversidad sexual. Se analizarán aquellos puntos referidos a discriminación, ubicación, acceso a servicios e información, malos tratos y algunos otros aspectos específicos para cada uno de estos tres grupos.

## 9.2 Reclusos/as extranjeros/as

Según se ha definido, el término 'reclusos extranjeros' se utiliza para una gran variedad de personas y "se aplica a quienes vienen de su país de origen y están condenados y reclusos en otro país. Puede aplicarse a los que han tenido una relación prolongada con el país en que están detenidos y en el que posiblemente residan pero no tienen la ciudadanía de este país" (Coyle, 2009, p. 107).

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares establece los siguientes estándares:

#### Artículo 17

1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.
3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.
4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.
5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.
6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.
7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.
8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

Asimismo, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos estipulan en su regla 38 que:

- 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.
- 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Un aspecto importante de destacar es que el Estado tiene la obligación en cuanto a los/as internos/as extranjeros/as –tal como se señaló en el apartado anterior– de generar medidas para evitar la discriminación y establecer mecanismos para satisfacer sus necesidades particulares.

A continuación se presentan los aspectos relevantes que surgieron del análisis de los *focus groups* con personas inmigrantes.

### 9.2.1 Derecho a la comunicación

Uno de los principales puntos de queja de los/as inmigrantes o grupos extranjeros remite a la necesidad de comunicación con sus familiares que se encuentran en países lejanos, lo que es un derecho de estos internos/as. “Las autoridades de la prisión deben adoptar medidas especiales para permitir mantener contacto con sus familias. Puede ser al permitir cartas adicionales gratuitas o al brindar acceso a comunicaciones electrónicas” (Coyle, 2009, p. 110).

Este derecho es vulnerado en el caso de reclusos/as extranjeros/as dado que la mayoría no logra recibir visitas. Junto con ello, se manifiesta que el derecho de llamada telefónica como vía de comunicación es una práctica muy escasa en las unidades penales chilenas. En la mayoría de los recintos penales no existe esta opción, y si la hay, es costosa. Esto implica una dificultad para este tipo de internos/as que por lo general tiene pocos recursos económicos.

Coyle plantea que en muchos sistemas penitenciarios hoy es posible que los/as reclusos/as hagan o incluso reciban llamadas (2009, p. 104). Esta opción no se presenta en la realidad nacional, lo cual queda demostrado en las siguientes apreciaciones textuales de los/as internos/as:

Igualmente me encuentro yo, hasta el momento nadie sabe de mi familia que estoy preso, porque no entra y no sale ni una llamada.

Como, por ejemplo, yo llevo casi 50 días, mi gente no sabe que estoy aquí, mi embajada tampoco. Yo hablé con la chica de aquí y ella me dijo que iba a hablar con mi gente.

Otros extranjeros ni siquiera tenemos visita, familia, nadie, por ejemplo de mí, no me he comunicado desde que estoy preso con mi esposa, con nadie. Solo mi hermano vino aquí un día, pero nada más. En tema de comunicación siendo preso, uno pierde beneficios que tenemos los presos, deberían darnos aquí por lo menos un teléfono público, aquí en la lista para entrar, para comunicarnos con nuestra familia.

Yo tengo que hacer cosas ilegales para tratar de comunicarme con mi familia, es la única forma.

Pese a que las dificultades de comunicación con familiares es un punto crítico y manifestado por la mayoría de los/as internos/as extranjeros/as, hay casos donde este derecho es otorgado aunque en forma muy restringida, como ocurre en Punta Arenas o en Pozo Almonte:

La comunicación con la familia, yo creo que debería... para nosotros los extranjeros debería ser un poco más expedita, porque qué pasa, a nosotros nos llaman una vez al mes y nos dan diez minutos. Entonces qué pasa que... a mí no me importa que esté un gendarme, a mí lo que me importa es que me den mínimo 20 minutos... porque en la casa están todos.

En el CP de Punta Arenas, tener derecho a comunicarse con los familiares no ha sido una tarea fácil:

Pero, ahora debemos aclarar de que en esta cárcel no se daba visita especial hasta que llegamos nosotros. No porque estemos nosotros acá, pero realmente nosotros tuvimos que amenazar con apuñalar al personal si no nos daban visitas.

Como se pudo establecer, los/as internos/as en su gran mayoría no tienen ninguna posibilidad de comunicación con sus familias, y cuando esta se permite, es muy escasa, de mala calidad, de corta duración, y en algunos casos deben pagar por ella.

Yo, por ejemplo, cuando llegué acá, recién casi como dos semanas acá, le pedí a la Magistrado que me autorizara una llamada, entonces ella me dijo que si yo tenía las monedas, entonces me daba la llamada, si yo no tenía las monedas, entonces no me daba. Entonces, yo, aquella vez, esa vez hablé a mi casa porque yo no sabía cómo estaba mi hijo, y esa única vez yo hablé, que ya serían como hace cuatro meses.

## 9.2.2 Derecho a ayuda consular

Otro derecho fundamental de la población extranjera en reclusión remite a la ayuda del consulado o de la embajada del país natal según corresponda. Por ello, "la administración debe garantizar que se respeten los derechos de los reclusos extranjeros de recibir ayuda de los representantes diplomáticos de sus países de origen, tal como se estableció en el Convenio de Viena sobre relaciones consulares" (Coyle, 2009, p. 107).

Para ello es necesario que la administración de las unidades penales facilite esta comunicación. Como fue observado durante las visitas, los/as internos/as reportan un escaso o casi nulo contacto con sus autoridades diplomáticas. Algunos/as internos/as nunca han tomado contacto y, en otros casos, la ayuda prestada es muy poco valorada por los/as internos/as, catalogándola de muy mala calidad.

En mi caso nunca tuve la facilidad de conversar con el Cónsul.

Sí, me he comunicado con el Consulado peruano, 'vamos a ver', me ha dicho. Tenía que regresar para conversar conmigo, 'voy a venir a conversar contigo', me ha dicho, pero no se ha presentado hasta el día de hoy.

Ya he podido conversar personalmente con ellos, viendo por los compatriotas míos, de tratar

de hacer llegar al Cónsul boliviano una carta haciéndole saber que nosotros existimos, que estamos acá, que necesitamos quizás un apoyo...un apoyo psicológico, más que todo, más que económico, porque aquí la realidad no las vemos, aunque es dura la realidad que necesitamos, los útiles de aseo que es lo más necesario, pero no las vemos y sabemos salir adelante. Pero, en este caso que ustedes están acá, sería bueno que nuestro Cónsul supiera que nosotros estamos acá.

Mira, el Consulado viene solamente a la firma como para justificar que vinieron a entregar una bolsa de un 'confort'<sup>39</sup> y nunca nos han dado nada. Incluso, la otra vez vinieron como a burlarse a entregarnos un 'confort' y una pasta de dientes, eso es humillación, una está aquí preso pero...

El Consulado lo necesitamos todos los meses, para sentir un apoyo, de esa manera uno se siente más apoyado.

La ausencia de visitas de los/as representantes consulares trae problemas graves de desinformación concerniente a sus derechos y a los procedimientos de traslados o indultos. En este último caso, Chile procedió a conceder una gran cantidad de indultos en 2011, lo cual es muy positivo y permitió descongestionar las unidades penales. Sin embargo, quedan internos/as extranjeros/as a quienes no les fue otorgado el beneficio del indulto, los/as que se encuentran llenos/as de dudas y requieren información más certera de parte del Consulado.

Saber qué es lo que va a pasar, si realmente vamos a cumplir los cinco años o es que puede haber una posibilidad que con la mitad de condena que tengamos nos puedan expulsar a nuestro país, o qué hacer. Porque, mira, aquí somos cuatro personas, los cuatro bolivianos estamos haciendo conducta para tratar de salir a la calle y trabajar y poder ayudar en algo a nuestras familias.

Es preciso recalcar la necesidad de garantizar el derecho a recibir ayuda consular para este sector de internos/as inmigrantes. Como se ha señalado, el contacto con esta autoridad diplomática es muy escaso y se detecta una sensación de insatisfacción en los/as internos/as respecto a la utilidad de las visitas recibidas.

### 9.2.3 Traslados e indultos

Al no existir una vía de comunicación y asesoría legal de parte de los consulados, los/as extranjeros/as presentan falencias en cuanto al acceso a la información para poder tramitar sus traslados y/o indultos. Algunos/as reportan diferencias en el tipo de información proporcionada por los/as abogados/as, gendarmería, embajadas, lo que genera un mayor grado de confusión. Ante esto, los/as internos/as extranjeros/as manifiestan lo siguiente:

En la parte judicial hemos tenido problemas en las leyes que avalan a los extranjeros, no tener bien específico alguna fotocopia, algo como para saber a qué ley nos podemos adherir, porque hubo una ley de indulto para los extranjeros, después hubo una expulsión.

39. Papel higiénico conocido por el nombre de la marca.

Una vez que hicimos el trámite de indulto, el funcionario de acá, afuera en el pasillo, dijo, bueno yo que me acuerde, uno de nosotros dijo que tenía que irse, pero prefiere quedarse en Chile. Entonces, no le da la información a que tiene derecho para poder, pero el funcionario en el pasillo en voz alta dijo, 'Quieran o no quieran, el día que cumplen y chao'. Pero no es así, yo soy extranjero y sé más que muchos funcionarios que trabajan acá. Eso es importante, que den información correcta, no falsa, te toman el pelo con algo. Viene un abogado de la Defensoría Penal Pública con su secretario, asistente social que trabaja en la calle, vinieron a dar mucha información, después vino otra señora con otro caballero de Gendarmería del departamento de reinserción y ellos contradicen alguna información. Es que aquí mucha, aunque uno se da cuenta, mucha información es falsa y como tomando el pelo a algunos.

Tal como establece la ley, es fundamental que "las administraciones penitenciarias hagan todos sus esfuerzos por asistir a los prisioneros que deseen ejercer los derechos que los tratados de transferencia les confiere" (Coyle, 2009, p. 107).

#### 9.2.4 No discriminación

Al analizar los derechos de los diferentes tipos de internos/as, un aspecto relevante es justamente la no discriminación. Es necesario establecer que hay diferentes miradas y vivencias de parte de los/as internos/as extranjeros/as. Algunos/as reportan que han vivido actos discriminatorios, ya sea de parte de funcionarios/as de Gendarmería o de los/as internos/as, mientras otros/as que declaran no haber sido discriminados/as indican que depende de los lugares, del caso a caso y de las personas.

Y, en primer lugar, yo estoy aquí casi dos meses, yo llegué el 7 de agosto aquí, aquí, a este lugar, al módulo. Yo veo aquí, yo soy evangélico y entiendo mucho de las discriminaciones o mucho humillarnos, los gendarmes nos tratan, tal vez, como no seríamos personas, tenemos oídos, tenemos orejas, escuchamos y entendemos. A veces, estamos en la fila y te toca, la ventanita se abre para recibir la comida, entonces el gendarme viene desde la puerta, corta la fila y nos bota a todos para atrás.

Yo, por el nombre igual, me llaman peruano, y el peruano aquí, el peruano allá. Y, si sucede algo, es el peruano; o sea, siempre tratando, en mi caso por ser peruano, uno trata de minimizarlo, es decir es lo menos que de los propios chilenos. Entonces, los gendarmes cuando sucede algo, ellos le pasan la voz a los gendarmes, y los gendarmes lo único que hacen es creer en sus compatriotas, y al final uno dice pucha, a quién voy.

Paragua, todo el paragua, no tenemos nombre. Yo hace siete años que vivo acá en Chile, pero igual soy el paragua, cualquier cosa el paragua, siempre hay...

Ah, bueno, si discrimina hay que ponerse los pantalones, como se dice. Y en los cinco años que llevo acá, bueno, gracias a Dios, me ha ido bien en ese sentido, cuando hay que hacerse respetar, uno se hace respetar nada más. Yo, bueno, en cuanto al tema de la discriminación, por ahí tuve un percance, con un funcionario, pero eso lo arreglamos, lo hablamos, lo arreglamos.

El maltrato es más que todo en el trato. Como uno llega hacia la persona lo maltratan psicológicamente mal, para no maltratarlos a palos lo maltratan psicológicamente.

Digamos lo que es la parte que es población penal, sí, veo la discriminación, veo cómo lo tratan como dijo él... Pero, aparte de lo que es el personal, yo no tengo problemas. No todos somos iguales ¿me entiende? Uno puede tener mejor llegada o caerle bien a alguien y otros quizás no.

Entre los/as internos/as hay opiniones divididas. Lo relevante es que efectivamente en algunos casos se reportan actos discriminatorios. Ante estos no hay ningún tipo de regulación y dependerá de la suerte que tenga el o la interno/a, del lugar donde esté recluido y de la calidad de personas con las cuales se tope. La no discriminación es un derecho que debe ser protegido por el Estado, y por tanto es imperioso poder regular este tipo de situaciones.

Sí, porque somos peruanos, hace poco tuve un problema aquí con un mozo, y ya me cansé que me estuvieran humillando. Entonces, reaccioné porque tenía que reaccionar, y otro mozo me mandó a chuchadas y me tiró un... en la cabeza así, y yo me defendí. Me quitaron el trabajo y los meses que me regalaron.

Con las compañeras yo creo que hay más maltrato, o sea, yo personalmente al ser española a mí no me han maltratado, porque está la psicología de 'ay, la de Europa y el no sé qué', yo no he sufrido maltrato, pero yo siempre he tratado con las bolivianas, peruanas, y sí he visto maltrato entre internas.

Casi en toda la cárcel completa, en todo el complejo, toda ocasión de pelea o lo que sea, siempre se origina por chilenos. Ellos creen que como son de aquí, que son chilenos y uno es extranjero, nos quieren mandarnos.

En algunos lugares donde los tratos discriminatorios son más constantes, como en el caso del recinto penal de Puente Alto, algunos/as internos/as señalan tener un grado casi insoportable de presión, sintiéndose absolutamente vulnerables, declaran incluso temer por sus vidas.

Bueno, al final de todo esto creo que la vida de cada uno de nosotros peligra acá, más en general, porque con tanta presión, esto a uno lo fuerzan muchas veces a defenderse y, al hacer eso, peligra la vida, la misma vida de uno, o si no sucede la misma presión psicológica. Hay muchos casos, yo he oído muchas veces, y escuchado y lo que también me han contado, que muchas personas también se han suicidado acá por esa misma presión. Entonces, yo creo que sumando todo lo que a uno le dicen, al final, el peligro está en cada persona, en cada extranjero. Es un peligro constante para cada uno de nosotros, en cualquier momento nosotros podemos morir, nos pueden hacer algo con muchos factores.

### 9.2.5 Igualdad de acceso a instalaciones y servicios

Las instalaciones donde se ubican los/as extranjeros/as por lo general no difieren de las condiciones del resto de la población penal. Solo en casos en que el espacio lo permite hay módulos especiales para la población extranjera, como pudo observarse en el CDP Santiago I, pero esto no es común. Lo normal es que los/as extranjeros/as se encuentren dispersos/as en los módulos de internos/as nacionales.

Existen beneficios a los cuales los/as internos/as extranjeros/as no pueden acceder, como es el caso de los beneficios intrapenitenciarios. Este punto se transformó en una queja generalizada de extranjeros/as que indican que a pesar de esforzarse por reunir los requisitos nunca les otorgan ningún tipo de beneficio de salida. Al respecto, la literatura establece que “cuando el país dirige un sistema de permiso de salida, no se debe negar esa salida a los ciudadanos extranjeros solo porque no tienen un hogar al que ir. Las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil pueden proporcionar albergues y refugios para ellos mientras están con permiso de salida” (Coyle, 2009, p. 109).

Uno de los factores de negación de permisos de salida es justamente no tener arraigo o domicilio en Chile. A continuación se presentan algunas opiniones de los/as internos/as frente a este tema:

El centro penitenciario no te da ni lo básico, no te da ni papel de baño, no te da jabón, no te da ni cuchara. Ya aquí es como más tranquilo, pero cuando uno llega del módulo de tránsito, como animal comes con la mano. No te dan papel, no te dan nada. Y pues, lo mantienen a uno incomunicado. Ya aquí los que echan una mano son los mismos internos que lo ayudan a uno porque es extranjero y no tiene nadie aquí quien le ayude.

No, definitivamente no. No nos dan ninguna clase de ayuda y aparte que no tenemos ninguna clase de beneficio por el intento de fuga, lo primero que te dicen es que te vas a fugar, entonces, no tenemos ninguna clase de... dominical y condicional.

Si tiene domicilio aquí en Chile. Yo de hecho, yo postulé igual porque tengo de donde yo estoy trabajando, tenía todo, ya más de la mitad del tiempo, tenía todos los requisitos. Me conseguí, a través de la pastoral católica me conseguí un domicilio, una casa de acogida, que me dijeron que igual servía de domicilio, que necesitaba una casa adonde llegar el asistente, ver el entorno en el que iba a estar y que postulara nomás. Estaba todo bien y una hora antes de que hacen el consejo técnico, la asistente vino a hablarle a la psicóloga, y le dijo a la psicóloga, ‘No, sabes qué, voy a cambiar el voto, porque se va a fugar este muchacho’, pito y flauta y, al final arrastró a todo el resto menos a la psicóloga.

Lo ideal sería que para los que cumplimos los requisitos, que puedan acceder a esa clase de beneficios. Porque se entiende que en el caso de nosotros que somos extranjeros, hay algunos que no cumplen con los requisitos, no tienen familia o no tienen arraigo, obviamente que no van a dar un beneficio, pero para las personas que sí cumplen con los requisitos que puedan acceder a ellos, porque hay muchos que sí cumplimos con los requisitos. Eso sería.



Para acceder a beneficios de salida es importante poder revisar el reglamento penitenciario chileno que regula el acceso y condiciones para el otorgamiento de este tipo de permisos, de manera de poder incluir los derechos que tienen los/as extranjeros/as y que se reflejan en la evidencia internacional, de modo de contribuir a una correcta ejecución penal y acceso gradual a la libertad.

## 9.2.6 Capacitación y trabajo

Si bien esta necesidad vinculada a la capacitación y al trabajo remite a todo tipo de internos/as, sin importar diferencias raciales o de nacionalidad, los/as internos/as extranjeros/as presentan ciertas particularidades en este ámbito. Lo primero que se advierte es que por lo general son justamente estos quienes más trabajan. Esto puede deberse a una motivación personal y también a la necesidad de generar recursos, ya que no poseen apoyo familiar. Además, estos internos/as son de buena conducta, requisito básico para postular a los diferentes puestos de trabajo que ofrece la prisión.

Sin embargo, existen puntos críticos; el primero se relaciona con el pago que reciben por estos trabajos; el segundo, con la escasez de puestos laborales, y el tercero, con la continuidad de estudios. En este último punto, la gran mayoría de los/as internos/as extranjeros/as ha cursado varios niveles de la enseñanza escolar y en algunos casos también universitaria. Sin embargo, es difícil lograr la continuidad de estudios debido a la dificultad de validar sus estudios mediante certificados y la imposibilidad de continuar estudios universitarios en las unidades penales de Chile.

Las siguientes apreciaciones extraídas de las entrevistas de los/as internos/as extranjeros/as ilustran estos asuntos:

Lo que pasa también es un poco complicado porque, por ejemplo, yo estaba estudiando psicología, cuando vino el Cónsul a verme me dijo que tengo que cursar la carrera, porque no hay modo o medio en el cual yo pueda tener la carrera.

Y aquí el trabajo es esclavizado, sin una orden de trabajo. Si tú no trabajas aquí, las cosas te voltean, pero el trabajo es esclavizado, tú trabajas de las nueve de la mañana hasta las ocho y media de la noche. ¿Para qué? Para que en todo ese tiempo y con toda esa producción, te paguen muy poca plata. No te puedes quejar de eso tampoco, ¿por qué?, porque si tú te quejas, 'ah ¿no quieres trabajar?, si no quieres trabajar, ándate allá, allá hay otro que quiere'.

## 9.2.7 Ubicación

En relación con los estándares que se han discutido a nivel internacional sobre los grupos de extranjeros/as al interior de las cárceles, se ha determinado como punto importante que su ubicación debiera ser especial, vale decir, agrupándolos/as según idioma y cultura. Así, "los reclusos extranjeros pueden estar aislados de la masa de prisioneros por su idioma y su cultura. En algunos países, los

reclusos extranjeros que comparten el mismo idioma o provienen del mismo país son alojados juntos, en la misma prisión o parte de la prisión, de modo que puedan apoyarse mutuamente” (Coyle, 2009, p. 109).

En el caso de las unidades penales de Chile, esta ubicación especial no siempre es proporcionada a la población extranjera, esto depende en la gran mayoría de los casos del espacio y de las condiciones de infraestructura de los penales. En los casos en que la ubicación especial no se da, los/as internos/as la identifican como una necesidad.

Lo ideal sería como que hubiera alguna ley que segregara la población penal.

Bueno, en primer lugar, bueno para mí, un lugar donde todos los extranjeros podamos estar cómodos y tranquilos.

Lo único que digo yo es que los extranjeros que lleguen, que los traten mejor y que los traten de poner en un sitio menos peligroso, y que les den trabajo a los extranjeros porque a veces no tienen familia y no tenemos plata.

### 9.3 Reclusos/as de pueblos indígenas

Según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos “son iguales a todos los demás pueblos” y “en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación” (ONU, 2007, p. 1). Si bien esta declaración rige a todos los pueblos y personas indígenas, son lineamientos generales que sirven también para entender los derechos que tienen sus integrantes al interior de las prisiones. En ese sentido, la no discriminación, al igual que en los grupos de inmigrantes, es un derecho fundamental.

Junto con ello, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 10° que:

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

En este mismo sentido se ha planteado que “los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas” (Coyle, 2009, p. 6). Es así como el lugar de privación de libertad debiera mantener espacios para que los/as internos/as pertenecientes a pueblos indígenas sean capaces de mantener sus tradiciones y agrupaciones autóctonas.

Este apartado da cuenta de las vivencias de los grupos de pueblos indígenas al interior de las unidades penales chilenas. Es importante aclarar que en varios casos las personas clasificadas como pertenecientes a grupos indígenas no mantenían una relación cultural y de pertenencia con los pueblos originarios, sino que tenían únicamente el apellido, es decir, una relación nominal. Por ello, en algunos de los grupos focales hubo internos/as que se sentían más chilenos/as que pertenecientes a algún pueblo indígena y sus demandas eran parte de las condiciones generales de toda la población penal.

Destacamos, sin embargo, algunas unidades penales donde la existencia de integrantes de pueblos indígenas –principalmente mapuche– constituyen una presencia fuerte y marcada entre los/as internos/as, por lo cual se han hecho esfuerzos por proporcionar espacios para que puedan desarrollar sus tradiciones.

Se presentan a continuación los principales aspectos extraídos de los grupos focales realizados con grupos de internos/as pertenecientes a etnias en las unidades penales visitadas, los que dan cuenta de rasgos destacados desde sus discursos y perspectivas.

### 9.3.1 Tradiciones, costumbres y celebraciones

Uno de los aspectos consultados con estos grupos de internos/as dice relación con la posibilidad que tienen al interior de las unidades penales para el ejercicio de sus tradiciones, costumbres y ritos. Esto permitió entender un poco más acerca de cuáles son las condiciones de estos/as internos/as, teniendo presente que tener acceso y poder realizar sus tradiciones es un derecho fundamental de estos grupos.

Se sabe que las personas pertenecientes a pueblos indígenas conservan el uso de la medicina tradicional como parte de su cultura y forma de ver el mundo. Respecto al acceso a la medicina tradicional, los/as internos/as entrevistados/as manifestaron que en general el acceso es muy escaso o casi nulo.

La hoja de coca...porque de repente uno se enferma acá, el agua es mala acá, tiene mucha sal, cloro, no sé. Y de repente se toma su tecito de agüita de coca con la comida, pero no dejan entrar.

No, no dejan pasar las cosas de medicina mapuche.

Las yerbas medicinales; por ejemplo, mi mamá para hacerme el tratamiento tiene que traerme harta cantidad de ruda, porque le tengo que hacer un secreto para la sinusitis, pero tengo que pedirle permiso para que la matrona me autorice, mandar un escrito, todo eso. Burocracia. Y depende del humor que tenga el gendarme, el que esté arriba.

Fue posible observar que existen muy pocas opciones para que los/as internos/as pertenecientes a pueblos indígenas puedan utilizar la medicina natural para tratar sus enfermedades y dolencias

al interior de las unidades penales. Otro punto importante se relaciona con las facilidades que dan los centros penales para que los/as internos/as puedan realizar sus ritos y de este modo conservar sus tradiciones. Como se señaló antes, no en todos los recintos penales existen grupos indígenas organizados, con sentido de pertenencia y unidad, que generen instancias para este tipo de celebraciones. Esto se encontró únicamente en el caso de internos/as mapuche, quienes logran organizarse y realizar sus ritos y ceremonias.

Acá lo único que hemos hecho relacionado con nuestra cultura es el *We Tripantu*, que viene del exterior la machi y hacen la actividad del *We Tripantu*.

Al menos a mí me cuesta vivir el rito acá adentro, por ser mapuche, por ser de campo, me cuesta mucho. Me cuesta porque al estar acá he olvidado muchas cosas de mi cultura, de mis raíces, y no me gustaría olvidar lo que yo amo.

Claro, acá por ejemplo...hago alcance un poquito y, de ahí, me ayuda usted en cierta... de cómo vivimos el rito, lo que es *We Tripantu*.

Sin embargo, y como se vio en las unidades penales del país, esta autorización depende del Jefe de Unidad y del régimen interno que tenga la unidad. Por ello, la realización de ritos indígenas no es un derecho adquirido sino parte de negociaciones y de un trabajo que los/as internos/as realizan con la Administración.

Mire, a mi manera de ver las cosas, esta unidad ha tenido bastante mejoría, y sobre todo por la llegada del nuevo jefe, hemos tenido harta cobertura. Yo pertenezco a la etnia originaria mapuche. Allá tenemos al *Lonko* y nunca hemos tenido ninguna traba en efectuar nuestras costumbres y expresar nuestra tradición.

Claro, por ejemplo, yo te puedo decir del 2004. En definitiva, en el fondo nunca ha habido barreras para ello, esa es la verdad de las cosas. Aquí se ha ejercido como si lo hiciésemos en la calle, claro, con salvedad por supuesto que hay ciertas restricciones, pero acá nos dejan hacer el *nguillatún*, por ejemplo, o el *We Tripantu*, nosotros lo tenemos que hacer.

### 9.3.2 Lenguaje y comunicación

Otro aspecto relevante para los grupos indígenas refiere al lenguaje y a la comunicación. En Chile, estos grupos no tienen en general un uso extensivo de sus dialectos originarios, y esto se manifiesta también en los/as internos/as reclusos/as, quienes expresan interés por aprender el idioma y hablarlo más.

Debiera haber. A mí me gustaría aprender más aimara, yo sé unas palabras nomás y no sé hablar de corrido. Sé algunas palabras nomás, entiendo. Sí, entiendo, pero me gustaría aprender más.

Yo igual hablo, pero no me gusta hablar aquí adentro mapuche porque no tengo confianza con la gente. Allá en mi casa hablo porque todos tenemos confianza, y allá se habla puro mapudungun.

Sí, como que se ridiculiza, o a veces piensan que como uno está hablando en mapuche uno está hablando mal de la gente, porque hay personas que no saben, que no entienden, y piensan que uno está hablando cosas malas de la persona. Pero, eso es lo que le pasa a las personas que no saben, yo creo.

Aquí adentro, no. Aquí el mapudungun, como que aquí adentro se pierde.

Cuando puedo, cuando me encuentro con personas que hablan aimara. Yo sé por lo menos contar, sé saludar en aimara. Entonces, cuando veo alguien así, le digo *kamisaraki*, ¿cómo estás?, entonces me dicen, *waliki*. Entonces cosas así, siempre...en Arica, cuando uno va al Registro Civil o a un hospital y en todas partes está en castellano y en aimara, para que no olvide el indígena el dialecto. Así que trato, cuando puedo, seguir mi dialecto, mis raíces, de conocer, de saber más, me gusta mucho cuando en el colegio hay libros, me gusta saber qué pasó, por qué pasaron, todas esas cosas.

Al igual de lo que ocurre con los ritos y tradiciones, el lenguaje y fomento de su uso no es parte de una estrategia de tratamiento de los grupos indígenas recluidos. Por esta razón, su uso o la confianza para usarlo depende del régimen interno y del tipo de internos/as. Es necesario avanzar y poder proporcionar estos espacios que constituyen un derecho para los pueblos indígenas al interior de las unidades penales.

### 9.3.3 No discriminación

El resguardo del derecho fundamental a la no discriminación de personas de grupos indígenas, al igual que con el grupo de inmigrantes, es una de las falencias que presentan los penales chilenos. Si bien se podría identificar un grado menor de hostilidad, de igual modo sufren discriminación. A continuación se da cuenta de ello mediante extractos de las entrevistas realizadas con estos grupos de internos/as.

Yo estuve en Antofagasta, en Iquique, y se discrimina, es que hay mucho sureño. Acá es distinto porque en la cárcel de acá la lleva el nortino, y el nortino está mezclado y acá no la viene armando...al menos las poblaciones de abajo. Allá en Iquique se discriminaba hartito.

Sí, tienen más facilidad por el Cónsul yo creo, porque aquí los aimaras no metemos bulla, los que son de acá del norte, porque somos chilenos, yo soy chileno.

No, por mi parte yo no, siempre he tenido una pasada tranquila, trato de estar en mi mundo nomás, tratar de convivir con las personas que son más tranquilas, no con las persona que son... que la escopeta acá.

Si va en la persona, va en uno también. Si uno respeta, va a ser respetado. Yo no tengo problemas. Y yo llegué hace poco, porque yo estoy trasladado.

Junto con ello, hay indicios de malos tratos de parte de las internas, quienes tratan a sus compañeras indígenas de modo discriminatorio llamándolas “indias” o “mapuchitas”.

Aquí a veces se forman conflictos porque, bueno, no conflictos sino que diferencias de opiniones. Converso con alguien en el dormitorio grande y dicen, ‘No, es que las indias son así’. ‘Discúlpame, mapuche. No india’. Entonces, ni siquiera saben de qué están hablando, insultan igual. Entonces ahí es incómodo andar diciendo siempre lo mismo porque no saben. Entonces, o porque una es más fuerte de carácter, ‘las indias son así, las mapuches son así’, porque así hablan.

Ellas por lo menos no nos discriminan, pero las internas sí, ellas sí nos discriminan. Es una falta de ignorancia, porque no conocen lo que es la cultura mapuche.

Sí, ‘soi india’. ‘No, yo soy mapuche, a mucha honra’, ‘tú no, tú eres criollo, yo soy de sangre pura’, y ahí se enojan. Yo soy mapuche, aunque todos me dicen ‘¡Ay, váyanse mapuches!’, ‘tú eres blanca de ojos claros, pero tengo apellido y sangre mapuche, y directa de mi padre, no de mi madre’, pero aquí eso se pierde.

Aunque tales manifestaciones discriminatorias no culminan en riesgos graves para la integridad física de las internas de origen indígena, es necesario fomentar la no discriminación al interior de las unidades penales del país, generando instancias de protección y educación para las internas.

### 9.3.4 Acceso a servicios e información

Las unidades penales también reflejan carencias en relación con la entrega de información necesaria para este tipo de internos/as, como por ejemplo respecto de los derechos que tienen. Los/as internos/as enfatizan la necesidad de tener espacios con autoridades, por ejemplo CONADI, para que les informen y orienten respecto a procesos judiciales, derechos y beneficios.

Yo creo que más información en sus derechos necesitamos nosotros, qué beneficios podemos tener los aimaras aquí, porque aquí no hay nada. Alguien que te diga, ‘Mira hermano, tú... nosotros te apoyamos...’, porque eso nosotros hoy en día no tenemos, aquí en la cárcel no lo tenemos.

Claro. El Cónsul peruano viene a hablar por los peruanos, el Cónsul boliviano viene a hablar por ellos, pero nosotros los que somos aimaras de aquí de la zona no tenemos, a nosotros no nos vienen a decir, ‘Sabes que tú tienes este derecho, porque eres aimara y puedes optar a este abogado para optar a beneficios’. Y no lo orientan tampoco, si tú quieres salir a enfermería o quieres salir al hospital por alguna enfermedad o necesitas alguna...no te dicen nada de eso, entonces, en eso estamos cero información. Entonces, yo creo que eso es lo más importante para los demás, porque yo de repente puedo irme, pero igual hay personas que son aimaras y van a decir...más que todo que algunos tampoco estudiaron mucho, llegan a octavo básico y ahí se les termina y sigue la cadena de tráfico de los aimaras, entonces para que eso se corte.

Finalmente, en cuanto a información de beneficios intrapenitenciarios, los grupos de internos/as indígenas también plantean carencia de información, desconocimiento de los requisitos de postulación y de las personas encargadas de proporcionar esta información.

Aquí no dan ninguna información si uno no pregunta, tienes que andar ahí preguntando qué pasa, qué pasa, porque si uno no pregunta, nadie le va a dar una respuesta.

Yo personalmente, cuando postulé a mi beneficio hablé con un profesor y me trajo en secreto, no lo dejaban, me trajo en secreto el reglamento interno de Gendarmería. Lo leí y, dentro de lo que decía en el régimen interno, hice mi escrito, entonces puse cosas que ellos saben que existen, entonces yo me respaldaba de ahí.

## 9.4 Reclusos/as de la diversidad sexual

Como se ha mencionado en los capítulos anteriores, es fundamental poder otorgar un tratamiento especializado a los grupos de internos/as pertenecientes a grupos vulnerados. Es el caso también de aquellos/as internos/as pertenecientes a la llamada diversidad sexual y que se conocen o definen como personas homosexuales, transexuales y transgénero. Para estas personas es imprescindible considerar como derecho la no discriminación y tener presente la responsabilidad que tienen las instituciones encargadas de la seguridad y de la reinserción en las prisiones para hacer cumplir este derecho.

En este sentido, el Principio 9 de los Principios de Yogyakarta establece el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente, señalando que:

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.

Los Estados:

A. Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;

B. Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si ellas los desearan;

C. Garantizarán que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género;

D. Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica;

E. Asegurarán que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja;  
F. Estipularán el monitoreo independiente de los establecimientos de detención por parte del Estado, como también de organizaciones no gubernamentales, incluyendo aquellas que trabajan en los ámbitos de la orientación sexual y la identidad de género;

G. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado involucrados en los establecimientos de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género.

Como se revisará a continuación, este grupo es duramente discriminado al interior de las prisiones chilenas; por ello, las medidas de protección que se otorguen cobran especial importancia para ellos/as. Ante esto, es necesario recalcar que la separación en categorías es uno de los principios declarados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Principio XIX de sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, donde destaca, además, lo siguiente:

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas.

Además de la no discriminación y de las medidas de protección para la población de la diversidad sexual, es importante contar con personal especializado ya que en muchos casos la discriminación y malos tratos provienen de funcionarios/as de las prisiones. Para evitar esto, sería positivo poder contar con funcionarios/as capacitados que puedan interactuar con mayor empatía.

Desde la literatura especializada se sugiere lo siguiente: “Un importante método para reducir la discriminación puede ser contratar personal perteneciente a diferentes grupos minoritarios para que



trabajen en las prisiones con la posibilidad de ascender a categorías superiores” (Coyle, 2009, p. 119). Junto con ello, “todo el personal debe recibir ayuda sobre cómo trabajar positivamente con diferentes grupos de reclusos” (p. 119).

A partir de lo observado en las visitas se deduce que es de vital importancia que los/as funcionarios/as reciban algún tipo de capacitación que les permita trabajar de manera eficaz con este tipo de población, evitando las acciones discriminatorias. Si bien estas acciones no se presentan en todas las unidades penales, es posible afirmar que el grupo de la diversidad sexual es el que mayoritariamente recibe malos tratos.

Además de lo que ilustra la literatura en estas materias, en el marco del presente estudio se realizaron entrevistas a informadores/as expertos/as en materias de derechos humanos, recintos penales y grupos de la diversidad sexual. Al respecto, el representante del MOVILH da cuenta de la apreciación del Movimiento respecto de las condiciones de este grupo vulnerado al interior de las prisiones chilenas:

En general, las condiciones de las personas privadas de libertad es deplorable, la situación en que están, particularmente la población transgénero o transexual, algunos de ellos viviendo con VIH, es mucho peor que el resto de la población penal [. . .] Gendarmería se niega a respetar su identidad de género, por ejemplo, todo lo que son vestimentas femeninas, son personas que se sienten mujeres en ese caso, está prohibido entrar. . .que ingresen esa ropa para las usuarias que son trans o transgénero, y Gendarmería se niega al ingreso de ese tipo de prendas porque señala que podría servir para planificar una fuga, lo que es ridículo porque eso hablaría muy mal de las medidas de seguridad.

Este representante señala además que declarar abiertamente una determinada orientación sexual, en lugar de constituir un elemento de protección y resguardo, se convierte en una carga más con la que deben lidiar estos/as internos/as al interior de las unidades penales.

A las condiciones precarias propias que tiene el sistema carcelario se agrega la discriminación, se agrega la discriminación por su identidad de género, por su orientación sexual, si es gay o lesbiana porque no hay, no ha habido la suficiente pro actividad, ni creo que Gendarmería tenga la capacidad para asumir ese desafío [. . .] Mira, es que con esta población en particular es complejo, porque en general la población transgénero o travesti privada de libertad, que es la voz más vulnerable, porque hay una cantidad importante, o sea debe haber una cantidad importante de personas que también son homosexuales, que son lesbianas, pero cuya orientación sexual no constituye una carga más. En algunos casos, por ejemplo, en la población común, hay gente que siendo homosexual no lo tiene asumido públicamente y, por lo tanto, está dentro de la población. Cuando expresamente la persona señala que es homosexual o lesbiana, ahí la segregan a los espacios que tiene Gendarmería destinados para eso. Entonces, en ese sector de la población de homosexuales, no creo que haya mayores diferencias con el resto.

Ante la discriminación y vulnerabilidad de los/as internos/as que declaran una orientación sexual diferente a la heterosexual, sería necesario, desde el punto de vista del MOVILH, generar capacitaciones para que los/as funcionarios/as de Gendarmería puedan trabajar de mejor manera y con mayores herramientas con esta población. Esto concuerda plenamente con los lineamientos descritos anteriormente y sería la línea a seguir para mejorar las condiciones de vida y derechos de esta población. Como lo señala el representante del MOVILH:

Nosotros hemos estado hace un par de años, no, hace cuatro años por lo menos, en un diálogo con Gendarmería, hemos hecho algunos intentos de generar espacios de capacitación; yo en lo personal he participado en tres o cuatro procesos de capacitación a distintos segmentos de Gendarmería y hemos intercedido en algunos casos específicos en el tema de las visitas conyugales para la población de diversidad sexual. [ . . . ] Ahora, lo que hace falta es, pero para eso tendríamos que dedicar todas nuestras capacidades para eso, lo que hace falta es diseñar una política de capacitación sistemática que empiece desde...que vaya desde el tema del trato y del respeto a la identidad de género de las personas privadas de libertad hasta los temas médicos, de educación. Y eso requiere un esfuerzo completo de una organización y nosotros tenemos 20 flancos abiertos, entonces...y para ser honesto, no es nuestra prioridad. Creo que no somos los llamados a generar esa política, tenemos muchos frentes abiertos que son en los que además tenemos mayor *expertise* y, por lo tanto, este es un tema en el que nos hemos metido, pero a partir de denuncias y demandas puntuales.

A continuación se presenta el análisis realizado con los grupos focales de internos/as de la diversidad sexual en las unidades visitadas.

### 9.4.1 No discriminación

Como se ha adelantado, los/as internos/as que declaran tener una identidad sexual diferente a la heterosexual son altamente discriminados/as al interior de las unidades penales del país. Esta discriminación es ejercida por la mayoría de los/as funcionarios/as e internos/as con los/as que conviven.

En relación con la discriminación proveniente de los/as funcionarios/as de Gendarmería, los/as internos/as declaran que les tratan con malas palabras, les insultan y reciben malos tratos psicológicos.

En algunas partes hay funcionarios que son súper humanitarios con nosotras las travestis, y con las personas enfermas de VIH son súper conscientes. Y hay otros funcionarios, sobre todo los más jóvenes, son hartos insolentes, faltos de respeto, nos tratan mal, nos agreden psicológicamente, nos sacan siempre en cara las enfermedades que nosotros tenemos y nuestra condición de travestis, de homosexuales.

Nos dicen, '¡Maricones!', disculpando el vocabulario, de repente porque nosotras reclamamos. Somos un poco reclamonas en el sentido que reclamamos nuestros derechos como personas,

porque no porque estemos presas y seamos como somos, nos merecemos malos tratos. Nosotras lo que reclamamos es eso, y las condiciones en que nos encontramos. Pedimos las cosas que son necesarias para la limpieza del módulo en que nos encontramos, la higiene por las personas que estamos enfermas. Entonces cuando nosotras reclamamos demasiado, empiezan a tratarnos mal, hasta la madre me han sacado a mí.

Cuando yo llegué aquí, un funcionario me trató demasiado mal, me trató muy mal psicológicamente, porque yo, hasta el día de hoy, yo llevo dos meses en septiembre, y no puedo recordar la cara de ese funcionario, porque o si no, lo habríamos arreglado afuera en la calle, porque a mí me dijo que aquí, si acaso yo sabía en qué lugar me encontraba, cómo yo iba a saber, si yo nunca he sido un delincuente, jamás, y me dijo que iba a estar con puros maricones, que me iba a llenar de sida hasta el cogote.

Igual he recibido mucha discriminación por parte de Gendarmería. Incluso me han amenazado, otras veces que he salido para acá, cuando salgo al Juzgado y me amenazan con que los condenados me van a volver a pegar. Cuando ingresé eran alrededor de ocho o nueve funcionarios, me golpearon, yo creo que ni a un animal lo golpean así.

Hay dos funcionarios a quienes se les puede decir 'sí, nos toman en cuenta', que son las paramédicos... porque los hombres son hasta homofóbicos.

Hasta en los allanamientos es denigrante para nosotros los homosexuales, sobre todo las personas que tenemos VIH, nos desnudan delante de todo el resto, nos sacan la ropa a la hora que ellos llegan, desnuda, a pata pelada. Estamos propensas a que nos resfriemos, a todo eso.

Por ejemplo, que yo personalmente, hablo de lo personal, de repente hay malas palabras por mi condición de transgénero, de maricón o caballo...

Se nota en las personas que nos discriminan, como se le ocurre nos dicen, un funcionario de repente, 'Oiga, disculpe, sabe qué, tengo un material de trabajo en mi pieza, me podría usted acompañar a buscarlo', '¡Que huevada maricones!' y todo, pero yo no le estoy faltando el respeto. ¿por qué me trata así? Yo encuentro que eso es discriminación, es como mirar del hombro abajo.

Yo creo que una persona que es homofóbica nos ataca a nosotros. No hay tolerancia en los homofóbicos.

Sin embargo, no todos los/as funcionarios/as de Gendarmería discriminan a los/as internos/as de la diversidad sexual. En el CPF de Santiago y Santiago I se pudo constatar que aunque todavía queda mucho por hacer, existe un mejor trato que en las otras unidades penitenciarias visitadas.

No, por mi parte no, nunca me han tratado mal, ni me han dicho sobrenombres no. Por mi nombre de pila me tratan, pero que me traten mal, no...

Es que ellos vienen, como yo y Ángel, los conocimos en San Miguel, siempre la jefatura nunca está en el piso, no vive con nosotros, como los funcionarios que están. Ellos son un plato, tienen buen trato con nosotros, no tengo queja, pero yo soy de las antiguas, no como los jineteados que vienen a lo lejos, y vienen puro a discriminarnos y a retornos, nunca vienen a dar un aporte más que nada.

No, a mí tampoco. Nunca he tenido una discriminación. A ver, de parte de las funcionarias no. Pero, hace años atrás, sí había una comandante que me discriminó, que a ella no le gustaban las parejas, o sea, las mujeres que le gustaban las mujeres, como homofóbica.

Aunque algunos/as internos/as mencionan no haber sufrido discriminación, perciben desconocimiento de los temas de identidad sexual en algunos/as funcionarios/as de Gendarmería.

Yo, más que nada, la mayoría todo bien. Pero no falta sí, yo creo que son ignorantes en el tema, es que sí, a mí me marca, es que yo a mí, yo sé que soy mujer, pero yo soy declarada por psicólogo y psiquiatra con papel médico que soy transgénero.

No solo existe discriminación por parte de los/as funcionarios/as sino también por parte de los/as demás internos/as. Se advierten casos en que no comparten espacios —ya sea patios, salas de clases, etc.— con internos/as pertenecientes a diversidades sexuales, siendo esto un acto claramente discriminatorio.

Hacen los talleres con grupos de la población penal, cosa que la población penal a veces no está de acuerdo en compartir estas reuniones con homosexuales y empiezan al tiro con las indirectas, con las faltas de respeto, con las insolencias y a discriminar, y así nos hunden a nosotras. Nosotras no podemos ni hablar.

Igual yo soy una persona de carácter bien fuerte, entonces, no me dejo pasar a llevar. En ese sentido, soy un poco seria, pero sí he recibido discriminaciones por intermedio de los demás internos y falta de respeto, como le decía, y pasa siempre.

En el caso del CPF de Santiago, las internas declaran no sentirse discriminadas por sus compañeras. Explican que estas situaciones de discriminación se producían años atrás, pero que ahora hay respeto hacia las internas declaradas lesbianas.

Se trata de vivir igual a la manera de nosotros, porque igual nosotros nos gustamos, respetamos a todas las personas, entonces, no nos damos mucho... Porque si nosotros queremos un espacio, una cama, ahí tenemos cama, ahí estamos nosotros dos, los vecinos, quienes estén ahí, ellos no se meten en nada porque saben que somos pareja. Pero, con respeto todo. Uno no anda así, haciendo cosas encima de la gente. Todos respetamos, entonces, nos respetan a nosotros. Es un respeto como persona aquí en esta parte.

En los grupos de la diversidad sexual son los/as internos/as transgénero quienes experimentan varias manifestaciones de discriminación. Al ser físicamente hombres, son ubicados en cárceles de hombres, a pesar de sentirse mujeres, vestirse como mujeres y tener nuevos nombres de mujer. Esta forma de vida es absolutamente vulnerada y discriminada al interior de los centros penitenciarios ya que se les

trata como hombres, se les dificulta el acceso a sus ropas, maquillaje, medicina de hormonas y se les nombra como hombres. Las personas internas transgénero dan cuenta de ello.

Nos tratan como hombre y nosotras viviendo de mujer, nos tratan de hombre y quedamos para la risa de los demás. Entonces, como las mismas personas nos discriminan, y nos ponen letreros con el nombre de hombre...

Claro, en este penal no están acostumbrados, están todas las travestis, como nosotras nos llamamos. Yo me llamo Cecilia Carolina, entonces, aquí no están acostumbrados. Siempre te tratan con el nombre de hombre, ellos no tienen idea que nosotras estamos protegidas por los derechos humanos, que no por ser homosexuales dejamos de ser personas. Aquí no respetan eso. A nosotras nos tratan como cualquier interno nomás. No miran que nosotras usamos el pelo largo y somos travestis, transgéneras, no, aquí no se ve eso.

Sí, porque, sabe qué, lo otro que acá las cosas de mujer no las dejan entrar tampoco. Aquí la mayoría, yo diseño trajes para bailarinas, aquí los materiales de mujer no los dejan entrar, entonces, no tenemos derecho a trabajar en ese sentido, o si no te bajan la conducta.

Entrar una pintura, un maquillaje...nosotras tenemos y usamos maquillaje. Para entrar una base hay que hacer un jaleo más o menos, hay que presentar el escrito...

Pero, ahí entra lo justo y necesario. Pero el Mayor hizo una orden, dijo que ya una vez, como entre paréntesis, que ustedes son homosexuales, nosotros le alegamos como travestis, necesitamos nuestro maquillaje, nuestro peinado, como cola, él dijo, ya una vez al mes sus pinturas. Ya dio el pase por último, porque es como homofóbico yo dije. Pero, después, dijo una vez al mes, y también dijo no, que esto no, que afuera nomás. No hay un orden.

Como es posible advertir, estos/as internos/as sufren claras muestras de discriminación al interior de las cárceles chilenas, tanto de parte de funcionarios/as como de otros/as internos/as. Es necesario que las unidades penales se orienten respecto a los derechos de los grupos sexualmente diversos, generando estrategias de no discriminación. Los/as mismos/as internos/as aluden a que una forma de prevenir hechos de discriminación es mediante la capacitación:

Sabe lo que yo pienso, pienso que deberían darles como un...no sé, como una charla, o algo a los que van a trabajar en este módulo, para que vean el trato. Porque de repente, claro, de repente nosotros somos alegres, divertidos, echamos la talla y todo, pero no por eso nosotros vamos a ser locas, así, o vamos a faltarle el respeto a las personas. Claro, de repente ellos se sienten pasados a llevar por nuestra condición. Pero ¿cómo puede trabajar una persona así?

## 9.4.2 Agresiones físicas

En relación con las personas internas de la diversidad sexual no solo existen casos de discriminación, también se registran casos de agresión de mayor gravedad. Algunos de estos casos han terminado con la interposición de recursos de amparo dada la gravedad de los hechos.

Los/as mismos/as internos/as indican que han sido golpeados/as y agredidos/as por funcionarios/as:

Mi abogado...puso un recurso de amparo contra un funcionario que venía a agredirme. He sido agredida por funcionarios, también he agredido a funcionarios yo, porque me han querido pegar y me he defendido.

Sí, hace como dos meses por un funcionario que llegaba en estado de ebriedad y venía a agredirnos a todos.

Sí, por eso llegó otro después, porque una vez yo me cobré con una costura, llegó a tratarme mal, que 'Maricón sapo, maricón culiao', de todo me dijo y el mismo me fue a pegarme a mí. Me pegó un sablazo en el hombro y yo me defendí y lo pesqué a combos.

Pero, por ejemplo, hace muy poco tuvimos un problema en el penal, que hay un funcionario, el Cabo, que él llega y se mete a las piezas y tira gas, 'Apúrense, apúrense, maricones...'. Incluso yo estuve castigado con mi pareja por culpa de él, y siempre he tenido problemas con este funcionario, pero resulta que sigue trabajando aquí...

Hay casos como en la Unidad Penal de Arica donde se ilustran malos tratos durante los allanamientos, instancia propensa a agresiones físicas para la totalidad de los/as internos/as.

Nosotros antes del 18 de septiembre tuvimos un allanamiento lo cual llegaron, si ustedes ven ahí afuera, eran todas plantas de nosotros, que aquí ella, y ella llevamos más tiempo, tenían en el patio, teníamos el patio lindo. No hay suficientes carretas para poder vivir todos, así que nosotros nos hicimos carretitas con género y todo, y desarmaron todo, que nos trataron como, con permiso de ustedes, 'Caballo, maricones, muéranse conchas de su madre', nos pegaron unos palos, después vinieron un choclón de funcionarios, habrán sido más de 60 funcionarios que vinieron, nos agacharon, nos dijeron, 'Agáchate', a ella le pegaron, a mí me pegaron, a otras personas igual, nos tuvieron ahí a la orilla del muro en cuclillas, y hay gente que es VIH.

Y después que nos pegaron y nos agredieron verbalmente y físicamente, nos querían mojar, después me llevaron a la enfermería, y en la enfermería no se hizo nada, no nos constataron lesiones...

A mí acá me sacaron una muela, me pegaron entre doce pacos o quince, y me dejaron ahí nomás, y me tiraron a los perros.

Ese día estábamos acá gente que no hace nada ¿me entiende? Y...yo soy transgénero, yo tengo mi cuerpo con metacril. Yo ese día les dije, 'No me golpee, si ya estoy en el suelo, no me golpee, porque yo tengo silicona y me puede dejar marcada', disculpe la palabra, '¡Qué, maricones, caballos!', y nos pegaban así, '¡Oiga, me duele!', le decía yo.

Estos hechos de agresión física hacia estos/as internos/as son graves e implican una violación de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, como el derecho a la integridad personal. En este contexto, resulta imprescindible generar las instancias para resguardar los derechos de este grupo vulnerable.

### 9.4.3 Ubicación

Como se ha señalado antes, se recomienda adoptar medidas de protección para los/las internas pertenecientes a grupos de la diversidad sexual y respecto a su ubicación dentro del recinto penal. Según el INDH, "En cuanto a la infraestructura penitenciaria para este grupo de personas, los estándares internacionales no exigen la existencia de módulos específicos, sino que establecen que las autoridades penitenciarias deben mantener un diálogo participativo con la persona GLBTI de manera tal de garantizar el ejercicio de sus derechos y resguardar su integridad física y psíquica" (INDH, 2012, p. 152). Este estándar no suele cumplirse en el sistema penitenciario chileno, donde los/as internos/as no tienen injerencia ni participación en el lugar donde serán ubicados/as.

De acuerdo con lo relevado en los grupos focales, se advierten casos en que internos/as de la diversidad sexual no son separados/as del resto de la población, y en aquellos casos en que sí están separados/as, situación más común, existe una sensación de aislamiento.

Yo estuve peleando para que la mandaran de vuelta, porque, aparte de las personas con VIH que hay en este pabellón, hay aquí más personas con VIH, la tienen en la población penal, que eso no debería ser.

Sí, están con tratamiento triterapia. Están en la población penal viviendo en condiciones precarias. Igual vivíamos aparte pero generalmente nos mezclábamos con los hombres, porque salíamos, íbamos a pintar, íbamos a las citas sociales y nos mezclábamos siempre en el pasillo y no había problemas.

A nosotros nos gustaría tener más integración, talleres, colegio.

### 9.4.4 Acceso a servicios

Como se identificó en el apartado anterior, los/as internos/as de la diversidad sexual se encuentran ubicados en módulos especiales; sin embargo, esto trae consigo una falta de integración y de acceso a la oferta programática de las unidades penales. En muchos casos no tienen acceso al área técnica, a la escuela y a los talleres de capacitación o laborales.

Acá disculpando la atención por el sistema... área técnica es demasiado mala comparada con la atención que nosotros teníamos en Talca, que teníamos atención de la señora Myriam de la regional de Talca, de los paramédicos. Ahí nos atendían súper bien, se preocupaban harto de nosotros las personas con VIH, travesti igual, y aquí es totalmente diferente.

En relación con la escuela también se identifican problemas de acceso ya que en muchos casos los/as internos/as no quieren compartir este espacio con internos/as de la diversidad sexual. Es necesario

generar oferta escolar para esta población, ya sea con cursos especiales o educando a la población penal para que puedan compartir la sala de clases.

No podemos tomar mate en el colegio, por eso yo me vine del colegio, porque nos dijeron que no podíamos tomar mate, y le dije, 'Profesor, disculpe, yo me retiro porque estoy con la...', 'Los maricones no pueden entrar con el resto de la población a clases', así que me retiré, 'Yo mañana no vengo a clases', y me retiré.

Cuando llegaron los profesores, no nos querían hacer clases, no nos querían hacer talleres por ser homosexuales. Nos discriminaron totalmente. Aquí habían dos asistentes sociales...ellas nos defendieron y todo, pero los demás, todos nos discriminaron.

Nosotros igual tenemos discriminación en el sentido del colegio, porque a nosotros no nos dan colegio.

En esta misma línea, este grupo de internos/as tanto en los recintos públicos como concesionados tienen escaso acceso a talleres, capacitación laboral y trabajo. Al igual que lo que ocurre con la escuela, la razón por la cual los/as funcionarios/as no los/as incorporan a los talleres es la discriminación por parte de otros/as internos/as. En otros casos, los módulos especiales destinados a esta población no cuentan con el espacio para la realización de talleres, marginándolos/as en la práctica de la oferta programática.

A talleres, nosotros tenemos que hacer talleres acá. No se puede salir.

Lo otro sería que nos integraran a talleres, porque aparte el espacio como es chiquitito es aburrido, andamos chocando unos con otros, sin mala onda sin nada.

Mire, nosotros como usted ve aquí, a nosotros no nos mire...yo le puedo explicar, yo he estado en otros módulos, el trato es distinto, los días de fin de semana hacen clases de Educación Física, los llevan al gimnasio, los hacen actuar, les pasan mesas de ping-pong, juegan fútbol. A nosotros no nos pasan nada.

Estos antecedentes permiten sostener que al interior de las unidades penales el grupo de internos/as de la diversidad sexual evidencia claras muestras de discriminación, y más grave aún, hay agresiones físicas hacia ellos/as. En cuanto al acceso a servicios, también es un grupo mayoritariamente marginado, ya sea por falta de espacio o de discriminación por parte de otros/as internos/as.

Considerando lo anterior, resulta fundamental generar instancias para dar cumplimiento a los estándares de derechos humanos para esta población, fomentando la no discriminación, educando a la población, tanto internos/as como funcionarios/as, y proporcionando la debida protección, integración y rehabilitación.



## 9.5 Recomendaciones para el Estado de Chile

Sobre la base del análisis realizado para los grupos vulnerados identificados –inmigrantes, pueblos indígenas y de la diversidad sexual–, es necesario establecer recomendaciones para mejorar su calidad de vida al interior de las prisiones chilenas y garantizar el resguardo de sus derechos.

1) En cuanto a la no discriminación, es prioritario resguardar a los grupos identificados como vulnerados dentro de un reconocimiento global de diversidad. Esto implica necesariamente controlar la discriminación que sufren. La no discriminación es un derecho y por lo tanto resulta inadmisibles que se den casos de discriminación tan marcados como los planteados, tanto para los grupos de extranjeros y de pueblos indígenas como para los de la diversidad sexual. Para ello es recomendable estipular en el reglamento interno de Gendarmería sanciones explícitas para este tipo de agresiones. Las sanciones no deberían ser únicamente para funcionarios/as sino también para internos/as, de modo de no dejar impunes actos discriminatorios. Esto permitiría regular el régimen interno, es decir, normar de modo global y serio el tratamiento ante la discriminación que debe adoptar cada Unidad Penal del país. No solo será necesario el establecimiento de sanciones sino también de organismos reguladores que velen por el cumplimiento cabal de este reglamento.

2) Al mismo tiempo, es prioritario capacitar a los/as funcionarios/as de Gendarmería para que obtengan herramientas que les permitan un mejor tratamiento de estos grupos, aprendiendo a trabajar positivamente con estos/as internos/as. Junto con ello, es recomendable fomentar el clima de no discriminación al interior de las unidades penales, colocando a la vista de todas las personas comunicados de la política de no discriminación al interior de la unidad (Coyle, 2009, p. 117).

3) Otra regulación relevante radica en la ubicación de los/as internos/as que conforman los grupos vulnerados. Como se ha señalado, es importante que la administración de los centros penales proporcione la debida protección a esta población. Si la opción disponible son los espacios segregados, hay que asegurar que las condiciones de habitabilidad y el acceso a servicios sea el mismo que para el resto de la población penal. Debe dejar de ocurrir lo identificado en las cárceles chilenas, donde los/as internos/as de la diversidad sexual no tienen acceso a talleres ni a escuela por su condición o por el poco espacio que tienen los módulos donde habitan.

4) Tampoco puede vulnerarse el derecho a postular y recibir permisos de salida a los/as internos/as de grupos vulnerados. Respecto a este punto, hay que tomar medidas especiales con los/as extranjeros/as. Según se constató, estos/as reclusos/as no pueden acceder a permisos de salida o beneficios intrapenitenciarios por no tener residencia en Chile. Esto viola el principio de igualdad establecido en los instrumentos internacionales. Es por ello que resulta imperioso regular y/o modificar el funcionamiento de las instancias que otorgan estos beneficios (Consejos Técnicos) con el fin de que los/as internos/as extranjeros/as tengan las mismas opciones de postulación y acceso a los permisos de salida que el resto de los/as internos/as.

5) En cuanto al acceso a autoridades afines, también se identifican falencias para los grupos vulnerados. Es el caso de internos/as pertenecientes a pueblos indígenas quienes identifican como una necesidad la interacción con funcionarios/as de gobierno especializados en pueblos originarios que puedan orientarlos respecto de sus derechos, de las situaciones fuera de norma y sobre el proceso de reinserción. Asimismo, los/as internos/as extranjeros/as requieren regulación en cuanto a las visitas de sus representantes diplomáticos, como cónsules y embajadores/as. Se debiera establecer un reglamento que estipule la periodicidad y duración de las visitas y los procedimientos de comunicación de los/as internos/as hacia estas autoridades, por ejemplo, mediante envío de escritos o comunicación telefónica.

6) En relación con estudios y capacitación, a pesar de que este aspecto es crítico para la totalidad de la población penal chilena, es necesario garantizar su acceso a la población vulnerada. Se debe dejar de excluir de la escuela, talleres y trabajo a la población de la diversidad sexual por motivos de espacio o discriminación. Para esto, es posible generar programas especiales de estudios y de trabajo. Para los/as internos/as extranjeros/as con elevado nivel educacional, debe ser posible la continuidad de sus estudios generando convenios con escuelas y universidades. Junto con ello, es necesario poder ofrecer sueldos dignos a las personas que trabajan, independiente de su condición, nacionalidad, sexo, etc.

7) Para el caso específico de internos/as pertenecientes a pueblos indígenas, es necesario normar el debido acceso a bienes y tradiciones. Como se pudo apreciar, para estos grupos es muy importante tener acceso a la medicina tradicional y a los alimentos propios de su cultura, por ello, se necesita generar instrucciones para el ingreso de este tipo de bienes. Esto solo requeriría una mayor organización y adaptar los requerimientos de ingreso de bienes (encomienda) existente en las prisiones chilenas.

8) Junto con ello, es recomendable establecer en la regulación de las actividades internas de recreación de la Unidad Penal, los ritos de acuerdo a las costumbres de los pueblos indígenas. Esto permitirá contar con un régimen estándar para la realización de estas actividades, de modo que los/as internos/as puedan realizarlos y asegurar esta posibilidad como un derecho y no como una autorización que depende del carácter y del entendimiento del Jefe de Unidad.

9) Es necesario generar instancias serias que regulen las agresiones y malos tratos al interior de las unidades penales. Aunque hasta la fecha en Chile no existen tribunales de ejecución de penas, debe establecerse algún organismo encargado de resguardar a los grupos más vulnerados respecto a las agresiones que reciben. El grupo de la diversidad sexual es el que mayoritariamente declara sufrir este tipo de acciones en su contra. Es primordial poder regular esta vulneración grave de derechos. Junto con ello, la capacitación ya recomendada para los/as funcionarios/as podría contribuir a minimizar las agresiones.

10) Otro aspecto clave en relación con las agresiones y malos tratos remite a las instancias en que se ejecutan los allanamientos. Este es un tema crítico para la totalidad de la población penitenciaria, sin embargo afecta en especial a los/as internos/as de la diversidad sexual. Es de primera importancia poder regular los procedimientos que se realizan durante los allanamientos, por tratarse de una instancia grave y generalizada de vulneración de derechos donde ocurren, además, agresiones físicas. Se recomienda también establecer algún organismo encargado de regular que los derechos de los/as internos/as sean respetados en esta instancia, sobre todo en lo que respecta a los grupos con orientación sexual diversa.

## 10. Conclusiones

El presente informe construido sobre la base de visitas practicadas a 44 penales del país y la información documental de soporte, da cuenta de varios aspectos problemáticos en relación con la situación de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad albergadas en los recintos penales de Gendarmería de Chile y que deben ser abordados por la institución y por los otros órganos del Estado con el objeto de adecuar la actual situación penitenciaria a los estándares internacionales en la materia. A continuación se tratarán las áreas más sensibles desde la óptica de la eventual lesión o puesta en riesgo de estos derechos.

En relación con el derecho a la vida se presentan dos aspectos preocupantes. El primero de ellos se refiere a la frecuencia que presentan algunos penales –especialmente aquellos administrados por el Estado– de hechos de violencia entre internos/as que terminan con pérdida de vidas. En ese sentido, si bien se han observado mejoras a partir de las lecciones aprendidas del trágico incendio de la cárcel de San Miguel acaecido el 8 de diciembre de 2010 –como el retiro de artefactos de cocina o la instalación de equipos de incendios en todas las unidades penales–, es necesario mejorar el trabajo de segmentación de los/as internos/as, especialmente en el CDP Santiago Sur. En efecto, como se indicó en el informe, a pesar de que se separa a los/as internos/as de acuerdo con su compromiso delictual en los módulos, calles y galerías, estas últimas –que albergan a internos/as de alto compromiso delictual– presentan una segmentación efectuada por los/as propios/as internos/as a partir de su comuna de origen y de sus conocidos/as en el interior, propiciando la existencia de bandas y rivalidades. De esta manera se constituye un escenario propicio para que se produzcan serias vulneraciones del derecho a la vida, donde la muerte de internos/as producto de la violencia carcelaria no es una situación aislada. Por otro lado, en relación con la violencia ejercida por funcionarios/as de Gendarmería, la información levantada da cuenta de claros indicios de malos tratos físicos contra la población en algunos recintos penales, y aunque no han desembocado en la muerte de internos/as en el último año, sí representan prácticas serias de eventual puesta en riesgo del derecho a la vida de los/as privados/as de libertad. Otro aspecto grave relativo a la puesta en riesgo de este derecho lo constituyen los suicidios, especialmente en el Complejo Penitenciario Concesionado de Rancagua, y la deficiente respuesta institucional para abordarlos.

Considerando dichas problemáticas, se sugiere mejorar el trabajo de segmentación efectuado en algunas cárceles –como el caso del CDP Santiago Sur– para evitar la ocurrencia de hechos dramáticos de violencia en la población. Adicionalmente, en relación con la violencia de los/as funcionarios/as, se sugiere ahondar la capacitación en derechos humanos de los funcionarios y funcionarias de Gendarmería que se encuentran en trato directo con la población, junto con establecer canales eficaces que permitan perseguir y sancionar adecuadamente estos hechos. Finalmente, en el caso de los suicidios, resulta fundamental la realización de un trabajo preventivo con los/as internos/as,

que implique la debida atención psiquiátrica o psicosocial de aquellos síntomas que pudieren ser indiciarios de la eventual comisión de actos suicidas.

Desde la perspectiva de la integridad personal, existen una serie de prácticas que deben ser abordadas y encauzadas para garantizar el efectivo goce de este derecho por parte de los/as privados/as de libertad. La primera de ellas se relaciona con el régimen disciplinario. Como se señaló en el acápite respectivo, tanto las conductas que constituyen faltas al régimen disciplinario como sus sanciones están contempladas en un reglamento –pese a que lo deseable sería su consagración en un cuerpo legal–. No obstante, existen algunas prácticas que implican un alejamiento de lo dispuesto en las directrices internacionales sobre la materia. Es así como en algunos penales se pudo constatar la aplicación de sanciones en el mismo momento en que se comete la falta mediante la práctica denominada ‘pago al contado’, que sanciona a la persona interna con castigo físico sin el debido proceso y haciendo caso omiso del precario proceso de imposición de sanciones contenidos en el REP. Asimismo, y como ya ha sido expuesto por otras instituciones académicas del ámbito nacional, en el régimen disciplinario existe una vulneración de la prohibición de doble sanción por un mismo hecho, desde dos perspectivas. Desde la perspectiva penal, la vulneración se presenta al permitir, mediante el mismo REP, la imposición sobre una misma falta de una sanción disciplinaria y de una penal, en el caso que constituya a la vez un ilícito penal. Se observó asimismo desde la perspectiva administrativa la aplicación simultánea de sanciones disciplinarias sobre un mismo hecho, por ejemplo cuando además de castigar con el envío a celda de internación solitaria por una determinada falta, se impone al sujeto una limitación de visitas por el período que dure el castigo y la pérdida del beneficio intrapenitenciario si estuviere gozando de él, como consecuencia de la baja en la conducta por parte del Tribunal de Conducta.

Desde la óptica del derecho a la integridad, resulta preocupante la masiva utilización del régimen disciplinario, contradiciendo los principios de excepcionalidad y aplicación en casos de grave alteración al orden público. En particular, resulta en extremo sensible, como ha sido relevado por otros estudios, la excesiva aplicación de la sanción de internación en celda solitaria frente a otras medidas menos lesivas de la integridad de los/as privados/as de libertad, afectando el principio de excepcionalidad y proporcionalidad que debiera caracterizar su aplicación. Lo anterior se ve agravado por las paupérrimas condiciones de habitabilidad que presentan algunos de estos lugares, sin servicios higiénicos ni acceso a un aseo mínimo. En efecto, en algunos lugares, incluso el acceso a agua potable se veía restringido durante el encierro. Es más, en algunos recintos se pudo observar un incumplimiento total o parcial de la hora mínima de desencierro establecida en el REP, junto con la existencia de malos tratos en el cumplimiento de dicha sanción, siendo las golpizas a internos/as castigados/as una práctica frecuente en ciertos recintos. Más aún, de acuerdo con los relatos de los/as privados/as de libertad, en algunos penales se observó la utilización de técnicas de tortura en contra de internos/as y la utilización de medios de coerción tendientes a agravar el cumplimiento de las sanciones. Lo anterior se ve agudizado en la experiencia diaria por la inexistencia de canales efectivos

de denuncia de estas malas prácticas, generalmente canalizadas en los/as propios/as funcionarios/as de la guardia interna de los recintos, lo que no ofrece garantías de protección frente a los abusos de la propia Administración, presentando situaciones de riesgo para la integridad de los/as internos/as.

Otra situación preocupante desde la perspectiva del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad dice relación con relatos generalizados de uso desmedido de la fuerza y de malos tratos, especialmente agresiones físicas durante la práctica de los allanamientos. Esto resulta crítico considerando la inexistencia de normativa específica establecida a lo menos a nivel reglamentario que determine el contenido de dicha práctica, el modo de llevarla a cabo, y los límites a los cuales se encuentran sometidos/as los/as funcionarios/as encargados/as de realizar los allanamientos. Por otro lado, como ha sido mencionado por diversos autores nacionales, varios de los recintos penitenciarios visitados, especialmente aquellos de administración del Estado, presentaron precarias condiciones de habitabilidad. Además resulta preocupante la existencia en algunos penales de prácticas asociadas al cobro por parte de los/as mismos/as internos/as de sumas de dinero para la instalación de reclusos/as en determinados espacios del Penal, situación que es tolerada por las autoridades. En la misma línea, la existencia de algunos espacios privilegiados para determinados perfiles de infractores/as también es preocupante en la medida que dichas diferencias no se amparan en razones humanitarias.

Asimismo, en relación con el mismo derecho a la integridad, también resultan criticables las políticas de traslados de internos/as a otros penales basadas en su mala conducta, toda vez que constituye la imposición de una sanción no regulada en el REP y que trae aparejada serias consecuencias asociadas a la separación de sus familias y la consustancial limitación al derecho de visitas producto de las distancias. Lo anterior se agrava, en la práctica, por la destinación en algunos penales a módulos catalogados de máxima seguridad, los que cuentan con regímenes de encierro de hasta 22 horas, con serias constricciones a sus derechos fundamentales. Finalmente, también resulta preocupante la situación de los/as internos/as en tránsito, ya que aquellos/as internos/as que se encontraban a la espera de una audiencia en los juzgados o de ser trasladados, podían estar varias semanas e incluso meses albergados/as en recintos de similares características y con regímenes parecidos a aquellos observados en las celdas de internación.

Considerando lo señalado, es posible afirmar que la situación del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad es preocupante dado que las cárceles chilenas son espacios de extrema discrecionalidad y de ausencia de control, donde el uso de la violencia como forma de relacionarse y controlar a la población constituye una práctica arraigada en la cultura institucional. Por eso resulta necesario una vez más llamar la atención sobre la necesidad de contar con una ley de ejecución penal que regule los derechos y deberes de los/as penados/as y en los cuales se establezcan claramente los casos y límites asociados al uso de la fuerza por parte de los/as funcionarios/as. Además, resulta fundamental, en consonancia con recomendaciones efectuadas por otras instancias nacionales, que se establezca la figura del control judicial efectivo con el objeto de contar con una supervisión

externa de los actos de la Administración. Sin embargo, mientras no se avance en esa línea, pese a su urgencia, se sugiere que se modifique el REP para eliminar, al menos en dicho nivel, los espacios de discrecionalidad de la Administración.

Por otro lado, especialmente en materia de sanciones disciplinarias se sugiere, de acuerdo con la recomendación anterior, reformar la aplicación de las sanciones disciplinarias de manera de hacer efectivos los principios de excepcionalidad y proporcionalidad que deben guiar su aplicación, junto con procurar la abolición, o al menos reducir a casos excepcionales, la aplicación de la sanción de internación en celda solitaria. Junto con lo anterior, se sugiere que se establezcan de manera clara aquellas hipótesis que suponen excepciones al régimen normal del cual gozan los/as internos/as, estableciendo criterios de excepcionalidad que no signifiquen una merma en las condiciones de cumplimiento de las sanciones de los/as internos/as sujetos a dichas medidas.

En lo relativo a la atención médica, se detectaron falencias asociadas a la dotación de profesionales, especialmente en algunos recintos públicos, junto con problemas de falta de equipamiento y de condiciones que permitan prevenir instancias de contagio de la población. En atención a esto se sugiere avanzar en la cobertura de salud y equipamiento de las instalaciones, junto con generar una política de salud mental de los/as internos/as.

Por otro lado, en materias relacionadas con políticas de reinserción y rehabilitación, como ya se ha indicado por otras instancias, resulta necesario mejorar la oferta programática y que esta cuente con el presupuesto y personal adecuado para instalar programas que han probado ser efectivos en la reducción de las conductas infractoras, en consonancia con la evidencia internacional. Así, si bien actualmente existen algunos programas pilotos que van en esa línea, su cobertura es aún escasa, siendo necesario avanzar en masificar dichas buenas prácticas. Por otra parte, resulta preocupante el abandono en términos de oferta programática de aquella población de alto compromiso delictual y de algunos grupos de internos/as, como por ejemplo aquellos pertenecientes a la diversidad sexual. En el caso de la población de alto compromiso delictual resulta un verdadero contrasentido la escasez de programas de reinserción y rehabilitación, considerando la evidencia internacional que sugiere ahondar en las intervenciones de aquellos perfiles que presentan el mayor riesgo de reincidencia.

Si bien el peso de la población femenina o de aquella perteneciente a grupos especiales es bajo en relación con el total de la población, esto no debe impedir la generación de una oferta especializada. En ese sentido, resulta adecuado el trabajo emprendido por el Ministerio de Justicia en el CPF de Santiago, siendo deseable que, una vez que se consolide el modelo, pueda replicarse a otras unidades penales del país que cuenten con población femenina.

En relación con el contacto con el mundo exterior, especialmente respecto al régimen de visitas de la población, las problemáticas más urgentes refieren al trato vejatorio en la revisión efectuada a

los familiares y las condiciones en que se efectúan en algunos penales las visitas semanales y las visitas íntimas. En tal sentido resulta recomendable que se reconsidere el proceso de revisión de las visitas, ajustándolos a estándares de derechos humanos. En consonancia con lo recomendado por el Relator sobre los derechos de las personas privadas de libertad, en su visita al país en 2008, se podría por ejemplo efectuar una revisión general a los familiares y cacheo posterior del interno/a luego de la visita, y de esta forma evitar la exposición de todo el núcleo familiar a dichas prácticas. En relación con los permisos de salida, se sugiere fomentar su otorgamiento, en especial a través de políticas de estímulo y apoyo del personal de Gendarmería en estas decisiones, y de la extensión de programas destinados a apoyar a aquellos/as condenados/as que se encuentran en la fase de egreso, teniendo siempre presente, como indica la experiencia internacional, que un proceso progresivo y acompañado es siempre mejor que uno en que el sujeto sale sin acompañamiento y sin haber probado gradualmente mayores espacios de libertad.

En materia de libertad de pensamiento, conciencia y religión, si bien la mayoría de los internos/as declara poder gozar de dicho derecho, se sugiere otorgar facilidades para la organización de colectivos de distintas religiones, convicciones o creencias.

Respecto al derecho de petición y respuesta, este es uno de los aspectos más problemáticos considerando la opacidad y falta de regulación de este derecho y el establecimiento de los canales adecuados para su correcto ejercicio. Por lo tanto, se sugiere ajustar los procedimientos de reclamo a lo dispuesto por la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, junto con el establecimiento de instancias externas que permitan canalizar a través de una judicatura especializada, situaciones que importen conflictos de derechos entre la Administración y la persona privada de libertad. Asimismo, se sugiere mejorar las instancias y el acceso a información sobre ejecución de las condenas y medidas cautelares mediante la difusión de material informativo de libre acceso.

Finalmente, en relación con los grupos vulnerados, como se señaló en el documento, hay una serie de prácticas complejas desde la óptica de la no discriminación en relación con la nacionalidad, la etnia y en especial con las personas que tienen una orientación sexual diversa. Resulta extremadamente sensible, considerando el derecho a la integridad y la no discriminación, los malos tratos que reciben sobre todo estas personas en algunos recintos penales. Por lo que se sugiere la generación de políticas relacionadas con el reconocimiento de la diversidad sexual, especialmente en la formación del personal que estará en trato directo con la población penal.

Considerando lo señalado, resulta fundamental por parte de Gendarmería de Chile la revisión de aquellos procesos que importan una lesión o puesta en riesgo de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, de manera de ajustar sus prácticas a los estándares internacionales en la materia. En este contexto, el presente documento constituye un insumo importante en términos de la detección y constatación de aquellos aspectos problemáticos desde la óptica de los derechos humanos y de las recomendaciones en esta materia.





## 11. Referencias bibliográficas

Andrews, D. (2000). Principles of effective correctional programs. En L.L. Motiuk & R.C. Serin (Eds.). *Compendium 2000 on effective correctional programming*. Ottawa: Canada Correctional Service.

Brunner, J. J. (2005). *Educación y actividad delictiva: Evidencia internacional*. Santiago: Fundación Paz Ciudadana.

Cárcamo, J. (2011). *Consumo de drogas en detenidos: Estudio I-ADAM 2010*. Santiago: Fundación Paz Ciudadana.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (agosto, 2008). *Relatoría de las personas privadas de libertad concluye su visita a Chile*. Comunicado de Prensa N° 39/08.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Washington: Organización de Estados Americanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*. Resolución 01/08.

Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de investigación social*. Madrid: Mc Graw Hill.

Coyle, A. (2009). *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos: Manual para el personal penitenciario*. (2ª ed.). Londres: Centre for Prison Studies.

Del Rincón, D., Arnal, A., Latorre, B. y Sans, M. (1995). *Técnicas de investigación en ciencias sociales*. Madrid: Dykinson.

Escobar, J., González, B., Quiroz, M. y Rodríguez, G. (2008). Decesos en el sistema penitenciario: Una descripción por tipo de muertes. *Revista de Estudios Criminológicos Penitenciarios*. Año VIII, N° 13. Santiago: Gendarmería de Chile.

Gendarmería de Chile. (1998). *Dirección Nacional. Manual de funcionamiento técnico y procedimientos administrativos del Subprograma de Fortalecimiento de Consejos Técnicos*. Santiago, Chile.

Gendarmería de Chile. (2008). *Normas técnicas de intervención psicosocial penitenciaria*. Santiago, Chile.

Gendarmería de Chile. (2010). *Memoria 2010. Programas y acciones de reinserción. Subdirección Técnica*. Santiago, Chile.

Hernández, R., Fernández, C, y Baptista, P. (2003). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2010). *Informe Anual 2010. Situación de los derechos humanos en Chile*. Santiago, Chile.

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2011). *Informe Anual 2011. Situación de los derechos humanos en Chile*. Santiago, Chile.

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2012). *Informe Anual 2012. Situación de los derechos humanos en Chile*. Santiago, Chile.

Kawulich, B. (mayo, 2005). La observación participante como método de recolección de datos. *Forum Qualitative Sozialforschung / Forum: Qualitative Social Research*, 6(2).

López, A. y Machado, R. (2004). *Análisis del régimen de ejecución penal*. Buenos Aires: Fabián Di Placido.

Medina, C. (2005). *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago, Chile: Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile.

Ministerio de Justicia. (1998). *Reglamento de establecimientos penitenciarios, Decreto Supremo N° 518*. Santiago, Chile.

Ministerio de Obras Públicas. (2012). *Asesoría a la inspección fiscal Programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria Grupo 1: Establecimientos penitenciarios Alto Hospicio – La Serena – Rancagua*. Santiago, Chile. Recuperado el 14 de noviembre de 2012, de [http://www.concesiones.cl/proyectos/Documents/Informes%20Mensuales/Explotacion/Septiembre12/Diptico\\_G1\\_2012\\_08.pdf](http://www.concesiones.cl/proyectos/Documents/Informes%20Mensuales/Explotacion/Septiembre12/Diptico_G1_2012_08.pdf)

OEA. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. 15° período ordinario de sesiones. Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985. Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2001). *Protocolo de Estambul*. Serie de Capacitación Profesional N° 8. Nueva York y Ginebra.

OMS. (2007). *Prevención del suicidio en cárceles y prisiones*. Disponible en [http://www.who.int/mental\\_health/prevention/suicide/resource\\_jails\\_prisons\\_update\\_spanish.pdf](http://www.who.int/mental_health/prevention/suicide/resource_jails_prisons_update_spanish.pdf)

ONU. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

ONU. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

ONU. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.

ONU. *Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, adoptados por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982.

ONU. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984.

ONU. *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

ONU. *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*. Resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

ONU. *Declaración de Estambul sobre el Uso y los Efectos del Aislamiento Solitario*. Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, contenida en el Informe provisional presentado en cumplimiento de la Resolución No. 62/148 de la Asamblea General, A/63/175 de 2008.

Orti, A. (1991). La apertura y el enfoque cualitativo estructural: la entrevista y la discusión de grupo. En: M. García, J. Ibáñez y F. Alvira (comp.). *El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación*. Madrid: Alianza Editorial.

Petersilia, J. (2003). *When prisoners come home, parole and prisoner reentry*. Nueva York: Oxford University Press.

Reforma Penal Internacional. (2002). *Manual de buena práctica penitenciaria. Implementación de las reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*. San José: Guayacán.

Renant, F. (2002). El sistema de sanciones en el régimen disciplinario penitenciario. *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2, 1725-1735.

Rivera, I. (2006). *La cuestión carcelaria, historia, epistemología y política penitenciaria*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Rivera, I. (Coord.). (1992). *Cárcel y derechos humanos: Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona: J.M. Bosch.

Sepúlveda, E., Sepúlveda, P. y Bravo, G. (2012). *Documento de trabajo taller de validación: informe de acceso a la justicia de privados de libertad en Chile*. Manuscrito inédito.

Stippel, J. (2006). *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile*. Santiago: LOM.

Taylor, S.J. y Bogdan, R. (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación. La búsqueda de significados*. Barcelona: Paidós.

Universidad Diego Portales. (2006). *Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2003-2006*. Santiago: Ediciones UDP.

Universidad Diego Portales. (2010). *Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2010*. Santiago: Ediciones UDP.

Van Zyl Smit, D. y Snacken, S. (2013). *Principios de derecho y política penitenciaria europea. Penología y derechos humanos*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Varela, C. (2012). Intentos de suicidio en la cárcel: una aproximación empírica. VII *Congreso Nacional de Investigación sobre Violencia y Delincuencia*. Vol. I. Santiago: Fundación Paz Ciudadana.